



Diez y siete mil e dos.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo y de la ^{ma} Santa
siempre virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida
sin mancha ni rastro de la culpa original en el primer
instante de su ser Purissimo y natural. Amen.

Empiezo el registro Prothocolo de ^{publicas de mi} ~~las~~ ^{Real y Publico} del Rey nuestro Señor
(Dios le guarde) de todos sus Dominios, y señorios domiciliado
en esta villa de Boniul, de todas las ~~esras~~ ^{que pertenecientes a}
la autoridad Real del año de la fecha del presente; y para que
se dé toda fe y crédito, así en juicio, como fuera de él a todas
las ~~esras~~ ^{del presente Prothocolo}, doy el presente que signé y firmé
en la citada villa de Boniul Reyno de Valencia al primero día
del mes de Enero del año mil setecientos setenta y cinco.

Yo = Interim de Perdad

Joseph Antola Esno

Yenta Bautista Esteve
a Joseph Vicent & Joseph

Día = 2 = febrero = 1775

L. C. D. A. D. A.
30 de Abril 1775
y c. de - 1347

Se pase por esta ~~esra~~ ^{publica} que por su señoría yo Bautista
Esteve labrador y vecino de la presente villa de Boniul, en el no-
me de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos hubiere título
y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mí, Dios
otorgo que vendo, y doy en venta Real, por juo de heredad para
siempre jamás, a Joseph Vicent & Joseph tambien labrador, y mi
convecino, que esta presente, y mas abajo acceptante y a los suyos un
bancal de tierra, con oliveros, e higuieras, jito y puerro, en el término
de misma villa, al ditio nominado de la entracla, que linda por la
parte de abajo, con tierras de Juan Esteve, por la de arriba con las de

Joseph Bernad de Laspar, y pastor Lador, con tierras & vicente Alomin
de Joseph, y las de Bautista Lador con todas sus entradas, y salidas, vias,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le perteneca y pueda
pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, de-
nario, ni obligacion especial, ni general, y por tal solo asequio por precio de
treinta y ocho libras moneda Valenciana, en esta forma, cinco libras que
confieso haver recibido realmente y de contado, y a toda mi voluntad en
especies de oro de buena calidad, y resacas del vino, y de otros frutos
(de cuyo lo el vino, dos pes.) Veinte libras que me ha de pagar por todos
mes de Abril, y lo restante a su cumplimiento, para el dia de San Juan
de junio, todo del corriente año, y declaro que el justo precio, y valor
dicho banal de tierras el de las referidas treinta y ocho libras, y
de lo que mas valga, y pueda valer, en qual quier forma, y calidad que
sea, la hago compra, y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido
Joseph Vicent comprador, que el derecho llama inter vivos con innovacion,
y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las cortes de Alcala
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta, por mas o menos
de la verdad del justo precio, y por quanto años para repetir el engaño, y que
se redupere este contrato a su valor, si padeciere fraude, y las otras le-
yes, que con ella conguerdan, y desde oy en adelante para siempre, me
desapodero, desino, y aparto, de la accion, propiedad, dominio, y posesion,
titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que al citado banal tenga,
y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso en el predicho comprador, y
en quien succediere en su derecho, para que como proprio suyo le posea,
pore, cambie, venda, y enagenare a su voluntad, como Dueno absoluto sin
dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sacris, Militibus, &
Personis Religionis, & alijs que de bona Valentia non possunt, nisi
a clerico, iuxta sententiam Henorem, si non super hoc editi, bona
sua, & filiam suam, adquirent, vel habebunt, y bajo la pena de comiso
a que el menor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio del
año mil, setecientos treinta y nueve: Me cedo, renuncio, y transpaso, to-
dos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y especia-
les, y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar
mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judi-
cialmente, entre en dicho banal de tierra, tome, y aprehenda la
posesion, y tenencia de el, y en el interum me constituyo por su inquil-
no tenedor, y poseedor, para ponerle on el cada que me lo vida: Me
obligo a la eviccion, seguridad, y dancam^o de esta venta, en tal mane-
ra, que de qualquiera, pleito, debate, o defexion, que sobre ella
fuere movido, renuncio requerido, por mi parte, en qualquier citad que



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO

estuviere aunque este hecha la publicacion de probanzas y tomare la voz
y defenza y por seguir y fencere a mis costas, hasta y en cerles y de por
le en quiete y pacifica posesion y lo mismo para chazar mis herederos y
sucesores y no cumpliendo la por no querax, q no poder cumplirlo, lo
restituiré la dhas cinco que me ha satisfecho, y lo demas si con xare ha
veln ellas pagada los labores y aumentos que hubiere fecho, los dnos y
Costas que se requieren, e recien, y el mas y valor ad quaxlo con el
tiempo, y por todo ello, como si aqui no viera el que da con, y esto es en
fuerza executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido
e me execute con ella, y su juramento en que lo ofrezco, y en otra puestas
de que le relevo, aunque de derecho se requiera, y lo el estado de ser un
comprador, que presente soy a lo que dicho es, accepto en todo, e y
todo, segun y como en ella se contiene, y recibo en venta el antecho biancal
& aya propiedad, y por en me dny por entregada a mi voluntad, y
renuncio las leyes de la entrega e prueba ya todo dho, y engano, y por ella
me obligo a pagar al referido Bautista Esteve que me vende, e o quien
dho representare, lo que contra esta se duriendo de esta venta, a los plazos
en ella contenidos, con la cuota de la cobranza, e de oficio de fize con esta
e yo jurante, y le relevo de otra pueva: e ambas partes por lo que a
cada una de nos reciprocamete toca y pertenece a cumplir obligamos
nos a senar, y bienes haverlos, y por haver, y dnos poder a las justicias
y jueces de un naq. y en especial a los de esta dha villa, a cuya jurisdiccion nos
cometemos y obligamos, e a nos bienes, renunciando no proprio fuero, jurisdiccion
y domicilio, y no que de nuevo ganamos, e a la ley e convenient
& a su jurisdiccion omnium iudicium, y a la y fima practica de las dhas
misiones, y lo genl. del dno en forma para que ad cumplim. nos a ptemen
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos otros, consentida
En cuyo testimonio otorgamos la ante ante el fupante e yo en dha villa de
Borxal, a los dos dias del mes de febrero del año mil setecientos setenta y
cinco, siendo testigos: vicente muntaner Albanil y Joseph Chulvi lab. de dha
villa vecinos, y delos otros q que dho dno dny se conoio lo fimo el dny
y no el acceptare, por no saber y a su recep lo fimo un testig. de que dny se

Ante mi
Joseph Artole

Venta Vicente Ramos a { Día = 24 = Febrero = 1775 # }
Vicente Santamaría

L. c. 2.º día
11. Marzo 1775
y don. Pedro

Se pase por esta escritura que por su thenor yo Vicente Ramos labrador y vecino de la presente villa de Borriol digo: Que el difunto Joseph Ramos nieto de Roque en su último testamento que autorizó Joaquín Perez Lynn. a los diez días del mes de Mayo del año pasado mil setecientos setenta y cinco, me dexó el usufructo de todos sus bienes mientras durare mi vida natural, y después de mi fallecimiento instituyó por sus únicos, y universales herederos, a mis hijos, y a los hijos de las difuntas Theresa, y Phelipa Ramos, tambien sus hermanas, y mías por iguales partes, y añadió: Que si yo me allude con necesidad pudiere vender la tercera parte de los bienes de la referida herencia, y a viéndolo llegado, el caso de hallarme en necesidad para poderme alimentar con mi mujer, y hijos, y acudir a las demás precisas obligaciones a que me hallo constituido, a viéndome determinado vender la herencia, que abajo se expresará propia de dicha herencia, para que en lo sucesivo no se existen pleitos ni cuestiones entre mis hijos, y los de las inñuadas Theresa, y Phelipa, tuve por conveniente, y aun por necesario, y de mi obligación dar parte a los antedichos herederos los quales a viéndose juntado, y conferido sobre el caso, resolvieron que entregándoles 30 ducientos, y veinte libras hazian renunciaciõ a mi favor de todos los bienes, derechos, y acciones que de la referida herencia les podía pertenecer, y a viéndonos ajustado, y convenido en esta suma, con Lynn. que pasó ante Severino Caberillas Lynn. de la villa de la Pall de Uxo en el día de anteayer veinte y dos delos corrientes conto que Pasqual Borque Vicente Borque labradores, Theresa Borque conorte de Joaquín Ricatala, vecinos de la villarrija hermanos e hijos de Phelipa Ramos, y Leonora Vicent mujer de Pasqual Regla de la misma villa, y Thomas Orion tambien labrador, y vecino del lugar de Lilet, en el nombre de Maiedo, y mas conjuntamente Leonora de Mariana Vicent, y estas hermanas, e hijas, y herederas de la citada Phelipa Ramos, juntos de mancomun, et insolidum, renunciaron a mi favor, todos los derechos que les pertenecian, y pertenecian quedar a los bienes, y herencia del nominado difunto Joseph Ramos, segun de todo mas la tamentaria, y de renuncia a la que me remito, de la qual hago a ora presentacion para entregarla al infrascripto comprador, de cuyo contrato lo el infrascripto Lynn. da fe, y de ella irando, y se me dio en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huvieren título, y causa, de mí buen grado, y ciencia, y entendiendo de lo que en este

contrato á su valor si padieera fraude, y por demas leyes, que con elle
conquedan; Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto,
y aparto dela accion, propiedad, denouo, y posesion, titulo, voz, y uerso,
y otro qualquier derecho que al expresado garrifal tenga; e todo ello, lo
cedo, renuncio, y transpaso, con el nominado comprador, y en quien suce-
diere en su dño, para que como proprio suyo, le posea, goze, cambie, venda, y
enagene á su voluntad como Dueno absoluto sin dependencia alguna:
exceptis clericis, loci darchi, Militibus & Clericis Religionis, & alijs,
qui de foro Palentie non existunt, nisi dicam clerici, cupa scilicet hereditaria
Jouneri super hoc edita, tunc ipsa ad situm suam adquirant, vel
habent, y por la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
Realorden de nueve de Julio del año mil y seiscientos treinta y nueve, e de
cedo, renuncio, y transpaso, todos mis dños, y acciones Reales, Penales
directos, y percutivos, e la dñya poder el que se requiere con el Rey, y dñe
en mi lugar mismo, y ante fecho, y causa proprio para que por su auto-
ridad, o judicialmente, entee en dha heredad garrifal, tome, y aprehen-
daba posesion y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por
su irrogatino heredero y poseedor, para ponerle en ella cada que me la
pidan: e me obligo á la execucion, seguridad, y dar cumplimiento de esta
venta, en tal manera, que de qualquiera pte, y de qualquiera dñe, que
sobre ella fuere movido, viendolo requiriendo, por su parte
(en qualquier estado, que existiere, aun que en fecho la publicacion
de probanzas), tomare la voz, y defenda, y por si quisiere, y ficiere, e dñe
Cartas harto venales, y dexarle en quietud y pacifica posesion, y lo
mismo practicaré con mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo,
y no queriendo, dño poder cumplido, le restituiré las nominadas
Quatrocientas libras que me ha pagado, los labores, y aumentos que
hubiere fecho, los daños, y costas que se le requieren, e executaren, y
el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui
hubiera liquidacion, y esta carta fuera executada de plazo acordado
al dia que se pare el caso referido, se me execute con ella, y si fuere
en que lo dispiero, y sin otra prueba de que le relevo, aunque de dño
se requiera; e para cump cumplimiento obligo mi persona, bienes,
herederos, y por heredes; e doy poder á las Justicias, y señores de dha
y en especial á las de esta dha villa, á cuya jurisdiccion me someto,
y obligo á mis bienes, renunciando mi proprio fuero, jurisdiccion,
y domicilio, y otro que de nuevo ganare, e la dñya jurisdiccion, e
jurisdiccion omnium iudicium, y á la Realme practica de las



deinde marañedis.
SELLO QVARTO, VENTENA
DE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

sumosiones, y demas leyes y puzion de mi favor contra general del dho
 en forma, para que al cumplim^{to} me apremien como por sentencia pa-
 sada en cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo
 la presente ante el infrascrito en dicha villa de Benlloch, a los veinte
 y quatro dias del mes de febrero, del año mil setecientos setenta y cinco,
 siendo presentes por testigos, Francisco Montaner de un lado & primera
 letra, y Joseph Santamaria de Bartholome labrador de otra de esta dicha
 villa vecino, y moradores, y el otorgante, a quien lo dho dho
 doy fee que conoço y lo firmo porque de po no saber, ya su tiempo lo
 firmo uno de dichos testigos, de que doy fee =

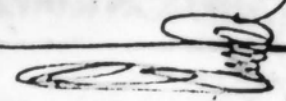
el Intemí
 Joseph Abola Lino

Carta de pago de siete libras
 de Joseph Masheu y consorte

Dta = 25 = Febrero = 1775

L.C. 8. 3.
 dia 6.
 1775

En la villa de Benlloch, a los veinte y cinco dias del mes de
 febrero del año mil setecientos setenta y cinco, ante mi el
 dho testigo infrascrito, compareció Joseph Masheu de un lado
 Labrador y vecino de la misma (a quien lo dho dho doy fee
 que conoço) y de buen grado, y cierta ciencia, y exerci orado de
 lo que en este caso le incumbe, confesio haver recibido realmente
 y de contado, ya toda su voluntad, de Joseph Masheu tambien labra-
 dor, y Magdalena de otra consorte, y sus suegros, vecinos de la villa
 de Benlloch, que estan ausentes, y a los suyos, la quantia de Duzientas
 libras moneda Valenciana, las que son de cumplim^{to} del dho que
 por consorte ofrecieron en contemplacion de matrimonio a Joseph Ma-
 seu Masheu de un lado y consorte del otorgante, segun de ello consta por
 la dho de constitucion dotal que autorizo Juan de la dho de esta
 villa de Benlloch, a los diez y nueve dias del mes de enero del año
 pasado mil setecientos setenta y dos, y por no epistia de la quarta



de presente, aunque es cierto, y perdido de su recibo, renunció la
 excepción de la innumerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba, y a
 todo esto, y engañó; y otorgó carta de pago, y finiquito en forma de favor
 delos innumerados con otros sus suegros, y se exoneró de la obligación en
 que estaban constituidos; y prometió, que por sí, ni por interpuesta
 persona sería pedida la referida quantía á los nominados con otros
 sus suegros, ni á los suyos; y dió por ninguna, rota y cancelada la dha
 carta de constitución de tal, para que no valga, y haga fe en juicio, sola-
 mente en lo pertinente á dha promisión, y no en mas, de par de la en
 su fuerza, y valor en lo demás que en ella se expresa; y para cumplirlo
 de todo lo antecedido obligó su persona, y bienes habidos, y por haver:
 y dió por dar á las Justicias de su Magestad, y suya, jurisdicción, e sometió
 para que le apremien como por sentencia pasada, en caso juzgada, y
 por el contenido, y renunció su propio fuero, jurisdicción, y domi-
 cilio, y no que de nuevo pague, y tanto otorgó, y firmó, siendo tes-
 tigos: Francisco Barne Labrador, y Francisco Peltian, Albaril de
 esta dicha villa de Cuinor, y moradores, de que da y fe
 vivente Ramos

Ante mí
 Joseph Artola

Obligacion Bartholome
 Gallares á vicente soliva

Dia = 4 = de Agosto = 1775

S. C. I. A.
 de la villa de Cuinor

Separe por esta carta publica que por su honrra Bartho-
 lome Gallares Labrador, y vecino de la dicha villa de Cuinor
 de mi buen grado, y cierta conciencia, y entera voluntad, e
 otorgó que en la dicha villa de Cuinor, y en su término, y
 bien, y en el dicho punto, y lugar, que está presente, y valor suyo, la
 cantidad de veinte y cinco libras de plata, y una onza, y media
 del precio, y valor de dha cantidad, de suyo nuevo, limpio, y ececa
 lible medida del presente Reyno, que me ha vendido al pre-
 sente, y qual me da, por anticipo, y mi voluntad, e renunció, la
 excepción de la cosa, no habida, ni recibida, leyes de la entrega, e
 prueba, y a todo esto, y engañó; cuyas veinte y dos libras, e
 de acañada, y prometió pagar, al presente, y veinte y dos libras, e
 quinón, habida de ella, representada llanamente, y sin pleito alguno
 con las Cortes de la cobranza, cuya ejecución de dha cantidad
 en su jurisdicción, en que lo de fecho, y de lo de otra, y de otra, para
 el día del señor San Pedro próximo veniente, y de la cobranza anterior



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Una paga, y para su cumplim^{to}. Obligo mi Persona y bienes ha-
biendo, y por haver, y doy poder a las justicias, y señores de esta Real Audiencia
y en especial a las de esta dicha Villa a cuyo jurisdiccion me obligo,
y obligo, e a mis bienes, tener uando mi proprio fuero, jurisdiccion
y domicilio, e a la ley si conuenerit ff de iurisdictione omnium iudi-
cum, y a la última proemática de las sumisiones, y demas leyes y fue-
ros de mi favor, con la general del dño en forma, para que al cum-
plim^{to} me apremien, como por sentencia pasada en esta juzgada
y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el
Infrascripto escriuano en dicha Villa de Bonrial, a los quatorce dias del
mes de Marzo del año mil setecientos setenta y cinco siendo tes-
tigos: Miguel Portales, y Bautista Portales primos, y este no-
labradores de esta dha Villa de Bonrial, lo firmo el otorgante
a quien lo dicho escriuano doy fe que conotio. =

Ante mi
Joseph Axtola Escriuano

Venta Bautista Buypados a Gaspar Planell } Día = 12 = Marzo = 1775 }

L. C. S. A. } Separar por esta escritura pública que por duhenon yo Bautista
di 26 de Jul } Buypados labrador y pecino de la presente Villa de Sabanas, en
1775, y } a nombre de mi herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos
dixen } hubiere título y causa, de mi buen grado y cierta ciencia, y con-
ciencia de mi derecho otorgo y doy en venta Real por puro de-
heredad para siempre jamás a Gaspar Planell tambien labrador, y mi
conotio, que esta presente, y a los suyos, un jornal de tierra poco mas
o menos con algunos blivos, sita y suelta en el termino de esta dha Villa
al dicho nombrado, el por de na quitada, que linda por los lados con el
camino de la dherreta, y con el de la pacione, y por los lados con Heras de
Joroch y ados, y de Felix Mallasen, con todas sus entradas, y salidas
vros, contumbres, y peurdumbres, y todo lo demas que le pertaxia, y

pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca,
memoria, señorio, ni obligación especial, ni general, y por tal de lo
cienquero, por precio de diez y seis libras, y cinco sueldos moneda Valen-
ciana que confieso haver recibido realmente y de contado, y a toda mi
voluntad, y por no eximir de presente, renuncio la posesion de la non
numeriata pecunia, leyes de la entrega e prueba y a todo dolo, y engaño,
y de ellas otorgo Carta de pago y recibo en forma; y declaro que el justo
precio y valor del antedicho jornal de tierra e el de la citada diez y seis
libras y cinco sueldos que por el me ha pagado, y de lo que mas valga y
pueda valer, en qualquier forma y cantidad que sea, le hago gracia y
donacion pura, perfecta y acabada al contenido de par Bayell com-
prador, que el derecho llama intervinos, con interinuacion; y renuncio la
ley del ordenam^{to} Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que el
trato de lo que se compra, vende e permuta, por mas, o menor de la me-
tad del justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, y que se redu-
xese este contrato a su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que
con ella conquezan; y desde oy en adelante para siempre me despo-
so, desisto, y aparto, de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, goz,
y recurso, y todo qualquier dño que a la referida tierra tenga, y todo ello
lo cedo, renuncio, y transiesso on el mencionado comprador, y en quien
sucediere on su dño, para que como propia suya la posea, posea, venda,
cambie, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto sin dependieria al-
guna; Exceptis clericis, locis sanctis, militibus & Lemis Religionis & alijs qui
de dño Valentie non opunt, nisi dicti clerici, iupta seriem & honorum
et ori noni, super hoc adit, bona ipsa ad situm suam adquisierint, vel habe-
rent, y sup la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nueve de Julio de la año mil seiscientos treinta y nueve; y cede,
renuncio, y transiesso, todos mis dños, y acciones Reales, y Leonales, de
rector, y peccativos; y le doy poder el que se requiere, con su tenencia en
mi lugar mismo, y en su fecho, y causa, y propia, para que, y a su autoridad
judicialm^{te} entre en dha tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de
ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor,
para ponerle en ella cada que me lo pida; me obligo a la execucion,
seguridad, y darcamiento de esta renta, en tal manera, que de qualquiera
pleyo, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requi-
rido por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque en hecha
la publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa, y los sigues, y acabare,
a mis costas, sueltas, y en calce, y de parte en quietud, y pacifica posesion, y
lo mismo practicare a mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo
por no querer, o no poder cumplirlo, le restituire las dhas diez y seis

libras y cinco sueldos, que me ha pagado, los labores, y aumentos que
 huviere fecho, los daños y costas, que se le diquieren, e creciere, y el
 mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aquí tuviere
 liquidación, y esta lra. fuera executiva de plazo asignado al día que
 llegare el caso referido, se me execute con ella y su jura. m. en quello dize
 y en otra prueba de que le relevo, aunque de dño se requiera; y para su
 cumplim.º obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por haver; y doy poder
 á las Justicias, y Juezes de su m.º; y en especial á las de esta Villa
 á cuya jurisdicción me dometo, y obligo, e á mis bienes, renunciando mi
 propio fuero, jurisdicción, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, e á
 la ley si convenciere de Jurisdiccióne communiu.º iudicium, y á la lra.
 última pragmática de las Sumisiones, y demas leyes de mi favor con la
 general del dño en forma, para que al cumplim.º me apremien como por
 Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio
 otorgo la presente ante el Infante lra. en dicha Villa de Cabanes
 á los doce días del mes de Marzo del año mil setecientos setenta
 y cinco, siendo testigos: Luis Buyxador, y Jente Andreu Labrad.
 dicha Villa vecinos; y el Otorgante (á quien lo otorgo) doy fee que
 conozco no lo firmo como, ni tampoco ningún testigo, por no saber
 de que doy fee =

Ante mí

Joseph Arvola lra.

Testam.º de Maria Buyxador
y de Phelipe viuda

Día = 13 = Marzo = 1775

En el nombre de nuestro Señor Jesu Christo, y de la Sma.
 siempre virgen Maria su madre y Señora nra. concebida sin
 mancha, ni rastro de la culpa original en el primero instante
 de su ser purísimo y natural. Amen. Sepan quantos esta pu-
 blica lra. de testam.º vieren y leyeren, como yo Maria Buyxa-
 dor, viuda del difunto Lasquel Phelipe y vecino de la presente Villa
 de Cabanes; hijo legítimo y natural del difunto Tiburcio, y
 Thomasa Reula consores que fueron, estando enferma, aunque
 no oncame; pero con muy entrada edad, y con algunos accidentes tra-
 bituales, pero por la misericordia de Dios nro Señor, en mí sano juicio,
 memoria, clara palabra, y entendim.º natural, y creyendo como firme-
 mente creto en el Arcano misterio de la divinidad, La dñe
 e.º h.º, y el espíritu santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,
 y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nra. santa Madre. Y en esta



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Apostolica Romana, en cuya fe y crehença protesto de vivir y morir
y si lo que Dios nro Señor no permita, que por persuasión del Demonio, o
por dolencia grave en el artículo de mi muerte, o en otro qualquier
tiempo, alguna cosa contra esto, que confieso, y creo, hiziere, dixere, o
pensare, lo revoco y protesto, y remiendome de la muerte que es natural
y cierta, e incierto el quando, y deseando poner mi Alma en verdadera
carrera de salvación, con esta invocación Divina otorgo que hago, y or-
dino mi testam^{to}; Almay final y última en la forma y tenor siguiente

Primeram^{te} mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la creo,
e redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre y duplico a su
Divina Magestad, la lleve consigo a la Gloria, para donde fue criado
el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: mando que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida
llevarme de esta presente vida a la Eterna, mi cadáver sea sepultado en
el Cementerio de la Laxoq^{ta} de esta misma villa, y sepultado con mi proprio
vestido, y que mi entierro, sea simple, segun la costumbre de dha Laxoq^{ta}
y que el dia de mi entierro si fuere hora, y sino otro siguiente se me di-
can y celebren en la propia Laxoq^{ta} qual, y por los residentes de ella, las
mizas cantadas, y acostumbradas de requiem, de cuerpo presente.

Otro: tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remisión de
mis culpas y peccados, la quantia de treinta libras moneda de Valencia
de las quales pagado, que sea el quinto de mi entierro, cexa cofadrias,
ofrendas, y otras a mi entierro perteneciente, de la restante quantia
dexo, y lego por una vez, y juntamente, al Convento del seraphico Padre
San Francisco constituido extra muros de la villa de Castellon de la pla-
na en treintenario de misas rezadas de la lengua de tres reales cada
una. Otro: asi mismo dexo y lego igualmente por una vez, al R^{do}
Doctor Juan Rebollida L^{do}, y vicario de dha Laxoq^{ta}, otro treinte-
nario de misas rezadas, de la propia lengua, y si satisfecho todo lo
antedicho alguna quantia sobrare, es mi voluntad, se distribuya en la
celebracion de misas rezadas a la disposicion de mis hijos, y herederos.

Otro: nombro por mis Albaceas testamentarias, para que manden
cumplir y pagar, lo por mi dispuesto en este mi ultimo testamento, a los
R^{dos} Archivero, y vicario, que agora son, o por tiempo fuere en la misma

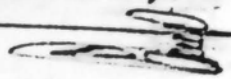
La rroq: á los que así juntos, como á cada uno de por sí in solidum doy todo el poder cumplido, lleno, y bastante, qual por dho se requiere, y es necesario, para que después de mi fallecim^{to}. entren en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, vendan los que basten en pública Almoneda ó fuera de ella, y de su valor, paguen lo por mí ante dispuesto, sobre que les encargo las conciencias, y lo que practicaren valga como si lo ota care, y dubio de poder por el tiempo fuere necesario, después de fenecido el año del Albarazgo. —

Oton: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, aquellas que legit^{im}: constare ser de deudora por estas, publicas, ó privadas, y otras probanzas dignas de fe y credito, toda prescripción dexada á parte. —

Oton: instituida por el infrano exmo. de la necesidad que ay de subvenir con limonas al Hospital General, casas de misericordia de exp^{os} portos, Redención de cautivos, y otros lugares dho, dho: Que Dios remedie sus necesidades, como puede. —

Oton: manda de la facultad que por leyes Reales me es concedida de poder mejorar, á qualquiera de mis hijos, y nietos, Por tanto en la forma que mejor proce da de derecho, y entendida del que me compete, otorgo que mejor en el tercio de mis bienes, como también en el quinto de ellos, que agora tengo, y en adelante pueda tener, por qualquiera título, vía, y forma, á Thomas Thelipe, y Joaquin Thelipe mis hijos, para que por iguales partes, se partan los bienes pertenecientes á dichas mejoras, y puedan disponer de ellos á su voluntad, como dueños absolutos sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de suo potentia non existunt, nisi dicti clerici iuxta se uenit & honorem dⁿⁱ noui, super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent y p^o la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. —

Cumplida y pagado este mi testam^{to}. en lo reman^{te}. de todos mis bienes, dho, y acciones, que me pertenecian, y pertenecer puedan por qualquiera título, vía, y forma, instituyo, y nombro por mis legitimos, é universales herederos, á los antedichos, Thomas, y Joaquin Thelipe mis hijos, é hijos también del mencionado La qual Thelipe mi difunto marido, de legitimo y carnal matrimonio, nacido, y procreado, como también á suiente Juimesá (si algún día le perteneciere en mi herencia) Labrada mi hieño que fue, y convecino, en representación, y como á hereda dho de María Juimesá mi nieta, que falleció en la infanzila edad, y después de la muerte de María Thelipe, también mi hija que fue, y y del titado La qual Thelipe, igualm^{te}. de legitimo, y carnal matrimonio nacida y procreada, para que obviando lo por mí dispuesto





Voluntate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Los ayen y herederos por iguales partes con la bendición de Dios y mi al
disponiendo de los bienes de mi herencia a su voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna, y con la antedicha Clausula: Ex-
ceptis de iuris nisi ad proprium, in usum vitam durante, y pena de comiso
contenida en la citada Real cedula; deviendo presentarse, que los citados
mis hijos, deven suceder en mi herencia in capita, y el citado Sr. Fiscal
Quimera, en representación de mi hijo, y mi nieta, en dizepe.

Y por el presente revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ningún efecto
ni valor, otro qualquier testam^{to}, o testam^{tos}, codicilo, o codicilos, o pade-
res para testar, que antes de este aya hecho, y otorgado, por escrito, o de
palabra, o en otra forma, que ninguno quiero valga, ni haga fe en juicio
ni fuerza de el, salvo este, que al presente hago, y otorgo, que quiero que
valga por mi testam^{to} última, y final voluntad, o en aquella via, y forma
que mas aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual
de testam^{to} ante el Sr. Fiscal Es^{mo} en dicha Villa de Cabaneros, a los treze
días del mes de Marzo del año mil setecientos setenta y cinco, siendo
presentes por testigos llamados, y rogados: Sr. Fiscal Monferre primero
de este nombre, Sr. Fiscal Lixén, y Luis Bayxados labradores de esta dha
Villa vecinos, y moradores; los quales interrogados por mi el Sr. Fiscal Es^{mo}
receptor de la actual testamentaria deponen, y conocen a dha testa-
dora, y si les parecía estar aquella en abta disposición para poder testar
y disponer de sus bienes: los quales unánimes, y conformes, responden:
Que sí; liqualmente preguntada dicha testadora, si conocia
a los antedichos testigos? Dijo: Que sí, y nombro a cada uno de ellos,
por sus nombres, y cognombres propios; Que dicha Es^{ta} doy fe
conozco a la nominada otorgante, quien no lo firmo, como ni
tampoco ninguno de los referidos testigos, por que no se acordó
no saber, de todo lo qual doy fe.

Ante mi
Joseph Batola Es^{ta}

Yesta Vicente Zuñera
à Gaspar Planell

Dia = 13 = Mayo = 1775

I. C. D. A. dia
26 Abril 1775
7 Cobas - 1827

Sepase por esta l^{ta} que por voluntad de Vicente Zuñera Labrador
y vecino de la presente villa de Cabanes, en el n^o de mis herederos, y suc-
cesores, y de los que de mí, y ellos, hubiere título y causa, de mi buen grado
y cierta ciencia, y entendido de mí d^{no}, otorgo que vendo, y doy en venta
Real por ju^o de heredad para siempre firmos, a Gaspar Planell también
Labrador, y mi convecino, que esta presente, y á los suyos, un pedazo de
tierra inculta, sito y puesto en el término de Miravés, jurisdicción de
dicha villa al sitio nombrado el racó de Canelles, co de Miguel Linas
que linda por la parte de arriba con tierras de Carlos Tepeidor por la
de abajo con el Bazarico, de un lado con la demas tierra inculta de
D^{no} vendedor, y por otro con tierras de Genacio Larua de la villa de Vez
con todas sus entradas, y salidas, y^os, costumbres, y servidumbres, y
todo lo demas que le pertenecia, y pueda pertenecer de fecho, y de d^{no},
libre de hipoteca, hipoteca, memoria, de n^oyo, ni obligación especial, ni
general, y por tal se la aseguro por precio de Cuarenta y cinco Libras
moneda ^{corriente} las que confieso haver recibido realmente y de contado, y a
toda mi voluntad, en especie de oro de buena calidad, en presencia
de mí el l^{to}, y testigos Infanzos, de cuyo entrego lo dicho l^{to} doy fe,
y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma; y declaro que el
justo precio, y valor de la referida tierra inculta, es el de las citadas quarenta
y cinco libras que por ella me ha satisfecho, y de lo que mas valga, y pueda
valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion,
pura, perfecta y acabada, al contenido Gaspar Planell comprador
que el d^{no} llama inter vivos, con irrevocacion; y renuncio la Ley del
ordenam^{to}. Real fecha, en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra, vende, y permuta, por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, y que se reduxese este
contrato á su valor si padeciera fraude, y las demas Leyes que con ella con-
quedan; y desde oy en adelante para siempre, me desapodero, desisto, y
aparto de la acción, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y renuncio,
y con qualquier d^{no} que á la nombrada tierra tenga; y todo ello lo hago
renuncio, y transpaso, en el antedicho comprador, y en quien duecedere
en su d^{no} para que como propia suya la posea, goze, cambie, venda,
y enagené á su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna.
Excessis clericis, locis sanctis, in illibis & legitimis Religionibus & alijs quibus
Potestas non existant, nisi dicitur, in p^{te} de iur^o d^{no} honorum f^o in no^o
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, sed habent, y b^o
la pena de comiso, según el tenor de los antiguos Ju^os, y Real c^o de



Veinte maravedis.

SEÑALADO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Yo el cado, renuncio, y
hampato, todos mis derechos y acciones Reales y Personales, directos, y executivos,
y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo
y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicial-
mente enre en dicha villa, tome y apienda la posesion y tenencia
de ella, y en el interin me constituyo por su inquietisio testador, y
porehedor, para ponerle en ella cada que me lo pida. Y me obligo a
la ericcion, seguridad, y sancion de esta venta en tal manera, que de
qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, hi-
cindo requirido por su parte (en qualquiera estado que estuviere, aunque
este hecho la publicacion de probanzas) tomare la voz y defensa y lo seguire
y fencare ante costas, hasta penceles, y dexarle en queta, y pacifica pose-
sion, y lo mismo practicare en mis herederos, y successores, y no cumplendolo
por no querer, o no poder cumplirlo, se restituir, las prethas quatro y cinco
libras, que ha pagado, los salores, y aumentos, que hubiere fecho, los danos, y
costas, que se le siguieren, e reciccion, y el mas valor adquirido con el tiempo,
y por todo ello como aqui tuviere liquidacion, y esta es su fuerza executiva
de plaro arignado al dia que se pare el caso referido se me execute con ella, y
sajuzamto. en que lo difiere, y sin otra nueva de que le relevo, aunque de otro
se requiriera; y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes havidos, y por
haver le doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a la de esta
dicha villa a cuya jurisdiccion me daneto, y obligo, e a mis herederos, renunciando
mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, e a la ley
de las sumisiones y ppetuas leyes, y estatutos de mi favor, con la general del diron
forma, para que al curio limo me apremien como presidente, y presidente de
y por mi consentida: En cuyo testamto otorgo la ma. en el fecho de esta
villa de Cobines, a los nueve dias del mes de marzo del año mil setecientos treinta
y cinco, siendo testigos: Vicente el Indio, y Juan Buyxador, lab. de esta dicha
villa de Cobines; y el otorgo a quien le fecho es de fe conovido, no lo firmo, ni
nidun testigo, por no saber, de que se fe = el diron = conovido = salgo =

Ante mi
Joseph Artoles

Escritura sacada a par y a salvo Francisco
Marta viuda a Vicente Guimera

Día = 13 = Marzo = 1775 } 9

I. c. 3.º dia
27 Abril 1775
y con...

sepase por esta ltra pública que por su thenor lo fran.ª Marta
viuda del difunto Vicente Guimera y pecino de la presente
villa de Cabanes digo: Que por quanto con ltra de venta que
paso ante el infrascrito ltra.º en el día de hoy, y poco antes de la pnte
consta, que Vicente Guimera Labrador mi hijo y convecino que
está presente, ha vendido, y por título de venta concedido a Gaspar
Planell también Labrador, y pecino de esta misma villa, un pedazo
de tierra inculta, sito y puesto en el término de Miravet, jurisdicción
de esta dha villa, y al partido nominado del Racó de Canelles, ó de Utiel
Linax, con los indexes en dicha ltra.º contenidos, y por precio de Quarenta
y cinco libras moneda palenciana, segun de todo mas formalmente
consta en dicha ltra.º a la que me refiero: En la atención a que dicho
pedazo de tierra no es proprio del antedho Vicente Guimera mi hijo, si
que es proprio de Joaquin, y Maria Theresa Guimera también mis hijos, en
la menor edad constituidos: Y atendido también a que yo dha dora
me hallo, con necesidad precisa, así para poder alimentar a dhos mis hijos
menores, como también haver de satisfacer algunas deudas de que
me hallo molestada; Y para poder yo dicha tierra ^{vender} es necesaria la
intervención de su decreto judicial, por cuyos motivos, y otros precisos
que ocurren, me he convenido con el citado Vicente mi hijo, prestarse
el su nombre en dicha venta, para poder yo remediar mis necesidades,
ofreciendome a sacarle a par y a salvo, y a satisfacer a dhos mis hijos
menores el valor de dha tierra vendida; Y para que el referido Vicente
mi hijo este seguro, y no pague deudas proprias, el precio de la expresada
venta, porque yo soy deudora de ello, como mas aya lugar en derecho, y
siendo sabedora del que en este caso me compete, sto qd. que son en mi
poder realmente y con efecto las citadas quarenta y cinco libras de dha
moneda que he recibido realmente y de contado, y a toda mi voluntad
en especie de oro de buena calidad, en presencia del ltra.º y testigos
infrascritos (de que yo dicho ltra.º doy fee) y con las mismas, que el dicho
comprador ha pagado por dicha tierra, y me obligo a que siempre
que el nominado Vicente Guimera mi hijo, sea intrado, y requerido, por
los dichos mis hijos menores, eo por quien sus derechos representare, para
da este repite, contra qualesquiera bienes de mi dora, que para ello obligo
y mandarlos vender hasta estar satisfechos dhos mis menores, y lo que se
practicar como si fuese dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis
Clericis, Sacerdotibus, Militibus, & ceteris Religiosis, & alijs qui de bono
valentia non possunt nisi dicti Clerici iuxta seriem dhenorem. Non
nisi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habeant
y bax la pena de comiso, segun el thenor de la antigua Real cedula
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: con esta esp.

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Existiendo y sujeción en que lo dispuso y sin otra prueva de que le rebuo aunque de derecho se requiera para que por mano lo pague de mis bienes, sin conuertir aquello que vendiere, en otro efecto, pues solo se encamina esta obligación a sacarle a paz y a salvo, de lo que por mí he hecho; Para cuyo autor y diligencias, contra mí, y mis bienes viandos y por haver obligado, le doy poder cumplido en toda forma: Y el mismo doy a las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa a cuya jurisdicción me dometo, y obligo, en mis bienes, renunciando mi propio fuero, jurisdicción, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, en la ley si conueniere de jurisdiccione omnium iudicium, y a la última pragmática de las renunciaciones, y demás leyes y fueros de mi favor contra general del dño en forma para que al cumplimto me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por mí consentida; Y renuncio el auxilio, y leyes del Reyano, senatus consulto, nuevas constituciones leyes de dño, de Madrid, e de Arzida, y otras leyes de Emperadores que son, y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fue avisada por el pnte 188º que me las dió, y declaró de cuyo aviso lo dicho 188º doy fe y como a sabedora de ellas quexo que no me palpau, ni aprovechen en este caso: en cuyo testimonio doy fe la presente ante el Infante 188º en dicha villa de Cabanes a los treze dias del mes de marzo del año mil setecientos setenta y cinco, siendo testigos: presente Andreu, y Luis Buyxador Labradores de esta dha villa vecinos; Y la otorgante a quien lo dho 188º doy fe que conuio, no lo firmó, ni ninguno de dho testigos, praque a dize con notable, & que doy fe = sobre puesto = vender = Gabay =

Ante mí Joseph Antola 188º

Ratific: Ventura Man: y presente Ramon y presente Santamaria

DIA = 15 = Mayo = 1775

L. C. S. 2.º dia del obrant: y cobu: } Separe por esta Escritura pública, que por mí he notorio Manuel Ramon, y presente Ramon hermano Labradores, y pecinor de la presente villa de Borriol, menores de veinte, y cinco años, y mayores de diez, y seis con la licencia propia, y expreso consentimiento de presente Ramon nro padre, la que no: fue concedida en bastante forma, / & cuya licencia es el Infante 188º de dize y de ella viandos, ambo juntos de mancomunada de dño, y de cada uno de nos de dize, y por el todo insolitum renunciando como expresamente



renunciamos la ley de dichos reis debendi, y la autentica presente
 hoc ita de fide suscribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de
 la rama comunidad de zemoz que el difunto Joseph Ramon nieto de Roque
 y hermano del citado nro Padre, en su Ultimo testam^{to}. que paso ante Jaque
 Perez Escribano a los diez dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos
 setenta y cinco, dexó el usufruto de todos sus bienes al referido nro Padre
 mientras durare su vida natural, y despues de su fallecim^{to}. instituyo
 por unicos, y universales herederos, años de los dichos otorgantes como a
 sus hijos, y a los hijos de las difuntas, Mercedes y Felisa Ramon tambien
 hermanas del innuado testador por iguales partes, y andio: Queri
 el nominado nro Padre se hallase con necesidad, que pudiese vender
 la tercera parte de los bienes de la memorada herencia, y hallandose
 al presente necesitado de termino vender la heredad parrofeal que abajo
 se expone, y para poderlo practicar con mas libertad le parecio
 ser medio necesario dar quenta de ellos al referido, con cederos
 hipotecas de dichas Felisa y Mercedes Ramon, los quales se conviniere
 con el contenido nro Padre, y renunciaron a favor de los bienes
 conyugales que de dicha herencia les pudiesen pertenecer, y por
 interes de cobrar Duscientas y veintidobros en que se pudiesen
 segun de ello consta por la l^{ta}. que autorizó el Excmo Caballero Escribano
 a los veinte y dos dias del mes de Febrero proximo pasado, en virtud
 de lo qual se extinguió de venta que paso ante el infrascripto Escribano
 en el día veinte y quatro del mismo febrero y corriente año, vendi
 y por título de venta con cargo, y presente de Antomaria de Juan tambien
 Labrador y nro convecino que esta presente una heredad parrofeal
 sita en el termino de esta propia villa, y en la puitida dicha el Perdiguer
 con los lindes en la expresada l^{ta}. contenidas, y por precio de quatro
 cientos libras moneda de Valencia, de las quales se pagó de once y cinco libras
 a los infruados coherederos, las dichas Duscientas y veintidobros por las que
 otorgaron la ante dicha l^{ta}. de renuncia, segun de todo más formalmente
 en esta l^{ta}. de venta, la qual se nos leyó, y dió fe en su forma, y por el presente
 l^{ta}. de que doy fe) y a ellas nos referimos, de las restantes ciento y ochenta
 libras, como nro Padre, dos heredades llamadas establidas, y de lo
 restante remedio las necesidades de la casa, y de dexando el contenido
 presente de Antomaria que por nosotros dichos otorgantes poseeremos, y
 en ningun tiempo le disputemos la ante dicha l^{ta}. no ha requirido
 verbalmente, para que ratifiquemos, y demas por bien hecho lo que dicha
 nro Padre, practicado, y siendo presente, y a raxon conforme lo por dicha



Teinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

adignado al dia que llegare el caso referido, seros execute con ella, y puxam^{to} en que lo dixim^{os} y relevamos de otra pueva aunque a dios se requiera, y para su cumplim^{to}. Obligamos n^{ras} Señoras, y bienes havidos y por haver, y puxamos por dios n^{ro} señor, y a una señal de cruz que hazemos en n^{ra} misma mano y poder, que no nos opondremos contra esta l^{tra} por n^{ra} menor edad, ni pediremos el beneficio de la restitucion in integritate, ni absolucion, ni recuperacion de este juramento a quien nos la puebla conceder, y aunque de proprio motu se nos conceda no haremos de ella lo pena de perjurio; y damos poder a las justicias, y jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos a n^{ros} bienes, renunciando n^{ro} proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganariamos, o a la ley si convenerit ff de jurisdiccion^e omnium iudicium, y a la ultima proemissiva de las sumisiones, y demas leyes y fueros de n^{ro} favor, con la general del d^{ho} en forma, para que al cumplim^{to} nos apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos n^{os} consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascrito l^{tra} en dicha villa de Borriol a los quinze dias del mes de Mayo del año mil setecientos setenta y cinco, siendo testigos: Joaquin Arzola l^{tra} y Jacintho Branch labrador de esta dicha villa peñon; y los otorgantes, a quienes lo dicho l^{tra} doy fee que conozco) no lo firmaron porque dijeron no saber, y a su tiempo lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fee

Joaquin Arzola

Ante mi Joseph Arzola l^{tra}

Testamento otorgado por Vicente Pives

Dia = 24 = Mayo = 1775

En el nombre de nuestro señor Jesu christo, y de la s^{ma} siempre Virgen Maria su madre y Señora n^{ra} concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original en el primer instante de su ex. Purissimo, y natural Amor: Sepan quantos esta publica l^{tra} de testam^{to} vieren como yo Vicente Pives labrador y peñon de la p^{nte} villa de

Cabanes, hijo legítimo y natural delos difuntos Juan y Theresa Shená
consortes que fueron, estando enfermo en cama de enfermedad corporal
de la que se le murió, pero por la misericordia de Dios nro Señor, en mi libre
juicio, memoria clara, palabra, y entendimiento natural, segun que Dios nro
Señor ha sido servido concederme, y creyendo como firmante: creo en el Arcano
Misterio de la Sma. Trinidad, Padre, e hijo, y el espíritu santo, tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, crehe y confiesse a
santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fee, y crehencia protesto
de vivir, y morir, y si lo que Dios nro Señor no permito, que por persuasión
del Demonio, o por dolencia grave, en el artículo de mi muerte, o en otro qualquier
tiempo, alguna cosa contra esto que confieso, y creo, hiziere, dixere, o pensare
o pensare, lo revoco, y protesto, y temiendome de la muerte que es natural, y
cierta, e incierto el quando, y deseando poner mi Alma en la vida de la carrera
de salvacion, con esta invocacion divina otorgo que hago y ordeno mi
testamto. Última y final voluntad en la forma y tenor siguiente. —

Primera: mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor, que la Crio
e redimo, con el inestimable precio de su Preciosa sangre, y duplico a tu
Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde fue criada, y el
cuerpo, mando a la tierra de que fue formado. —

Otro: mando que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida
llevarme de esta parte a la eterna, mi cadaver sea sepultado en el
Cimiterio de la Parroq. de esta misma villa, revestido con mis propios
vestidos, y que mi entierro sea simple, segun la costumbre de la Parroq.
y que el dia de mi entierro si fuere hora, y dino a otro siguiente, me digan
y celebren en la misma Parroq. y por los Residentes en ella, las Misas
de Requiem cantadas, y acostumbradas de cuerpo presente. —

Otro: tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remission de mis culpas
y pecados, la quantia de diez libras moneda Valenciana, de las que pagado
que sea el pago de mi entierro, cera, cofradias, ofrendas, y demás a mi entie-
ro perteneciente, si alguna quantia sobrare, mando se distribuya en
la celebracion de misas rezadas, a la disposicion de mis hijos, Albaceas. —

Otro: nombro por mis Albaceas testamentarias, a Thomas Brives, mi
hijo, y a Francisco Belles mi hijo, y a los labradores, y mis vecinos,
a los que anjuntos, como a cada uno de por sí, doy todo el poder cumplido,
lleno, y bastante, qual por dho se requiere, y es necesario, para que
despues de mi fallecimto en mis bienes, y de lo mas hier pa-
raado de ellos vendan los que basten en publica almoneda, o que
de ella, y de su valor, si quien lo por mi dispuesto, sobre que les encargo
las concienças, y lo que oviere valga como lo citogase, y sub-
rogo este poder por el tiempo necesario, fenecido el año del Albacazgo. —

Otro: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas,
aquellas que manifestaron constare, sea de deudor, y a las publicas, o



Deputa. maravedis.
SEPTIMO QUINTO VENTENO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SEIS.

privadas, o sea por dignos de credito y fe, toda por su parte de cada una parte
Oton: Institucion por el Infante Don Juan de la Realeza, ay de subvencion con
limonas al Hospital General, Casas de la Realeza y de la Exportacion
Redencion de Calabon y otros lugares Dios, digo. Que Dios tiene
de sus necesidades como puede.

Oton: Grande de la facultad que por Reales cédulas concedida
de poder mejorar a qualquiera de mis hijos y nietos, lo que contenga
la forma que mas y mejor proceda de Dios, de mi buen grado y Ci-
vilita Ciencia, y entendido de lo que en este caso me irremite Dios

que mejor a Thomas, y presente a sus hermanos, y mis hijos
en una heredad que me estable, en el termino de Maraved y jurisdic-
cion de su villa, al partido intitulado de Sierra de Orpesa
que linda con tierras de Vicente y Pasqual Pitarik, con el barran-
co negro, y con tierras de los herederos de Joseph Safove, y para qd
de plus de mi parte en: sea partan por iguales partes, y se im-
ponga la obligacion de hazer celebrar por mi Alma un beise de

navio de millas toradas cada uno de la limona de tres duros
Cada uno, las que dexo y sego por unavez solam. el uno, al
Convento de Capuchinos Contribuido extramuros de la villa de
Castellon de la platana, y el otro al Convento de San Blasqual de Villa-
real, y cumplida esta obligacion puedan disponer de ella a su
voluntad, vendiendola, cediendola, y enagendola a su vo-

luntad como Dueños absolutos sin dependencia alguna.
Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis
& alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicitur clerici, in pta
remem. Menorem fore non, super hoc aditi, bona ipsa ad vitam
suam adquiserent, vel haberent, y sojola pena de comiso, segun el
tenor de las antiguas fueros y legal orden de nuevo de Julio
del año mil e trescientos e treinta y nueve.

Oton: Atendiendo a lo mucho ha trabajado en mis bienes Thomas

de las antiguas fueros y legal orden de nuevo de Julio
del año mil e trescientos e treinta y nueve.

Oton: Atendiendo a lo mucho ha trabajado en mis bienes Thomas

Quimera mi actual consorte, y a lo mucho me ha asistido en mis enfer-
medades, por todos los aumentos que en mis bienes pueda pretender, otorgo
que la meyo en el Quinto de todo ello, y en su parte de ella, explicitamente
una heredad, sita en el termino de esta dicha villa al partido llamado
de la dextera, que linda por un lado, y un cabo con tierras de don. S. Sobr
y por el otro lado y otro cabo, con las de don. de la qual pueda disponer
a su voluntad como Dueña absoluta con la antes dicha Cláusula: ex-

ceptis clericis & nisi ad proprios Inus vita durante & y para de
Comia contenida en esta Real cedula.

Y cumplido y pagado este mi testam. en lo remanente de todos mis bienes
dijos, y acciones que me pertenecan, y pertenecer puedan, por qualquiera
titulo, via, y forma, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales
herederos, a los individuos, Thomas, y Francisca Piles, ya se casara con
Consorte del Dho Francisco Belletti mis hijos, e hijos tambien de la Dha
Thomasa Quimera, de legitimo y carnal matrimonio nacidos, e proce-
der, para que obiservando todo lo por mi antes dispuesto, los agan, y hereden
por iguales partes con la bendicion de Dios, y mia, haciendo de Dha heren-
cia a su voluntad como Dueños absolutos, y con la antes dicha Cláusula:

Exceptis clericis & nisi ad proprios Inus vita durante & y para de
Comia expresada en esta Real cedula.

Y por el presente revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ningun efecto,
ni valor Dho qualquiera testam. o testam. o codicilo, o codicilos, o
poderes para testar, que antes de este aya fecho, otorgado, que
ninguno quiero valga, ni haga fe en juicio, ni fuerza de el salvo
este que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga, por mi
testam. Ultima, y final voluntad, y en aquella forma, que
mas aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual
Copia de testam. ante el infrascripto Dho. en dicha villa de Cabanes
a los veinte y quatro dias del mes de Mayo del año mil setecientos
setenta y cinco, sendo presentes por testigos llamados, y rogados:
Joseph Delcampo Alcazar, Francisco Storens, y Abraham Storens
Labradores, de esta dicha villa, y señores, y moradores; los que
interrogados por mi el infrascripto Dho. receptor de la actual tes-
tamentaria, deponieron, e conocian a dichos testigos, y si les
parecia estar aquel en abita de poncion para poder testar, y
deponer de sus bienes. Los quales unanimes, y conformes respondieron:
Que si. Cigualm. preguntado dicho testador si conocia a los Dhos
testigos? Dijo: Que si, y se nombra por sus nombres, y cognombres.

Deiuse morauibus.



SELLO QVARTO, VENTIL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

proprio; No elifeido es no doyfee conuico alantidho testador
quien no lo firmo porque dixo no sabe, y asi luego lo firmo uno
delos nominados testigos, de que doyfee

Torch del Campo

Ante mi
Joseph Arzola

Testamto del Bautista
Blasco

Dia = 15 = Agosto = 1775

En el nombre de nro señor Jesuchristo, y
de la s^{ma} siempre virgen Maria re madre, y senora nra
concebida sin mancha, ni xastro de la culpa original en
el primero instante de su ser por xristiano, y natural. Ameno
Sepan quanto esta publica de testamto, bien, y leyera
como lo Bautista Blasco labrador vecino de la p^{te} villa de
Borxid, hijo legitimo y natural, de los difuntos Baute, y Annamaria
Maral conxortes que fueron, de legitimo, y conal matrimonio nacido
y procreado, estando enfermo, en cama de enfermedad corporal de la
que recelo morir, pero por la misericordia de Dios nro señor en mi
libre juicio memoria clara palabra, y entendimto natural, y creyendo
como firmemente creo en el sacro misterio de la s^{ma} Trinidad
Padre, hijo, y el espiritu santo, tres personas distintas y p^{ro} solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuyo fee y crehenos profeso
fiore, y moue, y si lo que Dios nro señor no permite que por persuacion
del demonio, o por dolencia grave en el articulo de mi muerte, por otro
qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confieso, y creho, ni se
daxese, o por que lo revoco, y protesto, y teniendome de la muerte, qual
natural, y cetera, e incerto el quando, y desiendo poner mi Alma en verdadera
causa de salvacion, con esta invocacion Divina ottopo que hago, y
ordeno mi testamto, y ultima y final voluntad en la forma siguiente
P^{ro}meo, y mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro señor, que lo
cree, y redimo, con el inestimable precio de su Purisimo Sangre

Suplicando á mi Divina Magestad la lleve consigo á la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Onor: mando que quando la voluntad de Dios mio señor fuere servida, llevarme de esta pite vida á la eterna, mi cadaver sea sepultado en el cimiterio de la Parroqf: de esta Sta villa, y mi entierro sea general de la Simona de ocho libras y doze sueldos, segun la costumbre de Sta Parroqf: vestido mi cuerpo con el habito del serafio Padre san Francisco, y este sea tomado del convento construido extramuros de la villa de Castellon de la plana pagando por el la Simona acostumbrada, y colocado con Altar, y con la asistencia de quatro Obispos, y de los que acostumbraban cantar en los dias cobiertos en el coro de la misma Parroqf: pagando á cada uno, la Simona de quatro sueldos acostumbrada, y que en el dia de mi entierro si fuere hora, y sino á otro si quier me digan, y celebren con la misma Parroquial, las misas cantadas & cuerpo presente acostumbradas.

Onor: tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remision de mis culpas, y malos pecados, la quantia de treinta libras moneda Valenciana, de las que pagado que sea el gasto de mi entierro, Simona de habito, Altar, cera, lico, & fabrica, Musicos, ofrendas, acostumbradas, y demas á dicho mi entierro perteneciente de la remanente cantidad, con mi voluntad, y celebre por mi Alma el vicario natio nominado de don Lupo, eo de san Vicente, á la disposicion de mis hijos don Albasas, y si pagado todo lo antedicho alguna quantia sobrare se distribuya en misas rezadas, tambien á la direccion de don mis Albasas.

Onor: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, aquella que manifestare canotare sea lo deudor por el, y Vala, o bti, por digno de toda fey credito, toda prescripcion dexada á parte.

Onor: instituido por el Infante Reyno de la necesidad que ay de liberos con Simona al hospital de las casas de misericordia, & expósitos, redencion de cautivos, y otros lugares de caridad, para que remedie sus necesidades, como puede.

Onor: nombro por mis Albasas testamentarios, al deo, y ricario que aora es, & por tiempo fuere de esta dicha Parroquial, y á Joseph Chiva labrador mi siervo, á los que aora juntos, como á cada uno de por sí, y solidum, doy todo el poder cumplido, lleno, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario para que despues de mi fallecim: entren en mis bienes, y de lo muy bien parado de ellos, vendan los que bastan en publico, y moneda, o fuera de ella, y de su valor cumplan, y paguen lo por mi antedicho, & que les encargo las conciencias, esto que ovieren por lo como á lo lo ovieren, y subrogo el poder por el tiempo fuere necesario, faciendo el año de Albasas.

Onor: confieso que devo á Vicente Lator labrador y mi convecino seis libras moneda Valenciana precedidas, & tengo que medio al fado, y mando que si lo no las pagare, mi convecino sea mi voluntad, que luego que yo fallezca, se le satisfagan del mismo tiempo que de encontrare en mi casa.



Delude maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

Yo don Juan de declaro que en otro y para adit. Vendí y por título de venta con cedi, a Joseph Li, y Rita Blasco conxortes mis hijos y herederos un pedazo de tierra compa sito en el termino de esta dicha villa al sitio nombrado el barranco de la muela que linda por la parte de arriba con tierras de Vicente Soliva, y por las demas partes con lo restante de dicha heredad propia mia, y de Theresa Lanzola mi conxorte por precio de veinte y dos libras moneda Valenciana, las que me pagaron entonces y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma; y por quanto dicha venta fue verbal sin que se haya otorgado escritura publica, y para que en todo tiempo conste y sirvan título justificativo por donde se trueque sea suya, mando que esta mi declaracion le sirva de escritura en toda forma. Y por quanto estoy deviendo a los antedichos conxortes tres libras es mi voluntad que de lo restante de dicha heredad, que a mi parte perteneciere, se les de a ellos o a sus conxortes tierra de la misma heredad con la referida cantidad de tres libras al mismo lado de la que les vendí, y ante de hacer division de ella.

Por otro por quanto de la antedicha heredad, señalé, a Joseph Blasco conxorte de Bautista Chiva su hijo y heredero quando contraxeron matrimonio dos jornales de tierra inculta que entonces no se estimaron, ni valian mas que veinte libras, mando que quando venga el caso de dividirse esta no se estimen dichos dos jornales en mas valor que en las citadas veinte libras; y atento a que la mitad de dicha heredad pertenece a la susodicha Theresa Lanzola mi conxorte quando vendiere el caso de dividirse la parte a mi perteneciente entre mis herederos, es mi voluntad que se partan por iguales partes, y a cada uno se señale la parte que le perteneciere al mismo lado de la tierra que en el día porche en ella.

Otro: con escritura de venta que paso ante el Infante don Juan en el día veinte y siete del mes de octubre del año pasado mil setecientos setenta y uno con que el citado Bautista Chiva mi heredero compró de Juan de la Cruz y su hijo una heredad de tierra compa sito en el termino de esta dicha villa al sitio llamado del Barranco de la muela, que linda por la parte de arriba con tierras de mi dicho testador, y con el barranco por un lado con

tierras de Joseph Balaguez, y por otro con las de Joseph Paquer son
precio de treinta libras, la qual compie yo despues al citado mi hijo
por el mismo precio, que le pagare realmente y de contado de la qual hasta
ahora no me ha otorgado esto por donde conste de este contrato, y por quanto
el contenido. Bautina mi hijo esta ahora presente le requiero confiere
ser veridico este contrato, para que en todo tiempo conste ser mio y siendo
presente el citado Bautina chiva voluntario, sin premio ni fuerza
alguna declaro ser verdad lo contenido arriba, y quier que esta, confiesse
si o de escritura y Valga como si realmente se la hubiese otorgado, y
por quanto esta heredad es propia de mi dho testador, sin que en ella tenga
interes la ennuada mi conorte, por haver yo vendido bienes propios
mios para pagarla, es mi voluntad, que despues de mi fallecim^{to} la
dha heredad para Joaquin Blasco mi hijo en proprio precio de treinta
libras, en parte de pago de los bienes que de mi herencia devia percibir de
la qual podria disponer a su voluntad como dueño absoluto sin dependi-
encia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis militibus & bonis Religiosis
& alijs qui de hoc valentia non exstant, nisi dicit clericis, iuxta de iur^{to} & Heno-
rem Boni novi super hoc edicti, bona ipsa ad libitum suum acquirere possent
habent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: declaro que poro una heredad inculta llamada estableda, tenida y sujeta
al Dominio mayor y directo del muy Il^{te} señor Marqués de Boyf, Barón
de este estado, a la anrue, y perpetua reponcion de cierto Canon, paga-
do en cierto día con los diez de sueldo y fadigo, y pomas emphiteuticas
segun antigua ordenanza del dho Reyno, la que esta sita en el término
de esta misma villa al sitio llamado el Barranco de la muela, que linda
con tierras de Joseph Ramos & Bautina, con el mismo Barranco, y con tier-
ras de Vicente Cortales Barranco en medio, la qual contendria dos for-
nales de tierra por mas, o menos, y aunque la establecion de dicha
tierra esta en nombre del citado Joaquin mi hijo, para evitar todo ge-
nere de discordias, mando, se le dé a este en parte de pago de su haver
estimada en la quantia de ocho libras.

Otro: Declaro tambien que poro una casa sita en el poblado de esta villa
al barranco llamado debajo la aduana, que linda por un lado y por delante
con barranco, por otro lado con casa de los herederos de Miguel Blasco, y por
otro con casa de los herederos de Chastias Boni, cuya casa pertene-
ce a mi parte la mitad menor de veinte libras, y la otra mitad con diez y veinte
libras me pertenece a la antedicha mi conorte, y sobre la parte que a mi
me toca, se responde al comun de esta villa un cenil de Capital de treinta
libras intitulado de liceras de villa que fue comprado en cierto día, y



SELO QVARTO, VERA
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

bajo cierto Calendario, cuya parte de car. ami perteneciente tambien
mando, yes mi voluntad, se le adjudique al citado Joaquin me hyer en parte
de pago de haver, con el cargo de haver de pagar y corresponden y en
caso redimir el citado cenal de treinta libras

Onon tambien mando yes mi voluntad que al contenido me hyo
Joaquin se le den los arrend de labranza y cultivo de la tierra, a saber
Arados, rejas, moza de hierro, martillos, arados, segues, y otros, y que
no se le cuenten en valor alguno, que por ser de poco valor, es su animo
que les ponga absolutamente, y sin valor

Onon asi mismo declaro que por ser una heredad de tierra campo con
gorrofejas, e higueras, etc en este mismo termino al partido dicho
el barranco de Olcacia, que linda por la parte de abajo con tierras de

Justo Vayo, y con las de Bautista Fontales, por la parte de abajo, con las
de Juan Esteve, y por las demas partes con penas, de cuya heredad la mitad
perteneca a mi parte, y la otra mitad a la nominada mi Consorte, y a pact

que a mi metoca es mi voluntad se la dividan despues de mi fallecimiento
las insinuadas Rita y Joseph a mis hyas por iguales partes, y por quanto
quando estas contra oseron matrimonio las señale por su parte algunos bienes

rechos sin estimacion, es mi voluntad, que quando mis herederos se dividan
mis bienes, no estimen los que les di, en mas cantidad que fuesen al tiempo
que el es real, y si no se hay algun aumento se deve a un indulto

Onon y plima de clara: Que quando la antedicha Rita mi hya con
hajo matrimonio con el insinuado Joseph, se le huvieron de pagar la
cantidad de treinta libras, que por haver salido paciente, importo la dis

posicion, cuyas treinta libras pago la parte del Tho mi hermano, y por que
por el sesenta y cinco libras a mi perteneciente, y por quanto jamas el aya lo
satisfecho, es mi voluntad, que de una heredad que le prometí en este
mismo termino partida de la cerna, que el tiempo de la division, se le

estimare en quince libras o menos, del valor que tenia y de la promet
Onon atendiendo al mucho amor, y estimacion que tengo a la citada

heresa Rita de la mi consorte, y a los muchos y repetidos beneficios, que
de esta he recibido, y por recibir, y a cumplir esta repitiendo, la mando

dexo y lego, el usufruto de una heredada tierra campo y arroyo real que
detengo y poseo mia propia, sita en el termino de esta misma villa al sitio
dicho la Boratoria, que linda por la parte de abajo, con tierras de los herederos
de Miguel Gregori, por la de arriba, con las de Vicente Valli, y las de Joseph Roman
de Bautista, por un lado, con las de Vicente Blasco su hermano, y por las de mas
partes, con las peñas, cuyo usufruto se entienda, mientras durare su vida natural,
y con los frutos que ella huviere pendientes al tiempo de mi fallecimiento, y despu-
es de su vida natural mando pase dicha heredada por entera al contenido
Joakin Blasco mi hijo, en el mismo estado que estuviere al tiempo de la
muerte de mi conorte, la que le mando por via de mejora en la forma
que me sea permitido, y como mejor proceda de Dios, para que despues de su
entra en su posesion pueda disponer de ella a su voluntad como Dueno absoluto,
sin dependencia alguna, y con la obediencia de la Real cedula, excepto clerico, y
los de sancho de nra ad pidiçion vna vltaduzantes, y pena de comiso contenida
en dicha Real cedula: Y como se hallase presente a este Otorgante, el
relacionado Joakin Blasco dijo: Que en atencion a la mucha obli-
gacion, y atendiendo esta obligado tener al referido su Padre Otorgante
a la mucha lealtad, y al mucho respeto le deve tener, y atenderle,
y obedecerle como a obediente hijo, y como Dios mando, y nada menor,
atendiendo al mucho amor, respeto, estimacion, y repetidos beneficios
tiene recibidos de la citada heredad llanista, su legitima, y natural
Madre, que por el interis tiene, y le puede pertenecer, en el usufruto
la ennuenda de heredad, no embargante qualquiera disposicion de la
ley, que le refuta, para poder demandar en su caso, lo que le convenga
respeto de dicho usufruto, de su buen grado, y cierta cienza, de su libre
voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, on la forma que mejor deya, y
segun derecho le sea permitido, loo, a pueras, ratifico, y confirmo
la presente testamentaria disposicion, y en quanto me restare, por
la presente, renuncio a favor de la que se ha de nra madre, todo el derecho
que pueda tener, y tenga, al contenido usufruto, mientras durare su
vida natural, con todos los requisitos, y circunstancias que se guardan
ofrecer en semejantes contratos, y con todas las clausulas de estilo, y no-
ticia lera del contrato; y para su cumplimiento obligo a sus herederos, y
bienes habidos, y por haver; y dio poder a los Justicias, y Jueces de su
Maj yeres, real a los que de esta causa puedan avenir, para que a
su cumplim^{to} se apremien con todo rigor de derecho, como si fuesen por
sentencia definitiva pasada en juzgado, y por el contenido, renuncio
de su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y no que de nuevo se me
ca la ley, ni con vinculo de buridiccion, con nra buridiccion, y de nra ley,
y fueros de su favor con la general del derecho en forma

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun efecto, ni valga
 Otro qualquiera testamento, o testam^{to}, codicilo, o codicilor, o poderes para tes-
 tar, que antes de este ayo fecha, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra
 forma, que ninguno quiero valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de el, salvo
 este que al pnte hago y otorgo, que quiero que valga por mi testam^{to} ultima
 y final voluntad, o en aquella via, y forma que mas ayo lugar en derecho.

Y cumplido todo lo por mi dispuesto, en este mi ultimo testam^{to} y por ultima
 voluntad en lo remanente de todos mis bienes, dros, y acciones que me pertenecen
 con, y pertenecan, puedan por qualquiera titulo, via, y forma, instituyo, y
 nombro por mis legitimos, y universales herederos, a los antedichos Joaquin
 Blasco, Lita Blasco conuete de Joseph de, ya Joseph Blasco conuete de
 Bautista Chiva, mis hijos legitimos, y naturales, e hijos tambien de la dha
 Juana Mariana mi conuete, de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y
 procreador, para que observando lo por mi ante dicho dispuesto, los ayan y heredem
 por iguales partes, con la bendicion de Dios, y mia, haciendo de dha herencia
 a su voluntad, como Dueños absolutos sin dependencia alguna, y con la
 antedha clausula: Exceptis clericis & nisi ad proprios usus sita durante
 y pena de comiso expresada en la contenida clausula: En cuyo testimonio
 otorgo la actual escritura de testam^{to} ante el infrascripto Escribano en dicha villa
 de Bouiol a los quinze dias del mes de Agosto del año mil setecientos setenta
 y cinco, siendo presentes por testigos llamados y oidos: Resualdo Rovira
 texedor, Thomas Luis, y Joseph Blasco labradores de esta dicha villa de Bouiol,
 moradores; los que interrogados por mi el Escribano de sus conocimientos de la actual
 testamentaria disposicion, si conocian al antedicho testador, y si les pare-
 cia estar en abta disposicion para poder testar, y disponer de sus
 bienes? Y todos unanimes y conformes respondieron: Que si. Y igualmente
 preguntado el contenido de testam^{to} si conocian a los antedichos testigos? Dijo:
 Que si, y en cambio de cada uno de ellos por su nombre, y apellido propio, y el
 nominada otorgante (a quien yo el infrascripto Escribano doy fe conuete) no lo
 firmo porque dijo no saber, y a suuego lo firmo un de dichos testigos,
 de que doy fe

Ante mi
 Joseph Arzobispo Escribano
 Carta de pago Bautista Llave
 a Joseph priente de Joseph
 Dia = 20 = Agosto = 1775
 L. C. B. 4 de
 de Bouiol a los
 y cobro 822

En la villa de Bouiol a los quinze dias del mes de Agosto del año mil
 setecientos setenta y cinco, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio
 Bautista Llave labrador, y vecino de esta dicha villa, y dijo: Que
 con el Escribano de Bouiol que autorizo el infrascripto Escribano a los diez dias del mes de



SE LO OVARTO, VEINTE
MARAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Febrero pasado de propino del presente año, vendio al Infante Joseph Licent
Joseph tambien labrador y convecino, que está presente una heredad sita
en el termino desta villa de la que le resta deviendo treinta libras, y aresidela
del dicho, le ha requirido la otra que carta de pago, y firmo quito, en forma y fides
sefuto, y a razon conforme lo pido por que lo ha tenido por bien,
portante a su buen grado y ciencia cencia, encendos a su odo con
suella haver recibida realmente suonada, y a odo su voluntad.

El convecino Joseph Licent tambien labrador y convecino
no que era, puseme las dichas treinta libras a cumplimiento
de pias de la suada, y para que cian, no existen a presente
tenime la escrupul de la non numerada a pcuria de los alca
naga epuiva y todo lo engano, y a odo carta de pago y quito
lo enpama a favor de convecino Joseph brenes y de los otros y le
exoniamos de la obusacion en que ucava conecido, y no por ningun
na, y a odo la suada, y a odo la suada, y a odo la suada, y a odo la suada.

Enmendado
Deuda =
Vale

Chas de la villa de Avonilla en su suada y vigor de los otros y le
una que se le ha de dar para su cumplimiento de los otros y le
razon brenes y ha de dar por suada, y a odo la suada, y a odo la suada,
ellas de su mas y en especial de su suada, y a odo la suada, y a odo la suada,
duran a odo, y a odo la suada, y a odo la suada, y a odo la suada, y a odo la suada,
mas y a odo que a odo ganare a la de su suada, y a odo la suada, y a odo la suada,
ucudicione omnium suadum, y a la ucudicione pragmatica de
las suadaciones de su suada, y a odo la suada, y a odo la suada, y a odo la suada.

la gene... el odo enpama para que al cumplimiento
de los otros y le
razon brenes y ha de dar por suada, y a odo la suada, y a odo la suada,
ellas de su mas y en especial de su suada, y a odo la suada, y a odo la suada,
duran a odo, y a odo la suada, y a odo la suada, y a odo la suada, y a odo la suada,
mas y a odo que a odo ganare a la de su suada, y a odo la suada, y a odo la suada,
ucudicione omnium suadum, y a la ucudicione pragmatica de
las suadaciones de su suada, y a odo la suada, y a odo la suada, y a odo la suada.

Ante mí
Joseph brenes

Venta Joseph Chiva y conorte } Día = 25 = Agosto = 1775 } 17
a Pedro Aldemolins Esno.

Se pase por esta Escritura pública, que por su thenor
nosotros Joseph Chiva segundo de este nombre labrador
y María Theresa Anzola, conortes y vecinos de la presente
villa de Borriol; Yo la dha María Theresa con la licencia
y presencia, y expreso consentimiento que de haúdo a rages
es permitida la que me fue concedida en bastante forma de cuxa
licencia Yo el infrasto Esno. don Jse) y de ella mandó ambos juntos
demancomuna a por de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el
todo insolidum, renunciando como expresam^{te}. renunciarnos la
ley de clausura reís debendi, y la autentica presente hoc ita de fide
iuroribus, y el beneficio de la división y exención, y demás de la
mancomunidad, en el nombre de nros herederos, y sucesores, y de los
que de nos y ellos huviere título, y causa, de nuestra buen grado, y cien-
tencia, y entendidos de nro Srío Otorgamos que vendemos, y damos
en Venta Real por pzo de heredad para siempre jamás, a Pedro
Aldemolins Esno y vecino de la villa de las Cuevas que esta presente
y a los suyos, una heredad solada, sita y puesta en el término de Albu-
lad, jurisdicción de la villa de Cabanes, al ditio nominado del poud
la pica, que linda por la parte de arriba con camino Real Viejo, por
la de abajo, con Realengo, por un lado con solada de Tho Comprador
ante de Francisco Chava, y por otro lado con solada de nros herederos de
Pedro Boip, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y
servidumbres, y todo lo demás que le perteneca y queda por tener
defecto, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, censura, ni
obligación especial, ni general, y por tal se la aseguramos por precio
de Duzcientas libras moneda Valenciana, las que confesamos haver
recibido realmente y descontado, y a toda nuestra voluntad, en diez
dóblones de ocho de buena calidad, en presencia de mí el Esno y
testigos infrastos (de cuyo entrego Yo Tho Esno don Jse) y de ellas otorgamos
Carta de pago, y recibo en forma; Y declaramos que el justo precio,
y valor de la referida solada, que es propia del Srío de la citada
María Theresa, es el de las mencionadas Duzcientas libras, que
por ella no ha satisfecho, y de lo que mas valga, y pueda valer en
qualquier forma y cantidad que sea, le hacemos gracia y donación
pura, perfecta y acabada al contenido Pedro Aldemolins nuestro
cuñado comprador, que el Srío llama intencion con insinuación;
Y renunciarnos la ley del ordenam^{to}. Real, fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, epermueva, por mas,



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para reseruir el
engano, y que se reduxere en el contrato a su valor si padeciera fraude, y
las demas leyes que con ella conquebran; y desde oy en adelante para
siempre nos desopoderamos, desistimos, y apartamos, de la acción pro-
piedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier dho, que
á la expresada heredad solada tengamos; y todo ello lo cedemos,
renunciamos, y transmitimos, en el antedicho comprador, y en quien
succediere en su dho, para que como propia suya la posea, quee, cambie,
venda, y enagené á su voluntad como dueño absoluto sin dependen-
cia alguna: Exceptis clericis, sociis, sanctis, militibus & personis deli-
gatis & alijs, qui de dho Valencia non existunt, nisi dñi clerici, iuxta
seriem & tenorem dñi novi, super hoc adhibi, bona ipsa ad hunc suum
adquirent, vel habeant, y bajo la pena de Comiso, segun el estatuto de
los antiguos señores, y el cual orden de nuevo se hizo del año mil setecientos
treinta y nueve: y le cedemos, renunciamos, y transmitimos, todos nros dños,
y acciones, Reales, y Personales, directos, y executivos; y le damos poder el
que se requiere, Constituyendolo en nro lugar mismo, y en su fecho, y cause
propia, para que por su autoridad, o judicialm^{te} entre en dicha heredad
solada, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin-
no constituhimos, por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para
pencille en ella cada que cosa le pide: y nos obligamos á la curacion,
seguridad, y pacificom^{to} de esta venta, en tal manera, que de qualquiera
pleys, debates, o diferencias, que sobre ella fuere movido siendo requerido
por su parte en qualquier estado que enviere, aunque este hecha la
publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos
y defendemos á nuestras costas hasta vencerlas, y de paz en quietud y
pacífica posesion, y lo mismo practicaron nros herederos, y sucesores,
y no cumpliendo lo por no querer, ó no poder cumplirlo, se restituirá
nos las relacionadas Ducasentas libras que nos ha pagado, los labores,
y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le requieren,
á excepcion, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por isso ello
como si aqui huviera liquidacion, y esta cosa fuere executiva
de plano asignado al día que se oare el caso referido, tenore execut

Con esta escritura, y en juram^{to}. en que lo diximos, y sin otra prueba de que le relevamos, aunque de otro se requiera; y para su cumplimiento: Sabi como nos bienes hauidos, y por haver, y la persona de mi dicho Joseph de la Cruz: y damos poder á las Justicias, y señores de su Magestad. y en especial á las de esta dicha villa, á cuya jurisdiccion nos sometimos, y obligamos, e á nos bienes, renunciando nro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, e á la ley si convenciere de jurisdiccion omnium feclium, y á la última pragmática de las señaladas, y demás leyes, y fueros, e no favor, con la general del dho en forma, para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nro nro contenido; e lo la insinuada María Theresa Archid. renuncio el auxilio, y leyes del Pelegrano, e otras conueltas, nuevas, Constituciones, leyes, e coto, de Madrid, e Partida, y otras leyes, e Imperiales que son, y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fué avocada por el pnte dho que me lo dixo, y declaró de cuyo arrio de dha dho de fey, como á la piedra de ellas quiero que no me valgan ni aprouen en esta causa; e pnto por Dios nro de nra ya una vez al de Cruz que happen en mi misma mano, y poder, que no me oponda contra esta dho; por rason de mi dho, arria, bienes hereditarios, parafaznales, ni multiplicados, ni dote, ni alepate, que para dho por la pnte dho fué inducida, sobornada ni atemorada por el citacio mi dha, porque declaro e idem, y utilidad, y conveniencia, y que no tengo proteccion hecha en contrario, y no apareciera la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de este juram^{to}: á quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda, no vale de ella pena de perjurya. En cuyo testimonio dho pnto me la pnto, ante el infrascrito dho en dicha villa de Borriol á los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y cinco, siendo testigos: el Dr. Juan Antonio Estevan Medico, y Pedro Castellano labrador de esta dha villa de Borriol, y los Obregóns (á quienes yo dho de fey que concurro) no lo firmaron por no saber, y á su ruego se firmó uno de otros testigos, de que doy fe.

Ante mí
 Joseph Artoia dho
 Venta el infrascrito dho á
 Pedro Aldimolina dho
 Dia=26= Agosto=1775

Separé por esta Cruz pública, que por mi hienor yo Jph Artoia
 infrascrito dho en el nombre de mi herederos, y sucesores, y de los

Trate maravedis.



SEÑALO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA Y
CINCO

que de mi y ellos hubiere título y causa de mi buen grado y cierta
ciencia, y entendido de mi dho. Alzago que vende y clay en venta Real
por fijo de heredad para si e su p[er]petua a Pedro Aldemolins en mi
hacienda y corno de la villa de las Cuevas que esta presente, y á los suyos,
una heredad parrofial sita y puesta en el termino de Albalad, jurisdic-
cion de la villa de Cabanes, al r[io]co nombrado de la Torre de la dal, es del
por de la pica que linda por la parte de arriba con camino Real viejo
por la de abajo con heredas del Sr. Vicente Riats. Otro camino Real
nuevo en medio, por un lado con parrofial de las qual Roig de la Rubia
y por otro lado con solado de dho. Comprador anterior de dho. Alzago.
con todas sus entradas, y salidas, y otros, contimbres, y de vidumbres, y
todo lo demas, que le perteneciere y pueda pertenecer, de fecho, y de dho.
libre de tributo, hipoteca, memoria, de nono, ni obligacion especial ni
General, y portal a la que p[er]to por precio de cinquenta libras moneda
Valenciana las que confieso haver recibido realm[en]te, y de contado, y a
toda mi voluntad, en especie de oro y plata de buena calidad, y p[er] ella
le otorgo carta de pago y recibo en forma, y declaro que el justo precio
y valor de la citada heredad parrofial es el de las referidas cinquenta
libras que por ella me ha satisfecho, y de lo que mas p[er]diera y p[er]dida
p[er]diera, en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y
donacion pura, perfecta, y acabada, al contenido Pedro Aldemolins
Comprador, que el dho. llama en escritura con confirmacion, y juramento
ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, e permuta, por mas, o menos de la
mitad del justo precio, y los qualto años para rep[er]tir el censo, y que se
reduzere este censo a su dho. d[e] p[er]dida p[er]dida, y a la dho. ley
que con ella conquistaron, desde dho. adelante, para siempre, y
su poder, de iusto, y apartado, de la acción, propiedad, nono, y posesion,
título, uso, y uso, y a lo qualquier dho. que año parrofial tenga, y
todo ello, lo do, renuncio, y transpaso, en el citado Comprador, y a quien
sucesdiere en su derecho, para que como p[ro]prio suyo, le posea, goce, tam-
bie, vende, y enagen[e], a su voluntad como absoluto dueño. Excepto de
clerics, de los donos, de milicia, de la Cruz, Religión, d[e] otros que se
dho. Valencia, y de otros, y a la dho. ley, y a la dho. ley.

En un navi, super hoc editi, bona sua ad vitam suam adquiserent, vel
 haberent, y haço la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos fueros,
 y del orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y
 le cedo, renuncio, y transpaso, todos mis dros, y acciones Reales, y Reales
 directos, y occultos; Y le doy poder el que se requiere constituyendole
 en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad
 o judicialmente entre en dha heredad, parrofial, como, y aprehenda lo que
 se non tiene en ella, y en el interin me constituya por su inquilino, teni-
 dor, y porchedor para ponerle en ella cada que me lo pida, y me obligo
 a la custodia, seguridad, y saneamiento de esta heredad en tal manera, que
 de qual quiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere made, o
 siendo requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere, auz que
 este hecha la publicacion de probanzas) tomara la por, y defensa, y los requiere
 y fencese a mis costas, no lo fenciere, y dexarle en quieto, y pacifica posesi-
 on, y lo mismo practicare en mis heredades, y ducenores, y no cumpliendo lo
 por no quier, o no poder, le restituiré los pedhos cinquenta libras, que me
 ha pagado, los labores, y armenton que haviere fecho, los daron, y costas
 que le siguieren, y se recibieren, y al mas valor adquirido con el tiempo,
 y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta es para su execuca-
 ion de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me dexare con
 ella y su juramto en que lo dixere, y en otro pteva de que le relevo auz
 que a dho se requiera, y se cumpliere. Obligo mi persona, y bienes haviendo
 y por haçer, y doy poder a la Justicia, y su oren de su Mage y a su pte de
 a la de esta dha villa, a cuya jurisdiccion me someto, y obligo, e a mi bicus,
 renunciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo
 oviere, e a la ley de convencion de jurisdiccion comun de Castilla, y a
 la ultima pragmática de las vni, rones, y demas leyes, y fueros de mi fecho
 con la pte del dho en forma, y para que al cumplimto me oprimen como por
 sentencia pasada en fecho, y por me consentido. En cuius testimonio otorgo
 la presente, siendo presente de la villa de Cabanes, en esta dha villa, a los veinte
 y seis dias del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y cinco, y lo feche
 siendo testigos: Doni nro Vicario, y el oquin, y el Labrador de esta dha
 villa de Cabanes vecinos, de quienes fecho se requiere, y se supo, y asignado

Por me, y ante mi
 Joseph Ardo
 Dia 29 de Agosto de 1775

Juan Bautista de...
 Penta...

Separe por tal publicacion que por su thenor se hizo en la
 Tablador, y vecino de la presente villa de Cabanes, en el nombre de mis

pore, cambio, venda, y enagenacion de su propiedad como dueño absoluto: exceptis
 Clericis, locis sanctis, Militibus & Religiosis. Y aliy qui de hono
 yalencia non epistunt, nisi dicti clerici, supra sciendum. Non
 novi, super hoc scilicet, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent
 y pago la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 cédula de nueve de nueve de Julio del año mil setecientos treynta y nueve.
 Me cedo, renuncio, y transpaso, todos mis derechos, y acciones Reales, y Señales
 directas, y executivas, y fecho y poder el que se requiere, constituyendole en
 mi lugar mismo, y en su fecho, y cauda propia, para que por su autoridad,
 o judicialmente enre en dicha tierra, tome, y aprehenda la posesion, y te
 nencia de ella, y en el interin me constituya por su Enquilleno tenedor, y
 poseedor, para ponerle en ella cada que me lo pida. Y me obligo á la
 evicción, seguridad, y daré amparo de esta venta en tal manera, que de
 qualquiera pleito, debate, o deficiencia que sobre ella fuere movida,
 siendo requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere aunque
 estuviere hecha la publicación de probanzas) tomare la voz, y defensa y lo sa
 guite, y fenecere á mis costas hasta fenecidas, y dexarle en quietud, y
 pacífica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, y
 no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo, le restituiré
 las innuadas veinte libras que me ha pagado, los labores, y aumentos
 que hubiere fecho, los daños, y costas, que se le requirieren, e recerizaren, y
 el mas valor adquirido con el tiempo, Y por todo ello como si aquí tuviera
 liquidación, y esta es mi fuerza executiva de plazo asigado al día que
 llegare el caso referido, se me execute con ella, y supliam. en que lo
 dispicero, y sin otra prueba de que le relevo aunque de Dios se requiriera.
 Y por su cumplimiento obligo mis herederos y bienes havidos, y por haver, y doy
 poder á las Justicias, y Jueces de su Mage. y en especial á las de esta dicha
 Villa, á cuya jurisdicción me someto, y obligo, e á mis bienes, renuncián
 do mi propio fuero, jurisdicción, y domicilio, y otro que de nuevo por me
 e á la ley y conveniunt ff. de Jurisdic. home. omnium. iudicium, y á la última
 pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la
 general del dño en forma para que al cumplimiento me apremien como por
 sentencia parada en cosa juzgada y por mi consentimiento: En cuyo testimonio
 Otorgo la pnte ante el Infante Dño. en dicha Villa de Cabanes, á los
 veinte y nueve días del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y
 cinco, siendo testigos: Luis Bruyñador, y Martín Reula Sabradell,
 de dicha Villa vecinos, y lo firmo el Sr. Organte, á quien yo dicho
 cedí y avo dny fe que conuso =

Ante mí
 Joseph Astora



Seinte merquedis,

SEDDO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

La condumbe de dho Barroq, y que el dia de mi entierro si fuere hora
y sino a otro siguiente, se medigan y celebren en la misma parroquial
y por los residentes en ella las misas contadas, y acostumbradas de
Requiem llamadas de cuerpo presente.

Oron: tomo de mis bienes por a bien de mi Alma, y remision de
mis culpas, y pecados, aquella quantia que importare dicho mi enti-
errio, con la cera, cofradias, y ofrendas acostumbradas, segun lo dispu-
sieren mis hijos e hijos Albarcas.

Oron: nombro por mis Albarcas testamentario, por a que manden
cumplir, y pagar el importe del dho mi entierrio, al dho Thomas
Mizalles Abogado, y licencte Charzano & Labiel labrador, y mis
hijos, y otros mis convecinos, a los que am juntos, como a cada uno de
por si in solidum doy todo el poder cumplido, lleno, y bastante, qual
por dho se requiere, y es necesario, para que despues de mi fallecimiento
entien en mis bienes, y de lo mas bien por a de ellos vendan los que baren
en publica almoneda, o fueria de ella y de su valor paguen la por mi ante
dispueto, sobre que les encargo las conciencias, y lo que produzcan
por a por como si lo otorgare, y dhubo por este poder por el tiempo
fuerie necesario, despues de fenecido el año del dho Albarcas.

Oron: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas
aquellas que legitimamente conuere sea to deudora por el dho publica, o
privada, y otras pubarras, de credito todo prescripcion dexada, o parte.

Oron: instituido por el infrascripto dho de la necesidad que ay de
subuenir con limonas al Hospital General, casas de misericordia, de
expositos, redemcion de cautivos, y otros lugares dho, dho: Que
dho remedie sus necesidades como puede.

Oron: usando de la facultad, que por leyes Reales mees concedida
de poder mejorar, a qualquiera de mis hijos, y nietos, lo tanto en la
forma que me se proceda de dho, y cerciorada de lo que en este caso me
competiere, otorgo que me fero en el tercio de mis bienes, como tambien
en el quinto de todos ellos, que aora tengo, y en adelante pueda tener
por qualquiera titulo, y forma, a queda de dho dho.

Consorte de Vicente Navarro & Gabriel mi hijo, y en parte de
pago de dicha mejora, y de la legitima que de mi ha de haverle deña
lo explicitamente la casa de mi habitacion, sito en esta misma villa
y en la calle intitulada de San Matheo es de la Sona que linda por
un lado con casa de Rupenia Verdoy Triuda & Joseph Batalla, por
otro con la delos herederos de Sayme Martinez, por delante con la
de Manuel Slobet dicha calle en medio, y por la espalda con la
como nominada de del camino del Rey en medio, la
que le denalo, con cargo de pagar, y corresponder annualmente al

Sobre
valer

Beneficiado del Beneficio que en el dia por he el Sr. Juan Igual
Lito, de censo irredimible, sobre la misma casa impuesto en dicho dia
y bajo cierto calendario vintor derechos de Suma y foradiga de la qual
Luego que entre en la posesion de ella, pueda disponer a su voluntad
vendendola, y cediendola, a su voluntad como Duena absoluta
sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus
et Rerum Religionis, et alijs qui de Foro Valentie non expectant,
nisi dicti clericis, juxta regem Henorem non novi super hoc editi
bona ipse ad hunc suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de
Comiso, segun el tenor de los antiguos Puestos y Real Cedula de nuevo
de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve.

Cumplido y pagado este mi testamento en lo roman, de todos mis
bienes, dros, y acciones, que me pertenecian, y pertenecieren por qual
qualquiera titulo, forma, y forma, en el qual, y nombre por mi legitimo,
e universal heredero, a la antedicha Alameda Radau, Manuela
Radau consorte de Manuel Navarro mi hijo, e hijas tambien del
inviuado Vicente Radau de legitima, y carnal matrimonio nacidas
y procreadas, como tambien a los hijos, de la difunta Theresa Radau
y del Enrique Solivo consorte que fueron mis nietos, y aquella tambien
mi hija, y del cendano mi difunto estorido, igualmente de legitimo, y
carnal matrimonio nacido y procreado, para que observando lo
por mi antedicho puesto, los ayun y hereden por iguales parte, con la
bendicion de Dios y mia, disponiendo de los bienes de mi herencia
a su voluntad, como Duena absoluta sin dependencia alguna, con
la antedicha clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus
durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula; De vi
endo de prevenir, que las nominadas mis hijas, deven suceder en
dicha mi herencia incapita, y por inviuado, mis nietos in digne

Por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguna, y de ningun
efito, ni valor otro qualquiera testamto, o testamto, cediuto, o cediutos,



Die Martes
SEPTIMO CUARTO VENTEN
MARTAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y

o poderes para testar, que antes de este ayo fecho, y otorgado por escrito,
o de palabra, o en otra forma, que ninguna quiesco ni haga fe
en juicio, ni fuera de el, salvo este que al ynte hago, y otorgo, que quiesco
que valga por mi testam^o. Ultima y final voluntad, o en aquella otra
y forma que mas ayaludar en derecho: En cuyo testimonio otorgo
la actual l^{ra} de testam^o ante el infranto l^{ro} en dicha villa de Cabanes
á los treinta y uno dias del mes de Agosto, del año mil setecientos setenta
y cinco, siendo presentes por testigos llamados y rogados: El Doctor
Thomas Miralles Abogado, presente Lixeri labrador, y liciente Sulbe
Alcaual de esta dha villa de Cabanes; los que interropados por mi el
Infranto l^{ro} receptor de la actual testamentaria de disposicion, si
conocian á dha testadora, y si le parecia esta aquella en abta dispo
sicion para poder testar y disponer de sus bienes. Los quales unonimes
y conformes respondieron: Si; Liqualm^{te} preguntada dha testadora
si conocia á los antedichos testigos? Dijo: Si; y nombro á cada uno
de ellos por sus nombres, y con nombres propios; El dho l^{ro} day fee
conocio á la expresada otorgante, quien no lo firmo por no saber
y á ninguno firmo uno de ellos, teniendos, de que day fee

Dr. Thomas Miralles

Ante mí

Joseph Miralles

Joseph Miralles de Cabanes

El día 24 de Agosto de 1775

Se por esta l^{ra} publica que por haberse hallado al p^{re}terito de
heredero, y dueño de la villa de Villafamea y hallado al p^{re}terito de
Cabanes, un nombre de mis herederos y sucesores, y delos que de mí
y ellos hubieren tal y causa de mí buen grado, y cierta ciencia y ente
sida de mí día otorgo queriendo, y doy en venta Real por puro de
heredad por siempre jamás á Joseph Montano de Labiuel Labiador
y dueño de esta dha villa que está presente, y más abajo á los p^{re}teritos
y á los suyos una heredad suelta comprensiva de treinta y quatro p^{ar}tes

de archaia, sita y puesto en el termino de Sta. villa de villa fames en el
sitio que es nombrado del pla de trech, que linda por un lado con el camino
llamado dels Romans, por otro con comunes de villa, por un lado con
herras de Juan Monzeiad, y por otro con las de un vecino de villa fames
que se ignora su nombre, con todas sus entradas, y salidas, vios, cortas, abres,
y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece y pueda pertenecer
defecto y de dio libre de tributo, hipoteca, memoria, senorio, ni obli. ni
especial, ni general, y por tal se la creyo por precio de treinta y una lib.
y diez sueldos moneda valenciana, pagadora en esta forma Doze lib.
que confieso haver recibido realm^{te}. y de contado, ya toda mi voluntad
y por no op^{ta} de presente, renuncio lo exceptuacion de la non numerata
pecunia, leyes de la entera, e nueva, y a todo lo de lo, y en caso, y a los restos
diez y nueve libras, y diez sueldo a cumplim^{to} del precio de esta venta
metas ha de pagar por el dia de don andres apostol proximo veniente
del corriente año en una paga, y declaro que el justo precio y valor de
dicha heredad suete, es el de las citadas treinta y una libras, y diez sueldos
y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y con el d^o que
sea le hago gracia, y donacion pura, perfecta y acabada, al contenido
Joseph Menzano comprador que el d^o llama intervinos con intervencion;
Y renuncio la ley del ordenam^{to}. Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares
que hizo de lo que se compra vende, e permuta por mas de la mitad
del justo precio, y por qualquier año para repetir el engano, y que se recorre este
conduto a su valor, y a electo en su d^o de las demas leyes que en ella conque-
dan, y desde oy en adelante, me desamparo, desisto, y aparto de la acción,
propiedad, senorio, y servidumbre de lo, y a todo lo que se qualquier d^o
que a la referida heredad suete tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y
transpaso, en el nominado comprador, y en quien sucediere en su d^o
para que como pignora, y sea la porea, posea, cambie, venda, y enagere
a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis
clericis, sociis sanctis, militibus, & p^{er}sonis Religionis, & alios qui
de foro valentia non op^{ta} sunt, nisi de iudicio, & de iudicio
rem horum non op^{ta} de hoc d^o si bona ipsa ad legem non adquisierit
vel horum, y si la pena de comata, segun el d^o de las antiguas
fueras, y si el d^o de la nueva de d^o de la mil de ciento treinta y
nueve libras, y diez sueldos, y transpaso, todo mi d^o, y acciones, bienes
y censales, d^o de la acción, y de la acción, y le doy poder el que se requiere, constituy en
el d^o en mi lugar mismo, y en su fecha, y causa propia, para que por su
autoridad, o judicialm^{te}. entre en d^o de la heredad, tome y aprehenda la pro-
piedad, y posesion de ella, y en el interm^{to} me constituya, por si inquilero

nostron consentida: En cuyo testimonio Otorgamos la pnte ante el Srno. Jnfante, en dicha Villa de Cabanes, al primero dia del mes de Setiembre del año mil setecientos setenta y cinco, siendo testigos Luis Buyxador y Vicente Ciurana Sabradores de esta dha Villa vecinos; y delos Otorgantes sa quienes lo el Srno. day fee que conovo lo firmo el accepto del y no el Otorgante, ni ninguno de stos testigos por no saber, day fee = Joseph Manzano

Ante mi Joseph Arzola, Escribano
Testam^{to} de Joseph Lobet el mayor
Dia = 2 de Setie = 1775
L. C. 3. 3. dia 20 de Setie 1776 y co. 2567

En el nombre de nro Señor Jesupho y de la Sma siempre Virgen Maria su madre y Señora nra concebida en moncha ni casto de la culpa original en el primero instante de nra ser purísimo y natural. Amen. Sepan quantos esta publica Esc^{ta} de testam^{to} vieren y leyeren, como Joseph Lobet primero de este nro Sabrador, y vecino de la presente Villa de Cabanes, hijo legitimo y natural de los difuntos Joseph y de la Casanova conyugales que fueron, estando bueno y sano de cuerpo, aunque con muy adelantada edad, y con algunos accidentes habituales, pero por la misericordia de Dios nro Señor en mi sano juicio, memoria, clara palabra y entendim^{to} natural y creyendo como fíamente creo en el S^{co} Niceno (S^{co} Símbolo) de la Sma. S^{ta} Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que tiene, cree, y confiesa nra Santa Madre la Iglesia Apostolica Romana en cuya fe y creencia protesto de vivir y morir, y di lo, que Dios nro Señor, no permita, que por persuacion del Demonio, o por dolencia grave en el artículo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confieso, y creo, hice, dixere, o pensare, lo revoco, y protesto, y temiendome de la muerte, que es natural, y cierta, e incierto el quando, y deseando por mi Alma en perda de la carrera de salvacion con esta invocacion Divina Otorgo que hago, y ordeno mi testam^{to}, y ultima y final voluntad, en la forma y tenor siguiente.

Primamente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que lo Crea e redimio, con el inestimable precio de su puris^{ma} sangre, y Supplicio a nra Magestad Divina, la lleve conmigo a la Gloria para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Después mando, que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida llevarme de esta presente vida a la eterna mi cadaver sea sepultado en el



SELLO QVARTO, V. ENTRA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Cimentar de la Parroquial de esta dicha villa, revestido con el hábito del seraphico Padre San Francisco, siendo este tomado del Convento constituido extramuros, de la villa de castellan de la plana, pagando por ella la simonia señalada, y mi entiero sea semidoble segun la costumbre de dha Parroq. ya la disposicion de mis infraescritos Albaceas, y que el dia mi entiero se fuere hora, y dia a otro siguiente se me digan y celebren en la misma Parroq. las misas de Requien cantadas, y acotrabiadas de cuerpo presente.

Oton: tomo de mis bienes por a bien de mi Alma y en remission de mis culpas, y peccados, la quantia de treinta y cinco libras moneda Valenciana, de las que pagado que sea el gasto de mi entiero, limonia del hábito, cesa, cofodrias, ofrendas, y demás adicho mi entiero pertinente, de la restante quantia, dexo y lego por una vez solo mte. al dicho Convento de San Francisco, un treintenario de misas rezadas de la Simonia de tres sueldos cada una = Oton: igualmente dexo y lego tambien por una vez al Convento de Padres Capuchinos de la misma villa otro treintenario de misas rezadas de la antedicha Simonia = Oton: y ultimo dexo y lego, asi mismo, por una vez, al Be. Dr. Juan Bautista Rebollida Abt y Vicario de la Parroq. de esta dha villa otro treintenario de misas rezadas, de la propia Simonia, y si satisfecho todo arriba mencionado alguna porcion sobriate es mi voluntad, se distribuya en misas rezadas por sufragio de mi Alma y a la disposicion de mis infraescritos Albaceas.

Oton: mando que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas, o aquellas que manifestare constare ser yo deudor, por el mayor, o testigos dignos de toda fe y credito, toda prescripcion dexada a parte.

Oton: instruido por el infrascripto de la necesidad que ay de uberria con limonias al Hospital de San Carlos de mi recordio, de expensas, Reden. de cautivos, y otros lugares Dios Sirga: Que Dios remedie mi necesidad como puede.

Oton: nombro por mis Albaceas testamentario, a Manuel Nobet mi hijo labrador, y al Be. Vicario, que aore es, o por tiempo fuere de esta dicha Parroq. a los que aore juntos, como a cada uno de por si, in solidum, doy todo el poder cumplido, pleno, y bastante, qual por dho se requiere, y es necesario, para que despues de mi fallecim. entren

en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos vendan lo que baxen
en publica almoneda, o fuera de ella, y de mi valor cumplany paguen
lo por mi ante el puesto, sobre que les encargo las conciencias, y lo que
obraxen valga como si lo obraxen, y dúbaxen este poder por el tiempo
fuere necesario despues de fenecido el año del Albaceazgo.

Oton: en atención a que quando Joseph Slobet mi hijo contrao ma-
trimonio con Theresa Casanova, le prometí y di de mis bienes la mitad
de una heredad parrofial y mitad de casa de campo contigua ditta, y
puesto en el término de Miteved jurisdicción de esta ditta villa en el
partido nominado de Murtozum, que todo junto linda con tierras
de Doctor Thomas Miralles, con camino de oropere, con tierras de los
herederos de Joseph Esteve y con montaña, e mi voluntad que despues
de mi fallecim^{to} no se divida, y que sea por entero con dicha casa del
dicho Joseph mi hijo, y se siwa en parte de pago de los bienes que de
mi herencia le puedan pertenecer para que obtenida la posesion por
entero pueda disponer de ella su voluntad como Dueno absoluto sin
dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus &
Litis Religionis et alijs qui de Suro Palentis non existunt nisi dicit
clericis, iuxta seriem & tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam adquirere vel habere, y bajo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve.

Oton: atendido tambien a que despues que porió a mejor vida
Maxia Maria mi consorte que fue y nacio del citado Jph. Slobet
este cobro por parte del dote de aquella la quantia de Duzientos
libras moneda Valenciana en especie de dinero, todas las que
se han consumido viviendo como su marido de comun, y por ende
justo que lo de mis bienes abone al contenido mi hijo cien
libras mitad de los Duzientos consumidas; Lo tanto mande
y es mi voluntad, que el referido Joseph mi hijo requiera mi muerte
y al tiempo de división entre el, y Manuel tambien hijo mío los
bienes de mi herencia, se adjudique ante todas cosas, a su parte
dicha quantia de cien libras.

Oton: atendiendo igualmente al mucho amor tengo al dho
Joseph Slobet, y a los muchos, y repetidos beneficios que de el, y su
conorte he recibido, y espero recibirle mande y dexo, todos los bienes
muebles y demovientes, alajas, comestible y potable que se encuentran
en la casa al tiempo de mi fallecim^{to} con todas las colmenas de mi
señal, a excepción de una azia de poco mas de coral con cerraja y llave

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

que quiero que sea para Thomasa Maria Sobet mi nieta hija del Dho Joseph, y por los referidos bienes en esta clausula insinuados, sean por mejor, en la forma que me sea permitido, y mejor proceda a Dho poder esta mi determinada voluntad.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, en este mi último testamto, y por última voluntad, en lo remanente de todos mis bienes, dros, y acciones, que me pertenecan y por tener, puedan por qual quier título, via, y forma, y nombre, y nombre por mis legítimos, y universales herederos, al dicho Joseph, y Manuel Sobet mis hijos, e hijos también de la insinuada Maria de Azua mi conorte que fue, de legítimo, y carnal matrimonio, nacidos, y procreados, para que obrando lo por mi antes dispuesto, los oyan, y hereden por iguales partes con la bendición de Dios, y mía; haciéndolo de Dho herencia a su voluntad como

Dueños absolutos sin dependiencía alguna, y con la dicha clausula:

Exceptis clericis & nisi ad proprios vnius vlti cluzante, y peria de como contenida en Dha Real cedula; Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningún efecto, ni valor, Dho qualquiere testamto, o testamto, Codicilo, o Codicilos, o poderes para testar, que antes de este ayo fecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra forma que ninguna quier valga ni haga fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que al pnte hago y otorgo, que quiero que valga por mi testamto, y final voluntad, o en aquella via, y forma que mas ayo luyere en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual escritura de este testamento ante el Justo Dho en dicha villa de Cabonés, a los dos días del mes de Setiembre del año mil ochocientos Setenta y cinco, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: el Dho Dn Rayme Joanes Médico, el Dho Dn Thomas Chizalles Abogado, y Thomas Boxador Maestro Cirujano, de esta dicha villa de Cabonés, y moradores; los que interrogados por mi el Dho de suso, receptor de la actual testamentaria disposición, si conocían al ante dicho testador, y si les pareció estar aquel en abta de disposición para poder testar y disponer de sus bienes? Y todos unánimes, y conformes respondieron: Que sí; e igualmente preguntados el contenido testador, si conocía a los

antedichos testigos? Dijo: Quiera y nombre a cada uno de ellos por sus nombres, y cognombres propios; y el mencionado Otorgante (a quien es el Infante D.º don Felipe que conuio) no lo firmo porque dijo no saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fee =
D.º Thomas Mirally

Ante mi
Joseph Artoles

Venta vicente Saladrí y consorte
a favor de Joseph Ruvo

Día = 2 = Setiembre = 1775

I. C. S. A. día
9 de Set. 1775
y de bu. 1775

Se pase por esta la cédula pública, que por su tenor nos otros vicente Saladrí, tejedor, y Magdalena Lixeri consorte, y vecinos de la presente villa de Cabanes; y yo la dña Magdalena, con la licencia, presencia, y consentimiento que de don Xosé de Muga es permitida, la que me fue concedida en bastante forma, y cuya licencia es el Infante D.º don Felipe, y de ella en un do ambos, juntos, e mancomun. a voz de uno, y de cada uno de nos otros, y por el todo en el dicho renunciando como expresadamente renunciaron, la ley de dos reales de bendi, y la autentica presente, vide ita de fidei honoribus, y el beneficio de la división, y exención, y demas de la mancomunidad, en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos fuere, título, y causa, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de no dolo, otorgamos que vendemos, y damos en venta de cal por suyo de heredad para siempre jamás, a Joseph Ruvo labrador, y vecino de la villa de Billo nuevo de Alcolea que era presente, y a los suyos, un pedazo de tierra inculta, sita en el término del Albatad jurisdicción de esta dicha villa, y al sitio nominado de les Torres, que linda por la parte de arriba, con tierra de nosotros dichos vendedores, por la de abajo, con la del Citado comprador, camino de les Torres en medio, y un lado con tierras de los herederos de Thomas Beltran y dña villa de Villanueva, y de los herederos de Juan Rebellida de esta villa; y de otro lado, con las de Saipaz Casanova de la villa de Benloch, con todas sus enheradas, y salidas, y otros, con lumbros, y sexvidumbres, y todo lo demas que le pertaxera, y queda por tenerse de fecho y de día, libre de tributo, hipostica, memoria, servitio, ni oblig. especial ni general, y por tal se lo adquiramos por precio de treinta y una libras moneda Valenciana, las que confesamos haver recibidos realmente y de contado, y a toda nuestra voluntad, en especie de oro de buena calidad, en prueba del dicho y testigo Infante, (el cual en ruego de D.º don Felipe) y de ellas otorgamos Carta de pago, y recibio en forma; y declaramos, que el justo precio, y valor de dicho pedazo de tierra inculta es el de las antedichas treinta y una libras que nos ha satisfecho por ella;

y dello que mas valga y pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada del contenido Joseph Luis Compiador, que el dño llama interuitor con insinuacion; e renunciamos la ley del ordenam^{to} de al fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata dello que se compra, vende, epermuto, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en gano, y que se redupese este contrato a ni valor, si pudiese a fraude, y las demas leyes que con ella conuerdan; e desde oy en adelante para siempre, nos desapodexamos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y no qualquier dño que al citado pedero de tierra tengamos, y todo lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el nominado comprador, y en quien succiere en su dño, para que como proprio suyo la posea, posea tambie, venda, y ena gane a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna:

Excepti Clericis, locis sanctis Militibus & Lexnis de legione & alijs qui de foro Valentie non epistunt nisi diei clerici, iuxta sectione & tenorem fori novi super hoc acti, bona ipsa ad vitam adquirent, y el haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de nuevo de bulio del dño mil de cien e noventa y nueve. e le cedemos, renunciamos, y traspasamos todos nros dños, y acciones reales y personales directos y executivos, y le damos poder el que se requiere con fey, y en dno lugar mismo, y en su fecho, y cause propia, para que por su autoridad, o judicialm^{te} en tie en dha tierra, tome, y apes de la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constituimos por sus inquitinos tenedores y posehedores, para ponerle en ella cada que nos lo pida. E nos obligamos a la eviccion, de quier lo, y a aneam^{to} de esta pentaostal mancia, que de qualquiera pleyo, debate, o difinicion que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomaremos la voz, y defensa y los siquitos, y feneceremos a nros costas hasta penceles, y de parte en quier y pacifica posesion, y lo mismo predicacion nros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no que no poder cumplirlo, le restituiremos las predichas treinta y una libras, que no ha pagado, los labores y aumentos que huviere fecho, los danos, y costas que se le siquieren, e re cucion, y el mas de lo adquirido con el tiempo; e por todo ello como si aqui huviere liquidacion, y en la escritura fuera expuesta de plaro a siq nado al dia que llegare el caso referido, senos, e pene con ella y su juramento en que lo difiximos, y sin otra pueva de que le relevemos aunque de dño se requiera. e para su cumplim^{to} obligamos nros bienes havidos y por haver, y lo de nona de mi dño fronte la adre.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Yo damos poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad y especial á la
de esta dicha villa, á cuya jurisdicción nos sometemos, y obligamos,
é á nros bienes, renunciando nro propio fuero, jurisdicción y domicilio,
y otro que nuevo ganáremos, é á tal y si conveniere ff. de Jurisdiccione
omnium iudicium, y á la última pragmática de las dimisiones y de nras
leyes, y fueros de nro favor, con la genl. del dño en forma, para que al
cumplim^{to} nos apremien como por senten^{cia} pasada en cosa juzgada
y por nosotros consentida; é lo la innuada (hagalena) renunçio
el auxilio, y leyes del Rey, y de sus Reales Consultos, nuevas constituciones,
leyes de Toro, de Madrid, é de Arzobispa, y otras leyes de Emperadores, que son
y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fué enviada
por el pnte R^{mo} que metas dió, y declaró, é cuyo auto lo dño R^{mo}
doy fee) y como á sabedora de ellas quéro que no me valgan ni apro-
vechen en este caso; é suro por Dios nro Señor, y á una señal de cruz
que ha en mi misma mano, y poder, que no me opondre contra esta
escritura, por razón de mi dote, axas, bienes hereditarios, para ferre-
les, ni multiplicados, ni alegar, que para otorgar en el dño fué induci-
da, sobornada, ni atemorizada, por el dicho mi marido, por que de-
claro es de mi utilidad, y conveniençia, y que no tengo protesta ni hecha
en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire absolución, ni rrepon-
cion de este juram^{to}, é quien me la pueda conceder, y aunque de propio
moued me conceda, no usare de ella so pena de perjurio: En cuyo
testimonio otorgala presente ante el Infante R^{mo} don Alon^{so} de Caceres
á los dos dias del mes de setiembre del año mil setecientos e lxxv, cinco,
siendo testigos: Joseph Ruiz carpintero, y Juan Delcampo albañil de esta
dicha villa. Vecinos; é de los testigos, á quienes lo dño R^{mo} doy fee que
conmigo lo firmó el dho. marido, y no ha refuço de Arzobispa, ni de
y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que doy fee =

{ el dño R^{mo} }
mos = vale

Viente Palatsi Juan Delcampo
Ante mi
Joseph Arzobispa

Partición extrajudicial de los bienes de la herencia de Joseph Vicent

Día = 7 de Setiembre = 1775

Por el
Asi

Se pase por esta escritura publica que porkehemos nosotros Joseph Vicent, Vicente Vicent, Maria Vicent conorte de Jofe Ramos de Baulina, hermanos hijos legitimos y naturales del difunto Joseph Vicent de Butez, y Theresa Blasio conortes que fueron en segundas nupcias, y Theresa Bernad viuda del difunto salvador

Benajo, y nieta del antedho Joseph Vicent, y de Esperanza Cortes conortes que fueron en primeras bodas hija legitima y natural de Vicente Bernad de Blas, y de la difunta Maria Vicent conortes que fueron, y esta hija de aquellos; Y lo la dicha Maria Vicent con la licencia, presencia, y expreso consentimiento que de Maximo a su mujer es permitida, lo que me fue concedida en bastante forma de cuya licencia lo el infrascripto don Jofe y de ella vanda

enmendado
tod
usado

Por juntos de mancomunado voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo indolichion, renunciando como expresamente renunciamos, la ley de plusibus reus de vendi, y la autentica pñte hoc ita de fidei iuribus, y el beneficio de la division, y excurion, y demas de la mancomunidad; Decimos: Que por fin y muerte del citado Joseph Vicent de Butez Padre y Abuelo respectivo, quedamos por sus unicas y univocales herederos, segun de ello es de ver por el ultimo testamento que autorio el infrascripto don Jofe a los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos sessenta y tres, en el que tomamos contra que lo el citado Joseph Vicent fue mejorado en el tercio y quinto de todos sus bienes, dineros, y acciones; De cuya herencia han quedado difrentes bienes muebles, removientes, y raíces por dividix, los que estan en cobera de la Dña Theresa Blasio; Y deseando cada uno tener a su parte los bienes que de la citada herencia le pertenecen, y por obrarlos por forzosos que en las particiones judiciales se ofrecen, por bien de paz, y amigable composicion, con la intervencion de personas de recta intencion, y sana conciencia, nos hemos convenido, y ajustado en dividion a los bienes de la predicha herencia amistosa y fraternalmente: Y deinde nos en primer lugar, por contentos, satisfechos, y pagados, de los bienes muebles, alajas, y frutos de la referida herencia, que tambien nos hemos dividido amistosamente; Para proceder con equidad, y justificacion en la nominada particion, a comulando a ella los bienes, que el citado nro Padre, y Abuelo respectivo, nos señalo en contemplacion de un patrimonio, pasamos, a hacer Inventario adnotacion y escricion



Diez y nueve maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

asi de los bienes que se hallan por dicho dia, como de los señalados con matrimonio, con la protesta de que si en adelante aparecieren mas bienes, de los que abajo se adnotaron, les diremos en nuestros dichos dichos pliegos antes, como tambien si aparecieren deudas, a mas de las que igualmente se haze mención, de la misma manera las pagaremos entre todos; Y para que en todo tiempo corra de los bienes de Jha herencia y para que cada uno tenga su libro y pasamos a formar el innivado Inventario, con los precios que por los efectos se han justipreciado en la forma siguiente =

Cuerpo de bienes

- 1. / Primo una casa sita en esta villa, en la calle nombrada de los Pares, que linda de los lados con casa de Vicente santamaria de Juan, y casa de la villa que habita el Ciudadano, de espaldas con casa de los herederos de Thomas y cent, y por delante con la Iglesia parroquial dicha calle en medio estimada en la cantidad de ciento y ochenta libras diez 180
- 2. / Otro: la mitad de una paridera de Zanabo sita en el termino de esta villa al sitio llamado de la mola que por entero linda por todas partes, con tierras de la misma herencia estimada dicha mitad en cinquenta libras 050
- 3. / Otro: una heredad sita en los mismos termino y partida que contendria unos veinte jornales de tierra, cito la mitad de ella, que junta linda por la parte de abajo con tierras de Joseph Mena, por la de arriba con las de Ramon ces del, por los lados, con las de Joseph Menequer, y de Vicente Bonet, estimada dicha mitad en Duzcientos setenta y dos libras, y diez sueltos diez 262
- 4. / Otro: otra heredad en el referido termino, en la partida dicha de la mola, cito de Botina, que contendria unos diez jornales de tierra, que linda por un lado con tierras de Vicente Bonet de otro con las de Joseph Muntaner, por la parte de arriba con montes blancos, y por la de abajo con tierras de Joseph Mena estimada en Duzcientas, y quarenta libras diez 240

732

- 5. Onon: Una heredad sita en el propio término, y en la parte de arriba de la roca blanca que contendrá un jornal y medio de tierra que linda por la parte de arriba con montes blancos, por la de abajo con tierras de Vicente Vilazrocha el menor, y por un lado, y por otro lado con las de Mathías Bou estimada en sesenta libras 060
- 6. Onon: Una heredad ganaderal en el mismo término al sitio de la Pall al más, que linda por la parte de abajo con tierras de Bautista Zugon, por la de arriba con las de Baute compabadel y por los lados, con las de Joseph Branch, y de Bautista Ramon estimada en Ochenta y ochenta libras diez 280
- 7. Onon: tres partes de una heredad en dicho término al sitio de la talaya, que junta linda por la parte de abajo, y por un lado con la masía intitulada de Pauzer, de otro lado con tierra de Vicente Balaguez, y de Joseph Vaquer, y por la parte de arriba con las de Manuel Aragon estimadas dichas tres partes en 8 la quanta de ciento ochenta y dos libras, y diez sueldos 182
- 8. Onon: la mitad de las obras construidas en la calle del horno propia de Theresa Blasio Macho de los de primos Onon 025
- 9. Onon: la mitad de una vna en este Ono término al sitio del Asud, que linda por un lado con tierras de Vicente Vidal por Ono, con el capador, por la parte de arriba con tierras de Baute Pallares y por bajo con el río estimada en cien libras 100
- 10. Onon: la mitad de una heredad ganaderal en el propio término y partida de Borom, que junta linda de un lado con tierras de Joseph Borobles de frente, de otro, con las de Luciano Pastor, y por la parte de abajo con los de Vicente Palomá estimada en cien libras 100
- 11. Onon: treinta y cinco libras mitad valor de un mulo perteneciente a esta herencia 035
- 12. Onon: treinta libras mitad valor de oro mulo, y ruy dado en Bodas a Vicente cien días 030
- 13. Onon: cinco libras por el valor de un Pollino diez 005
- 14. Onon y último diez libras que desta herencia por abis en dote la madre de Ona Theresa Bernad méto diez 010

Total de los bienes de esta herencia 1560

Rebaparse del total de esta herencia los bienes que no pertenecen a los que no tiene dote el mejorado en tercia y quinto ^{y quinto} por estar dados en matrimonio al tiempo del fallecimiento del padre y abuelo comun. Pone por el valor de la mitad del ganaderal de Borom dado en dote a Maria Vicent con onon de Joseph Ramon 9º con ruy matrimonio cien libras 100

{ sobre puestos = y quinto =



Ciento maravedís.

SETECO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO. Rebo 100 l

Oron: por las partes de la heredad de la talaya dada á Vicente
q^{do} contra su matrimonio, Ciento ochenta y dos libras y diez sueldos 182 l 10 s

Oron: por el valor de la mitad de un mulo y sus hijos dado al D^{ho}
Vicente en matrimonio treinta libras 30 l

Oron y último diez libras que redición de esta herencia á María
Vicente madre de Merced Bernad y de la q^{do} contra su matrimonio 10 l

{total de los bienes rebajados} 322 l 10 s

Las que rebajadas de las mil quinientas y sesenta libras del
total de esta herencia restan líquidas mil quinientas treinta
y siete libras y diez sueldos 1237 l 10 s

Sacase de esta suma el quinto que importa Duescientas
cuarenta y siete libras y diez sueldos 247 l 10 s

Restara para el tercio nuevecientas y noventa libras 990 l

Sacase de estas el tercio que importa trescientas y treinta libras 330 l

Importa el tercio y quinto quinientas, setenta y siete libras
y diez sueldos 577 l 10 s

Restan líquidas para el cuerpo de bienes veisientas
y sesenta libras 660 l

Alas que se acumulan aquellas trescientas veinte y
dos libras y diez sueldos que se rebajaron de los bienes de esta
herencia por donador en los citados por su matrimonio 322 l 10 s

{total del cuerpo de bienes} 982 l 10 s

{Deudas de esta herencia}

Primo responde esta herencia al clero de San Mateo
en capital de capital de cincuenta libras 50 l

Oron: deve esta herencia al mesurado seis libras 6 l

Cumplimiento de soldada 6 l

{total de deudas} 56 l

Cuyas cincuenta y seis
libras de deudas rebajadas del total restan líquidas
para el cuerpo de bienes 926 l 10 s

Las que repartidas en quatro partes iguales toca á cada
á cada una Duscientas treinta y una libras dosre ducdos y seis - 231 1/2 2/6

Y poro que cada uno de los antedhos herederos lleuá su
parte y por su haue los bienes que de esta herencia le pertene-
cen, se formaron de consentimiento de todos sus respe hijue las
en la forma siguiente

Hijuela de Joseph Vicent mejorado

Ha de haue Joseph Vicent mejorado en esta parte un
por su haue la quantia de Duscientas treinta y una libras
dosre ducdos y seis dineros - 231 1/2 2/6

Mas por la mejora del Quinto dexado en el testam^{to}
Duscientas Quaxinta y siete libras y diez ducdos - 247 1/2 1/4

Mas por la mejora del tercio señalado en dho testamento
trecentas y veinte libras - 330 1/2 1/4

total del haue de Joseph Vicent - 809 1/2 2/6

Y se le pagan en los bienes siguientes = Primo se le
pagan ciento y ochenta libras en la casa de la calle de la
Laxas, señalada en el cuerpo de bienes baxo el numero primero - 180 1/2 1/4

Otro: se le señalan treinta y cinco libras por la mitad
del valor de un mulo por parte Latina y por la parte Mate-
na tiene la otra mitad por la división de esta señalada
en dicho cuerpo de bienes baxo el numero onze - 35 1/2 1/4

Otro: se le señalan cinquenta libras en la mitad de la
paridera de danado, señalada en dicho cuerpo de bienes sub
numero segundo, y la otra mitad sea por la Materna - 50 1/2 1/4

Otro: se le pagan Duscientas y ochenta libras en la heredad
parrocal partido de la Vall almas, señalada en dicho cuerpo
de bienes baxo el numero sexto - 280 1/2 1/4

Otro: se le señalan Duscientas y ciento y dos libras, y diez
ducdos, en la mitad de la heredad del partido de la muella, se-
ñalada en dicho cuerpo de bienes baxo el numero tercero - 262 1/2 1/4

Otro, y último, se le señalan sesenta libras en el valor de
la heredad del partido de la roca blanca, señalada en dicho
cuerpo de bienes, señalada baxo el numero quinto - 60 1/2 1/4

Importan los bienes señalados á Joseph Vicent mejorado
do ochocientas setenta y siete libras y diez ducdos, y pertenecien
de ochocientas nueve libras dos ducdos y seis dineros, es visto tiene de
exceso cinquenta y ocho libras siete ducdos y seis - 58 1/2 1/4

Y por ello se le impone
la obligación en primer lugar de recobrase aquellas seis libras que de
soldado le devia esta herencia; en segundo lugar se le impone la obligación
de haue de pagar y corresponder, y en dho caso redimirla y quitar a que



ante marauebis.

SELIO QVARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
CETESENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

Cenial de Capital de cinquenta libras que esta herencia responde al
del clero de la parroquia de la villa de San Matheo curgado en ciertos
dia, y bajo cierto calendario; En tercer lugar ha de pagar a Theresa
Bernad nieta del testador una libra de oro de los yves, que le faltan al
cumplim^{to} de su haver; las quales la antedha cobro realmente y de
contado, y a toda voluntad en moneda de plata en presencia de mi
Esno y testigos de fearon / de que lo el Esno doz fee) y por razones suyas
quedon ha de pagar a Maria su hermana a cumplim^{to} de su haver

Ha pagado de su haver y mejoras el antedha mejorado

Heruela de ciento y cent

Ha de haver ciento y cent de esta herencia por el haver de su
legitima de suscientos heira y una libra de oro de los yves 234126

Se le pagan en los bienes siguientes: Puno se le ha
pago de ciento ochenta y dos libras y diez sueldos por el valor
de las tres partes de la heredad del partido de la Salazar, teniendo
la quarta parte por la parte materna señalada en Tho cuerpo
de bienes bajo el numero septimo 182401

Otro: se le pagan treinta libras en el valor de la mitad de
un shulo y tipo que se dio q^o conyugio un matrimonio en la parte de
esta herencia, teniendo la otra mitad por la parte materna señalada
en dicho cuerpo de bienes bajo el numero doze 301

Otro y ultimo se le pagan veinte y cinco libras en el valor
de la mitad de las obras contruidas en la casa de la calle del harto
proprio de la madre, señaladas bajo el numero ocho 251

Deviendo de percibir ciento treinta y una libra y dos sueldos
y seis, el vito tiene de exero cinco libras siete sueldos y seis que
devera satisfacer a Maria hermana por su haver 237101

Ha pagado ciento y cent de su haver

Heruela de Maria y cent

Ha de haver Maria y cent en vito de su parte de esta herencia
por el haver de su legitima la quarta de suscientos y cent

heinta y una libra de oro sueldos y seis dineros
Y se le pagan en los bienes siguientes = Primo se le hace pago
de aquellas cien libras valor de la mitad heredad parrofial del
partido de Boron que se le dio q^o contrajo matrimonio siendo
la otra mitad por parte de Materna, señalada en dicho cuerpo de
bienes bajo el numero dezimo.

23 1/2 2/6

Oton se le pagan cinco libras en el valor del Polino señalada
en dicho cuerpo de bienes bajo el numero here

100 l
5 s p

Oton y Ultimo se le hace pago de ciento y treinta libras por
el valor de la mitad de la heredad del Partido de Boron señalada
en dicho cuerpo de bienes bajo el numero Quarto

120 l

Deviendo de percibir Duscientas treinta y una libras de oro sueldos
y seis y solo se le hace pago en bienes de esta herencia Duscientas
veinte y cinco libras, es esto le faltan acump^{lido} de su haver seis libras
de oro sueldos y seis, que devesa cobrar en es, e Duscientas hezmaras cinco
libras diez y siete sueldos y seis, y quinze sueldos de su hermano Joseph

225 l

{ La pagada Maria Vicent & su haver }

{ Hija de Theresa Bernad Vieta }

Ha de haver Theresa Bernad Vieta del testador en
representacion de su madre Maria Vicent de esta herencia
por su haver Duscientas treinta y una libras de oro sueldos y seis

23 1/2 2/6

Y se le pagan en los bienes siguientes = Primo se le hace
pago de aquellas diez libras cobro su madre q^o contrajo
matrimonio las que se hallan manifestadas al numero catorce

10 l

Oton se le pagan ciento y veinte libras en el valor de
la mitad de la heredad del partido de Boron señalada en
dicho cuerpo de bienes bajo el numero Quarto

120 l

Oton y Ultimo se le hace pago de cien libras en el
valor de la mitad de la heredad p^{ria} del partido del d^{no}
señalada al numero nueve de dicho cuerpo de bienes

100 l

Deviendo de percibir Duscientas treinta y una libras
de oro sueldos y seis, y solo se le hace pago en bienes de esta
herencia Duscientas y heinta libras, es esto le faltan al cuerpo
miento de su haver una libra de oro sueldos y seis dineros, las que
tiene satisfechas por mano de Joseph Vicent como azuza queda dicho

230 l

{ La pagada de su haver Theresa Bernad Vieta }

Y todos juntos et supra declaramos haverse executado la antedicha
Division y particion amistosa y fraterna al bien, e fielmente, sin



De late mst. edis.
**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

agravio de ninguna de las partes interezadas, salvando siempre qual
quier error de suma, o pluma; y en la conformidad que se halla
estipulada la presente escritura quedamos convenidos, concordados,
y ajustados: De cuyos bienes nos damos por entregados, ante voluntad
y conformidad con azuza respectivamente señalados, para poder
disponer de ellos a nuestra voluntad vendiendoles, cediendoles,
todo lo demas que bien visto nos fuere como Dueños, abisulatos,
sin dependencia alguna: Exceptis clericis, loci Barcelis, Militibus
& Seminariis Religionis & alijs qui de h. ro Valentia non exierunt, nisi
dich' clericis, exceptis de iem. & heredes sui noni super hoc aditi, bene
ipsa ad h. tam suam adquisierunt, vel haberent, y bajo la pena comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio
de la no mil setecientos treinta y nueve años, de un mes, y quatro dias
qualquiera d. o, o presencion que los unos, contra los otros, y los otros
contra los otros, podamos tener, porque en virtud de lo resuelto en
esta escritura quedamos contentos, satisfechos, y pagados, y quando
no lo estuviere, y nos devamos alguna cosa, los unos, a los otros, o los
otros a los otros, nos lo remitimos, y damos, y damos, y damos, y damos,
para, y perfecta inter vivos, con las clausulas e invencion necesaria
& renunciamos la ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra, o vende, en mas, o menos, de la mitad del justo
precio, y las leyes del engano, porque declaramos que no le ay on la conve-
nido, y resuelto por esta, y aunque le hubiere notorio, no lo repeti-
remos, ni diremos contra ella por ello, ni por otra alguna causa, ni razon,
que tengamos, y ni la kizicemos, ama, & no se admitidos en juicio, como
desechados de el, como quien intenta acion que no le presencione, y que
por el mismo caso, sea b. o, haver aprovada e remir el acto esta, y
yruptido en ella qualquiera defecto de sustancia, y otorgada de nuevo, con
la solemnidad necesaria, anadiendo fuerza, a fuerza, y conato a con-
trato: Y nos obligamos los unos, a los otros, y los otros a los otros, a la
evicción, requirida, y daremos de todos los bienes divididos, de
tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que otre
ellos senor moviere, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

y firmamos a nuestras costas hasta quedar en quera y pacifica
posesion, y dino lo cumplieremos pagaremos todos los danos, e inte-
reses que de ello se siguieren, con mas el precio principal de lo que no
sancionemos, y para ello nos podamos executar con esta l^{ta} y nro
juzamento, en que lo el fizimos, y nos elevamos de nra p^{ta} p^{ta}, y lo
el insinuado Joseph Vicent mejorado me obligo a corresponder, y en
su caso redimir, y quitar al dho l^{to} clero de don thomas el anticho
cenal de capital de cinquenta libras, que he admitido a mi parte
a quien reconozco por dueño, y señor principal de el, y lo haze
mas en forma cada vez que se me pida, sin dar lugar a que los
demas mis cohederos, tarten ni paguen cosa alguna de dho cenal
y si lo lastaren, o se les pidiere, me puedan executar en fuerza de
lo conuerdo y resuelto con esta l^{ta} y su juram^{to} en que lo difiero
y relevo de nra p^{ta}; y guardar, y cumplire, las condiciones,
obligaciones, penas de comiso, hipotecas especiales de la l^{ta} de
imposicion, y si es necesario, la haer, y otorgar de nuevo, como si
aqui fuera expresado el thenor, y forma de ella, e quierzo me
perjudique en todo tiempo; y para cumplim^{to} de todo lo antedicho
todos juntos obligamos nros bienes havidos y por haver, y las de
sonas de nros dichos Joseph, y vicente. Y clamor poder a las her-
ticias, y sucesos de ushaq, y en especial a las de esta dicha villa
a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos a nros bienes
renunciando nro propio fuero, jurisdiccion, y d^{to} a nro, e a la ley
si conuenerit ff de iurisdictione omniu^m iudicum, y a la l^{ta} ultima
pr^{ta}matica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de nro
favor con la p^{ta}ncial del dho en forma para que al cumplim^{to}
nos apremien como por d^{ta} en nra pasada, en cosa burgoda y
por nros consentida: En otras las insinuadas vicente vicente
y vicente Bernad, renunciamos, el auxilio, y leyes del p^{ta}reyano
senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Arto de Madrid
e Laxida, y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en
favor de las mugeres, del efecto de las quales fuimos av^{ta}adas por el

presente 1775^{no} que nos las dió, y declaró (de cuyo aviso Lo dho 1775^{no} dho fco)
 y como á sabedoras de ellas queremos, que no nos valgan, ni aprovechen
 en este caso; Yo la dicha Maria Vicent, por respeto de ser me llamada al
 Juro por Dios nuestro señor y á la señal de Cruz que hago en mi
 misma mano, y poder, que no me opondré contra esta 1775^{no} por rason
 de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados,
 ni diez, ni alegaré, que para hacer, y otorgar la pte 1775^{no} que
 inclusa, sobornada, ni atemorizada, por el útimo mi marido,
 porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo
 protesta hecha en contrario, y si apareciere la reversa, y no
 pedire absolución, ni relaxacion de este juramento, á quien me
 la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda, no
 iraré de ella so pena de perjura. En cuyo testimonio junto es
 supra, otorgamos la presente ante el Infante 1775^{no} en dicha villa
 de Borriol, á los diez días del mes de Noviembre del año mil setecientos
 setenta y cinco, siendo testigos: Juan Vicent de Joseph, y Vicente Pallarés
 de Sayme labradores de esta dicha villa vecinos; y los otorgantes
 saquieren Lo dicho 1775^{no} dho fco que conocio no lo firmaron
 porque dixerun no saber, y á su ruego firmó uno de dichos testigos
 de que dho fco = en menudas = noventa = ducentas = Valgan =

Vicente pallares.

Ante mí
Joseph Azola 1775^{no}

Carta de pago Antonio
Lorís á Joseph Escrichs

Día = 24 = de Noviembre 1775

En la villa de Borriol á los veinte y quatro días del mes de
 setiembre del año mil setecientos setenta y cinco, ante mí el
 1775^{no} y testigos Infantes compareció Antonio Lorís labrador
 y vecino de la villa de Villanueva de Alcaraz, y en el n^o de
 rrazedero de Miguel Lorís su padre, y dixo: Fue con 1775^{no} de
 obligacion que autorizo La qual cedex 1775^{no} á los quince días
 del mes de Agosto del año mil setecientos cinquenta y dos, con la
 que el Infante Joseph Escrichs le confesó deve al dho su padre
 la quantia de ochenta y nueve libras, nueve sueldos, y cinco
 dineros procedidas, y a cumplimiento de un rebano de ovejas
 que le vendió, y citandole á devee a cumplir^o de dicha quantia
 seis libras ocho sueldos y tres dineros, y aviendo las satisfecho



SELO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO ANOS DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

Yo he requerido le otorgue Carta de pago y finiquito en forma y bista
por el otorgante sea justo ya razón conforme lo ha tenido por bien
y por tanto en dho. de desí bien grado y cierta ciencia y entendiédo
de su dho. confiesa haver recibido realmente y de contado, ya tu dho.
voluntad del insinuado Joseph Escrichs labrador y vecino de esta dha.
villa que esta presente, las referidas seis libras ochos sualdos y tres dineros
acumulim^{to} de la nominada deuda principal, las que recibí en mo-
neda de plata de buena calidad, en presencia de mí el dho. y testigos
Infanzon (de cuyo nombre es dho. dho. doy fee) y otorgo Carta de pago
y finiquito en forma a favor del contenido Joseph Escrichs y lo
suyo, y se exponeré de la obligación en que estava constituido, y dio
por ninguna, rota y cancelada la Citada dho. de obligación, para
que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el, y prometio en dho.
nombre que no le sea pedida dha. quarta al nominado Escrichs
por dho. ni por interpuesta persona, y para su cumplim^{to} obligo su
Persona y bienes habidos, y por haver en cuyo testimonio así
lo otorgo y firmo, siendo testigos: Vicente Castello, y Pedro Cas-
tano labradores de esta dha. villa vecinos, y al otorgo yo el m-
francisco Escrivano, doy fee que conozco =

Antonio Gorná

Antemí
Joseph Arzola Escrivano

Censo Vicente castello
al Clero de Borriol

Día = 24 = Setiembre = 1775

L. C. S. A. dia 24 de Setiembre 1775

Se pade por esta escritura publica que por mí y por el Sr. Vicente
castello de Borriol labrador y vecino de la presente villa de
Borriol, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los
que de mí, y ellos huviese título y causa, de mí buen grado, y
cierta ciencia, y entendiédo de mí dicho, otorgo que vendí en
venta Real, y originalmente cargo, a favor del Real Clero de la
Parroquia de esta misma villa, siendo parte el dho. Sr. Joseph

Febrero Año, y Liza de ella, en representación de Dho D^o Cleto, y
á quien su derecho representare, heintadueldos moneda Valen-
ciana, de Censo redimible en cada un año, que impongo, cargo, y tributo
generalm^{te} sobre todos mis bienes havidos y por haver, y especial
y expresamente sobre los siguientes = Primo sobre una casa, sita
y puesta en esta dicha villa, y en la calle mayor, que linda por los la-
dos con casas de Bartholome Ayo, y de Joseph Blasio de Bauista,
por las espaldas, con las espaldas de la casa de Juan Esteve, y por de-
lante con casa de los herederos de Miguel Bernad Jha Calle en medio =
Oron, y último sobre una heredad de viña y tierra campo, sita en el
termino de esta misma villa, al sitio nominado del Percher, que
linda por los lados, con tierras de Juan Salomir, y Bautista Castello,
por la parte de arriba, con las de Joseph Castello, y por la de abajo
con las de Nicenre Gregori; cuyos bienes son mis propios, francos
y libres de todo genero de tributo, hipoteca, memoria, servicio, ni
obligacion especial, ni general, y por tales los aseguro, para se
los pagar, y á quien su derecho representare, en el día veinte y
cinco del mes de setiembre de cada un año, haciendo la primera
paga en dicho día del año venuxo mil setecientos setenta y
y seis, y así en adelante en semejante día, hasta que se extinga
su principal, sin embargo, y sin pleyto alguno, con las costas de
la cobranza, cuya execucion de fizeo con esta D^o y su sucesor
y se relevo de otra prueba; Por precio de cinquenta libras de
Dha moneda, que confieso haver recibido, realm^{te} y de contado
y á toda mi voluntad en especie de plata de buena calidad en
presencia de mi el D^o y sus sigos infrautos, de cuyo entrega se Dho
D^o doy fee, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma; cuyas
cinquenta libras estavan depositadas en Dho D^o Cleto para la
celebración de tres Aniversarios perpetuos, celebrados en todos los
años por Almas el Dho de Gaspar Vilariocha, el Dho de Juan Lorenzo,
y el Dho de Juan Pastor; y para el seguro, y efectivo pago de este censo
prometo, y me obligo, á guardar, y cumplir las condiciones, y obli-
gaciones de hipotecas especiales, y generales, requirím^{te} para
transparar, y vender, paga puntual, no pedir descuento por
qualquiera caso fortuito, reconocím^{te} de señor de este censo, y las
demas de estilo, y naturaleza de este contrato; Retiníendome para
mí, y por míos la facultad de poder redimir el capital de este censo

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Siempre y quando quisiere, los mios que sean, en una redencion
o papa, pagando auí mismo las pensiones, y proxiatas que al tien-
po del quitom^{to}. constare de verse de este dho. censo, del qual el citado
de^o. cura, en noe del referido clero, es quien su dho. representare pueda
disponer a su voluntad, vendiendole, cedendole, y todo lo demas
que bien visto le fuere: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus &
Leuitis Religionis & alijs qui de honore patris non existunt, nisi dicti
clerici, iuxta rationem honorum bonorum super his actis, bonis igna ad
vitam suam adquisierent vel haberent, y p^o la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve: Y declaro que el justo precio, y valor de
este dho. censo, es el de las antedichas cinquenta libras de principal,
que he recibido, y es justo, y bueno, y hecho por su justo, y devido precio
conforme el Real Decreto expedido en el año pasado de mil setecientos
y cinquenta, porque sale a razon de tres por ciento, y que en el no ha
havido fraude, ni engaño en poca, ni en mucha cantidad, y si apareciere
se le renuncio, con las leyes fechas, sobre las compras, ventas, y ganos
de ellas, y con las condiciones nuevam^{te}. añadidas a estos contratos, y son
las siguientes = P^omo que los bienes arriba asignados quedan hi-
potecados especial, y expresam^{te}. y sus rentas y mejoras, a la satisfac-
cion de dho. censo, para que no se puedan vender ni enagenar hasta
que sea redimido su principal, y lo que en contrario se hiziere no valga
ni sea oblig^o especial, ha de perturbar en nada a la general, ni por
el contrario, y aunque para a tercero, quarto, o mas porhedores, a n^o-
guno ha de pasar senorio alguno, ni quasi posesion = D^ono: Que
de nueve en nueve años, y siempre que pasaren a nuevo porhedores
los hipotecas, y obligacion de pagar los redditos, se ha de otorgar
esse de reconocim^{to}. de este censo, dando copia autentica de dicho
esse al citado de^o. clero, a costas de los obligados, con la paga de los
redditos, y que solo con el aviso extrajudicial de dho. clero sean obliga-
dos a otorgar dha. esse de reconocim^{to}.; y en su defecto, se les pueda obli-
gar juridicam^{te}. a su cumplim^{to}.; con mas pagar todas las costas que



en dho se ocasionaren, los salarios del comisionado, o Agente del Clero
que se le señalan dos pesetas diarias, por todo el tiempo que se ocupare en
hazer cumplir esta condicion = Otros: Que siempre y quando que se
redima el capital de este censo, se ha de entregar este dho censo de quien le
redimiere, y depositar la lbra en el Archivo de esta Parroquial =
Otros: Que si los obligados a este censo, no pagaren los reditos al
plazo señalado, sin mas aviso pueda el Clero, o comisionado,
Agente, o exactor a la cobranza de dho redito, con el antedho salario
que deuera satisfacer el obligado, con mas todas las costas procesales
y que se ocasionaren hasta el efectivo pago; Y con estas condiciones des-
de luego para quando venga el caso, me desampero, desisto, y paxto del
dho de propiedad, y posesion de los citados bienes hipotecados en
quanto a la equivalencia del predicho censo, y lo recelo, y renuncio en el
Citado dho Clero, a quien doy poder, para que por sí, o por medio de
sus havientes dho, aprehendan judicial, o extrajudicialmte la dicha
posesion, y en el interím me Constituyo por su inquilino tenedor, y
poseedor para ponerle en ella cada que me lo pida: Y me obligo a
la redencion, regularidad, y cumplimiento de este censo, en tal manera que
las fincas, e hipotecas son ciertas, y seguras, y que en ellas lo esta el
Capital de dho censo, y sino lo fuere, o saliere malvoto, dare luego diez
tales, y del mismo valor, o redimiere el dho principal, y pagare sus reditos;
Y doy facultad al nominado Rdo. cura en el pueblo no, para que
tome la razon en el oficio de hipotecas establecido en la villa de Castellon
de la plana, dentro el termino de veinte, con tal que dho termino pasado
no haxa fe, ni se juzgara conforme a ella en razon de la hipoteca; Y
para cumplimto de todo lo antedho obligo mi heron y herederos, y
posteriores: Y doy poder a las Justicias de dho, y en especial a las de esta
dha villa a cuya jurisdiccion me someto y obligo, e a mis bienes renunci-
ando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio a la ley, y conveñimto
de jurisdiccion omnium iudicium, y a la villa para que me apremien como por sentençia pasada en fagedo, y por mi con-
sentida: En cuyo testim. otorgo la prete ante el dho dho en la villa de
Borriola los veinte y quatro dias del mes de dho del año mil setecientos
setenta y cinco, siendo testigos: Vicente Vaquez, y Vicente Bernad Labad.
de dha villa vecinos; y el otorgo: yo quien es el dho dho fe el presente lo
firmo por notada, y a su vez por lo firmo en testim. de qui doy fe
Vicente Bernad

Antemi
Joseph Maria de los Rios



SELO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Concordia y Acuerdo entre el ciente
Gregorio, y su ciente Lorenzo Nieto.

Día = 7 de Octubre = 1775

Separe por esta ley pública que por su thenor, nos otros Vicente
Gregorio primero de este nombre de la una parte, y de la otra parte
Lorenzo de Juan Abuelo y Nieto respectivo, labradores, y pecuneros de la
presente Villa de Barrichal, ambos juntos de mancomun, a voz de
uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum, renun-
ciando como expresamente renunciamos, la ley de duobus reis debendi, y
la autentica presente, hoc ita defide Jurisdictionibus, y el beneficio de la
división, y excusión, y demas de la mancomunidad Decimos: Que
por fin y muerte de Theresa de Alonix, consoite y Abuela respectiva
y despues de pasados algunos meses, nos convenimos ambos otros
Que lo el cizado Vicente Lorenzo, trasladase mi casa y familia a la
de el Dho mi Abuelo, para vivir juntos en tu compañía, y en la de
Mariana Gregorio mi madre, y de Juan Lorenzo mi hermano en esta me-
nor edad constituido, comiendo, beviendo, vistiendo y calzando de
comun, lo que practiqué habia como unos diez meses en corta dife-
rencia, en cuyo tiempo hemos vivido, comiendo y beviendo, a un pan
y a una mesa, y trabajando de comun así mis bienes, como los del
respectivo mi Abuelo, hasta haver alzado las conchas de ambas partes;
Acabado todo esto, se pretende por mí el nominado Vicente Gregorio
Que en la atención á que hasta agora, y en todo el tiempo que hemos vivido
juntos, se ha mantenido la casa á costas mías, y que el dicho mi Abuelo
nada ha gastado de sus caudales, si sola ha trabajado por tu persona
y por par de mulos propios, los bienes de ambas partes; Y atendido
tambien, á que el contenido mi Nieto, ha separado, y alzado á su
parte los frutos pertenecientes de sus bienes, para disponer de ellos
á su voluntad, sin haver cuenta de acumularlos á mi nombre para la
manutención de la casa, y que tu ánimo es, según parece, que de los
míos, como hasta aquí, se ayude á mantener, lo que no parece justo

ni á zaron conforme, á lo que se pretende por mi parte, el que el Dho
mi Nieto, á lo menos, ayá de suministrar para la manutención de la
casa, la mitad del trigo necesario, de lo que ha recogido de sus bienes
y todo lo demás lo costare de los míos; A cuyo propósito me
opongo lo el dicho Vicente Torres alegando: Que no le parece ser
razon, ni justo, lo pretendido, por el referido mi Abuelo por mi
parte, que el trabajo que se le ha de dar á los mulos, la haré, y el
nominado su Abuelo, y no cobra ni jornales, ni soldado, y por
lo mismo pretende que la manutención de la casa pertenece
al nominado su Abuelo por entexo, y que los frutos que percibe
de sus bienes, parece justo lucrarlos á su beneficio en satisfacción de
Dhos trabajos así de su Persona como de los mulos; Por todo lo qual
y otras diferentes pretenciones, hemos tenido algunos altercados, y
questiones, aunque verbales, y deseando no ensancharnos en
algun pleypo, con las costas inevitables que los pleypos acaruan,
Considerando que manteniéndose la casa como hasta aquí en
comun nos conviene á ambos, por bien de paz, y amigable com-
pouición, con la intervencion de algunas Personas de recta inten-
cion, y amadoras de la paz, nos hemos convenido, y ajustado en
la forma siguiente = Que lo el referido Vicente Torres ayá de
dar y entregar al nominado mi Nieto, la mitad del trigo, y mitad de
parvarios, que en esta presente cosecha he recogido de mis bienes,
quedando la otra mitad míos propios para disponer de ellos á
mi voluntad = Que las restantes cosechas alzadas y por alzar como
son garrofas, cevada, higos, vino, y arroye ayá de quedar todo
del referido mi Nieto, para disponer de ellos á su voluntad, con
la condicion, y obligacion de haverme de mantener de comida y
bebida, vestido y calzado así sano como enfermo, como también
á los innuados Mariana mi hija y su madre, y á Juan Torres me-
nor de edad su hermano, y también mi nieto, hasta la cosecha del
año que vendra mil setecientos setenta y seis, pagando así
mismo todos los pechos vecinales, y reales, y demás de la casa =
Para que uno sucesivo se mantenga la casa en la misma forma
que queda arriba estipulado, hemos tratado, y nos hemos convenido
Que lo el citado Vicente Torres ayá de atender al contenido
mi Nieto, todos los bienes míos que poseo, y me usen; Y en



SELEO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Cumplido de mi buen grado, y cierta ciencia, no inducido sobra-
niado ni atemorizado, si de mi libre voluntad, sin premio ni fuerza
alguna, y entendido de mi dho. Orrogo, que arriendo, y por título de
arriendo concedo al citado miénte Lorenzo mi nieto, para que aceptan-
te los bienes siguientes = Primo la heredad intitulada del mas, con todo
lo á ella anexo y perteneciente = Orrogo: la heredad nominada
del rochalet = Orrogo: la paridera de ganado con las tierras á ella
contiguas = Orrogo: Otra heredad sita en el partido de la mola =
Orrogo: una heredad parrofial sita á la partida Otra del Pía
Orrogo: Otra heredad al sitio de les mallades = Orrogo: Otra here-
dad al partido de les Berchets = Orrogo: Otra heredad al sitio
llamado de la dima = Orrogo: Otra heredad á la partida dicho
de la peña del Cuerno = Orrogo: ha negada y media de tierra
hueria al sitio de la orta de amunt = Orrogo: Una heredad par-
rofial al partido del Abellejax = Orrogo: una heredad vna
en la partida intitulada de la vall = Orrogo; y Ultimo Otra vna
al partido llamado del torco; cuyo arriendo ha por y Orrogo por
tiempo de quatro años que toman principio del día de ay en adelante
y he han de guardar las condiciones siguientes = Primo que el dho.
mi nieto, en virtud de este arriendo tenga obligación de man-
terme á mí, á su hijo die y hermano, y todas las obligaciones
de la casa en la conformidad que arriba queda explicado, y
mientras dure el dicho arriendo, y no de otra manera = Orrogo:
Que en cada un año de los de dho arriendo, á may de la obligación
de arriba, tengo así mismo obligación de entregarme en cada un
año de los de dho arriendo, y para el día del señor San Bartholome
veinte libras para distribuir las 20 á mi voluntad, empezando la
primera paga en dicho día del año veniente de mil setecientos
setenta y seis, y así en adelante en los demás años y en semejante
día mientras dure este arriendo = Orrogo: Que el dho arrendo

de dicho arriendo tenga la obligación de dejar las tierras de Lamen
el mismo estado que al presente se hallan a punto de sembrar con el es-
tado necesario en los bancales = Oton: Que si mientras dure el dho
arriendo, y antes de concluirse Dios dispriere de mi vida en mi so-
luntad que continúe el hasta concluir el tiempo con las mismas obli-
gaciones antedichas = Oton: Que yo le ayude de franco, y sin inter-
venir barcillas de trigo, del que me perteneciere hecha la partición
para sembrar la heredad antedicha del mar = Oton: y último en la
atención a que mi ánimo no es de estar ocioso, ni de trabajar como hasta
aquí á beneficio de la casa, y que acostumbró sembrar en la tierra regada
de la citada heredad del mar cosa de verduras, como son: cobs, nabos,
alubias, avos, brisaltos, cebollas, ajos, pimientos, tomates, y otras Co-
sas para el regalo de la casa, me requiero la facultad de poder locar
asi de dha heredad, como de las demas de este arriendo, lo que me pare-
ciere, para ello regalar si quier a algún Amigo, o á una nieta
que tengo en la villa de Castellon, y no de otra manera; y todo
con todas sus enriadas, y salidas, oros, conumbres, y deuidumbres
y todo lo demas que les perteneciere, y pueda pertenecer de hecho, y de
derecho; y con estas obligaciones me obligo, a que este arriendo le
sea cierto, y seguro, al contenido presente Lorenz mi nieto, y que no
sea inquietado, ni despojado de el, durante el referido tiempo,
y en su defecto me obligo a pagarle todos los daños, perjuicios, y
menoscabos, y costas, que de ello se le siguieren, é recuierren; y lo el
citado presente Lorenz que presentado, acciyo este arriendo en todo
é por todo, segun y como en el va referido, y por el expresado tiempo
y me obligo a cumplir y guardar, todas las condiciones, arriba men-
cionadas, de cuyas aprovechamientos, me doy por satisfecho ven-
regado, renunciando las Leyes de la entrega, é pue van, y á todo dho, y
engano: Lambas partes por lo que á cada una de nos reuivamos
toca y pertenece a cumplir obligamos nras. Personas, y bienes ha-
y por haber; y damos poder a las Justicias y señores de nra opozad
y en especial á las de en dicha villa, á cuya jurisdicción nos so-
metemos, y obligamos é á nros bienes, renunciando nro propio
fuero, jurisdicción, y domicilio, y no que á nros parientes
é á la Ley si dovenit ff de Jurisdictione omnium Iudicium, y
á la última pragmática de las rivierias, y demas leyes, espe-
rales de nros señores, con la general del dho en forma para que

al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en esta
juzgada y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos lo
presente ante el infrante Dño en dicha villa de Borriol a los siete
dias del mes de Octubre del año mil setecientos setenta y cinco,
siendo testigos: Jayme Pastor, y Joseph Vicent y Joseph Labradores
de esta dha villa vecinos, y de los otros partes, a quienes yo Dño
Doyfee conozco lo firmo el Dño Licenc, y no el citado Gregori
por no saber, y a su ruego lo firmo en testigo, de que doy fee

Vicente Nourens
Jayme Pastor

Ante mi
Joseph Arvola Dño no 77

Poder a pleytor Jacinta Martinéz
y otros a Dominop Martinéz

Dia = 15 = Octubre = 1775

S. C. 3.º día del mes de Octubre del año mil setecientos setenta y cinco
del Dño Doyfee } Sepase por esta escritura pública, que por n.º señores notarios
públicos } Jacinta Martinéz Consoite de Bautista Calau de esta villa
de Borriol, Theresa Martinéz, consoite de Juan Cicerona de
la villa de Cabanes, la poranza Martinéz consoite de Juan
Albella de la de Torrelblanca, y Manuela Martinéz mujer
de Antonio Salvador de la de Castellon de la plana tope vecinas
todas hermanas, y halladas al pnto en esta dha de Borriol, con
las licencias, presencias, y expresos consentimientos de nuestros señores
Doyfee, las que nos fueron concedidas en bastante forma de licencias
y de ellas breves la que no junta de mancomunidad a voz de una y de cada una de nos de por
y por el todo indolidum, renunciando como expresos renunciados
la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente hoci ta de
fidei iuribus, y el beneficio de la division, y ejecución, y de mancom.
la mancomunidad, de nuestro buen prado, y cierta licenya y
entendidas de mo dho, otorgamos que damos todo nro poder
cumplido, lleno, y bastante, qual por dho se requiere y necesario
a Dominop Martinéz labrador nuestro hermano, y vecino de dha
villa de Cabanes, que esta pnte, y este cargo acceptante, general
para todos nros pleytos, causas, y negocios, activos, y pasivos, movi-
dos, y por mover que se nos ofrezcan, de qualesquier especie, y ca-
lidad que sean, así en demandando como en defendiendo, y





SE LO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Sobre ello, qualquiera parte, ó artículo, peticion, querrel, y peticiones
desus Reales Consejos, Audiencias, y tribunales, y sistemas hueros, y
Justicias, eclesiasticas, y seculares, donde con Dios pueda, y deya, y
ponga qualquiera demandas, contestaciones, defensas, y alegaciones,
saque de poder de los unos, y otros testimonios, y otros papeles, é instrum, y
los presente donde convenga, o ponga exampciones, declinacion de jurisdiccion,
pida é implore beneficios de restitucion, presente escritos,
testigos, y probanzas, tache, y contradiga lo de adverso, recuse hueros,
Alcaldes, Relatores, y Jueces, y exprese las causas de las recusaciones, si
la pareciere, y las dure, y aprueve, ó se aparta de ellas, haga pedimtos,
requisitorias, y protestaciones, intercepciones, prisiones, inventarios,
sequestros, embargos, y de embargo, y de otras, y remates, y ventas de
bienes, tome posesiones, y ampazos, pida costas, y las pague, y cobre,
y haga, y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de
calumnia, de decision, y otros que convengan, gane provisiones, y
Cedulas Reales, Buleros, requisitorias, mandamtos, y obediencias, y
las presente, y haga intimar á quien se dirigieren, o por autor, y
sentencias así interlocutorias, como definitivas, condenando favorable,
y al adverso pareciere, y aviendo lugar appelo, y suplique,
y las appellaciones, y suplicas con todas las instancias, y
tribunales, hasta su fenecimto, y conclusion, y haga todos los demás
actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convenga,
y deya hacer, y las mismas, que no otras haviamos, é hacer podiamos
por el presente haciendo, que el poder que para todo lo referido se requiere
y es mas especial aunque aqui, no se exprese, es el mismo le damos,
y concedemos, con libre, y general administracion, y facultad de
sustituir, é substituir, en quien quisiere, y las veces que li pareciere,
revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que á todos los relevamos,
segun lo son por Dios, y para si cumplimto. Obligamos nos
bienes havidos, y por haver. Y renunciamos las leyes del Reyano

Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes & otro de Madrid, & Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres de lesos de las quales fuimos á vista de las p[re]sent[es] p[re]sent[es] 1775 que nos las dio, y declaró por el d[omi]no d[omi]no de el Infante 1775 d[omi]no d[omi]no, y como á sabedoras de ellas queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso; y juramos por Dios n[ost]ro Señor, y á n[ost]ra Señal & Cruz que haremos en n[ost]ra misma mano, y poder, que no nos oponeremos contra esta ley, por razón de n[ost]ros d[omi]nos, azas, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diremos, ni alegaremos, que para hacer y otorgar la p[re]sent[es] fuimos inducidas, sobornadas, ni atemorizadas, por otros n[ost]ros reyes, maridos, porque declaramos, es de n[ost]ra utilidad, y conveniencia, y que no tenemos protestación hecha en contrario, y si apareciere la revocamos, y no pediremos absolución, ni relajación de este juram[en]to á quien no la pueda conceder, y aunque de propio m[ovi]do se nos convida no usaremos de ello, so pena de perjurias: En cuyo testimonio otorgamos la p[re]sent[es] ante el Infante 1775 en dicha villa de Borriol, á los Quince días del mes de Octubre del año mil de setecientos setenta y cinco, siendo testigos: Joaquín Luna y Xavier Luna, hereros de esta d[omi]na villa vecinos; y de las otorgantes (á quienes lo dicho 1775 d[omi]no d[omi]no) no lo firmó ninguna, ni tampoco ningún testigo, porque dijeron no saber, de que d[omi]no

Ante mí
Joseph Artoles 1775

Poder á pleytor Domingo Martínez
á Joaquín Artoles Escribano

Dia = 20 = Octubre = 1775

Se pase por esta escritura pública que por su thenor lo Domingo Martínez labrador, vecino de la villa de Cabanes, y hallado al presente en esta de Borriol de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de mí d[omi]no, otorgo que doy todo mi poder cumplido, lleno y bastante qual por derecho se requiere, y es necesario á Joaquín Artoles 1775 y vecino de esta d[omi]na villa que esta p[re]sent[es] y este cargo aceptante, generalm[en]te para todos mis pleytos, causas, y negocios activos y pasivos, movidos, y por mover que me ofrescan, de qualquier especie y calidad que sean, así en demandando como en defendiendo, y sobre ellos qualquier parte, ó artículo, p[re]sente



SELO QVARTO: VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

antesuñados y venores de sus Reales conyos, Audierias y justicia
nales, y de marañeres y justicias eclesiasticas y seculares donde con
dno pueyos y deva, y ponga qtales quier demandas, contestaciones, de
fensas, y alegaciones, la que de poder de oficio, o por testimonio, y
otros papeles, libros, y por presente donde convenga, o ponga e pemp
ciones, de dñe de jurisdiccion, pida e implora beneficios, e autorizacion
pntes escritos, testigos, y probanzas, tachas y contradiga lo de adverso,
recuse jueros, Abogados, Relatores, y Oficiales, exprese las causas de las
recusaciones, si le pareciere, y sea juez, y o pducere, o se aparta de ellas
haga Pedim^{tos}, Requirim^{tos}, y protestaciones, Inven^{ta}, exp^{tes}, p^{re}torias,
Inventarios, sequed^{tes}, Embargos, y desembargos, Delturas, remates, y
ventas de bienes, lome p^{re}visiones, y amparos, pida costas, y sea juez, y
cobre, y haga, y pida se hagan por las partes contrarias, p^{re}visiones de
Calumnia, de cisorio, y otros que convengan, p^{re}visiones, y cedulas
Reales, Bulcos, Requiritorias, mandam^{tos}, y sobre cartas, y por presente
y haga intimar a quienes se refieren, o sea auto, y d^{re}encias, as^í
interlocutorias como definitivas, conriniendo lo favorable, y de lo
adverso pareciendole, y aviendo lugar appelle y suplique, siguias app^{re}
saciones, y duplicaciones, con todas las instancias, y libranas hasta su
fenezim^{to}, y conclusion, y haga todos los demas actos, y dilig^{en}cia
les, y extrajudiciales, que convengan, y deva hacer, y las mismas que se
hacen, e hazer podria presente siendo, que el poder que para todo lo refe
rido se requiere, y como mas especial aunque aqui no se o pux e venis
mo le doy e concedo, con libre y general administracion, y facultad de
juizior, e substituir, en quien quisiere, y todas las veces que le pare
ciere, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos les
relevo, segun lo son por dño, e para su cumplim^{to} obligo mi persona, y
bien e havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la pnte, ante
el notario ofi^{al} en dha villa de Borcia a los veinte dias del mes de octubre
del año mil setecientos setenta y cinco, siendo testigos el dño Juan Perico

Estevan Medico, y Pedro Fonte Alboytas de esta D^{na} Villa vecinos; y el otro se 38
(a quien yo el infrascrito doy fe con otro) no lo firmo porque dispono la obra,
ya su tiempo lo firmo eno de dichos tiempos, de que doy fe =

Pedro Fonte,

Ante mi
Joseph Ariza

Venta y ciente Campabadal }
a Joseph Lalau el mayor } Dia = 29 = Octubre = 1775 }

I. C. D. 4^o día del mes de Septiembre de 1775 }
30 de Octubre 1775 } Sepase por esta Escritura que por mi thenor yo Vicente
y el Sr. D. D. Campabadal primero de este nombre Labrador y vecino de
la presente Villa de Baxiol, en el nombre de mis herederos y
sucesores, y de los que de mí y ellos huviere titulo y causa de mi
buen grado y cierta ciencia, y cerciorado de mí Dios, otorgo que
vendo y doy en venta Real por suro de heredad para siempre
jamás a Joseph Lalau primero de este nombre tambien Labrador y mi
convecino que está presente, y a los hijos, un pedazo de tierra campa
que contendria jornal y medio poco mas o menos, si to y puesto en el ter
mino de esta propia Villa al dicho nombrado del mas, co del Barranco
del haver, que linda por una parte con D^{no} Barranco, por otra con
tierras de Sayme Pient, por otra con las de Manuel Francisco, y por otra
con las de Ramon Ceida, con todas sus entindas, y salidas, rno, costum
bier, y servidumbas, y todo lo demas que le pertenecia, y pueda pertenecer
de fecho y de Dios, libre de tributo, hipoteca, memoria, servicio, ni obli
gacion especial, ni general, y por tal se lo adquirio por precio de setenta y cinco
libras moneda Valenciana, que confieso haver recibido realmente y
descuento, y a toda mi voluntad, y por no existir de presente renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba
y a todo dolo, y engaño, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma;
y declaro que el justo precio y valor de D^{no} pedazo de tierra, es el de las
antidichas setenta y cinco libras que por el me ha satis fecho, y de lo que may
y alga y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago
gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, al contenido Joseph
Lalau comprador, que el derecho llama inter vivos con insinuacion,
y renuncio la ley del ordenam^{to}. Real fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o menor
de la mitad del justo precio, y por quatro años para repetir el engañio,
y que se redupere este contrato a su valor si padeciera fraude, y las
demas leyes, que con ella concuerdan; y des de oy en adelante para
siempre, me des de yo, de vito, y aparto de elacion, propiedad,



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Señorío, y posesión, título, uso, y recuso, y otro qualquier dho. qual dho.
pedazo de tierra tengo; y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso on el dho.
comprador, y en quien succediere en su dho. para que como proprio suyo le
pueda poseer, cambiar, vender, y enagenar a su voluntad como Duño absoluto
sin dependencia alguna: Exceptis clericis, loci sancti, militibus &
Personis Religiosis & alijs qui de foro Valentia non episcunt, nisi dicti
clerici, iuxta seriem & tenorem s'oi novi super hoc editi bona ipsa
vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos sucos, y del orden de nuevo de Julio del año
mil seiscientos treinta y nueve: y lo cedo, renuncio, y transpaso, todos mis
dho. y acciones reales, y señales, directas, y executivas; y le doy poder el
que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y
causa propia, para que por su autoridad, o judicialm^{te}. enderece el
referido pedazo de tierra, tome y aprehenda la posesion, y tenencia
de el, y en el interm^{to}. me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor
para poseerle on el cada que me lo pida: y me obligo a la evicion, y equi-
dad, y a dancam^{to}. de esta yenta, en tal manera, que de qualquiera pley-
to, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por su parte (en qualquiera estado que estuviere aunque este hecha
la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y lo que se requiriere, y
fenciere a mis costas, hasta vencerles y de parte, en quietud, y pacifica
posesion; y lo mismo practicare con mis herederos, y sucesores, y no
cumplir dolo por no querer, o no poder cumplirlo, le usitare las dhas.
d'enta y cinco libras, que me ha pagado, los labores, y aumentos, que
hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, e recuésen, y el
mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui hubiere
liquidacion; y esta d'enta fuera executiva de plazo asignado a d'ea que
llepare el caso referido, se me execute con ella y su jum^{to}. en que lo
clifexio, y sin otra prueba de que le recuso aunque d'no se requiriere;
y para su cumplim^{to}. obligo mi persona, bienes havidos y por haver:
y doy poder a las justicias, y señores de d'ea de que yo soy natural de esta
dicha villa, o cuya jurisdiccion me domo, y obligo, e a mis bienes
renunciando me proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro

que de nuevo ganare, e a ley si convenier ff de Jurisdictione omnium
 Judicum, y a la Ultima pñalica delas sumisiones, y pmas Leyes, y
 fueros de mi favor contra general del dño en forma para que al cumplimto
 me pmiion como por dntencia pasada en cosa juzgada, y por mi
 contentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Sr. D. Diego
 en dicha villa de Borriol a los veinte y nueve dias del mes de Octubre
 del año mil setecientos Setenta y cinco, siendo testigos: J. M. Nucha
 y Juan Lafont Labradores de esta villa vecinos; Yo firmo, el
 Otorgante, a quien lo elzepeido Esso: doy fee que cono
 Vicente Campabadal

Ante mí
 Joseph Artola Esso no 775

Venta de casa de los D. de
 a Joseph Palau el menor

Día = 29 = Octubre = 1775

L. C. 34 día
 31 Octbre 1775 y
 cobra - 8 d. 1/2

Se pase por esta Esso publica, que por el Sr. D. de Theresa
 de los Prudencia de Joseph Bernad de Blas y vecina de la parte
 villa de Borriol, en el no de mis herederos, y sucesores, y
 de los que de mí y ellos huviere título, y causa, de mí buen
 prado y cierta ciencia, y entendida de mí dño, otorgo que
 vendo, y doy en Venta Real por juzo de heredad para siem-
 pre jamas, a Joseph Palau segundo de ese nombre labrador y mi
 convecino que está presente y a los suyos, un patio para fabricar
 casa, sito en el poblado de esta misma villa al barrio enulado
 del rectoraz, que contiene diez y ocho palmos de latitud, y de longitud
 el mismo que tienen las demas casas, co patios del mismo barrio, el que
 linda por un lado con el aragador, de otro con Casal de Francisco
 Vilañocha, por las espaldas con Alexia de Lorenzo Palomia, y por
 delante con calle publica, con todas sus entradas, y salidas, usos,
 costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenecia, y
 pueda pertenecer de fecho, y de dño, libre de tributo, hipoteca, me-
 moria, senorio, ni obligacion especial, ni general, y por todo lo
 averguo, por precio de catorze libras moneda Valeniana, que
 confieso haver recibido realmente, y de contado, y a toda mi
 voluntad, y por no epistix cosa de presente, renuncio la excepcion
 de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba, y a todo
 dolo y engaño, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma;
 Y declaro que el justo precio y valor del citado patio es el de las
 antedhas, catorze libras que por el me ha pagado, y celelo que

Dieste maravedis.



SELO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

mas Valga y pueda Valer, en qualquier forma y cantidad que sea
 le hago gracia y donacion, pura, perfecta y acabada al contenido
 Joseph Zalau comprador, que el dño llama intervisor con inriva-
 cion; e renuncio la ley del ordenam^{to}. Real fecha en las Cortes de
 Alcalá de Henares, que trata dello que se compra, vende, e permuta
 por mas, o menor de la mitad del justo precio, y por quatro años para
 repetir el engano; y que se redupese este contrato a su Vala si padie-
 ra fraude, y las demas leyes, que con ella conuendari; e desde oy en
 adelante para siempre, me despo deo, desisto, y aparto de elacion,
 propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y reuiso, y de no qualquiera
 dño que al nominado patio tenga; e todo ello, lo cedo, renuncio, y
 transpaso, en el predicho comprador, y en quien succediere en su
 dño, para que como proprio suyo, le ponga, pose, cambie, venda, y tra-
 gane a su voluntad, como Dueno absoluto sin dependencia alguna:
 Exceptis clericis, locis sanctis Militibus & Ordinibus Religionibus alijs
 qui de bono Valentia non existunt nisi dicti clerici, iuxta tenorem & te-
 norem fori noui, super hoc editi, bona ista ad fructum suam adquire-
 rent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros y Real orden de nueuo 2 de Julio del año mil setecientos, treinta
 y nueuo: e le cedo, renuncio, y transpaso, todos mis dños, y acciones rea-
 les, y personales, directos, y executivos; e le doy poder el que le requiere
 constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia,
 para que por su autoridad, o judicialmente en me en dicho dño,
 tome, y aprehienda la posesion, y tenencia de el, y en el interin-
 me Constituyo por su inquilina y enodora, y por hedora para po-
 nerle en ella que me lo pida: e me obligo a la enuicior, seguida,
 y saneam^{to} de esta herida, en tal manera, que de qualquiera pleito,
 debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido
 por su parte (en qualquier estado, que estuviere, aunque estie recia)

la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y los siguientes
 y fencere á mis costas hasta ven cules, y de parte en quieto, y pacifica
 posesion, y lo mismo practicarañ mis herederos, y sucesores, y no
 cumpliendo, por no querer, ó no poder cumplirlo, le restituya
 las expresadas catorze libras que me ha pagado, los labores, y aumentos
 que huviese fecho, los daños, y costas que se le diquieren, é recedieren,
 y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui
 tuviera liquidacion, y esta l.ª.ª. fuera executiva de plazo a tenor
 al día que llegare el caso referido, se me execute con ello, y su juza-
 miento en que lo defiere, y sin otra prueba de que le relevo aunque
 & Dios se requiera; y para su cumplim.º obligo mis bienes hereditos y
 por haver: 2.ª. renunció las Leyes del Reyano, senatus consulto, nuevas
 Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, & Partida, y otras Leyes de Empera-
 dores que son y hablan en favor de las mugeres, de el efecto de las quales
 fui avisada por el presente l.ª.ª. que me las dió, y declaró; & Cuyo aviso
 lo l.ª.ª. doy fee) y como á sabedora de ellas quicra que no me val-
 gan ni aprovechen en este caso; & doy poder á la Justicia, y Jueces
 de esta d.ª. y en especial á la de esta dicha Villa, á cuya jurisdic-
 cion me dometo y obligo, é á mis bienes, renunciando mi propio fuero,
 jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, é á la ley de Conve-
 nient.º de Jurisdiccion omnium Judicium, y á la última pragmática
 de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, contra general del
 Dio en forma, para que al cumplim.º me apremien como por sentencia
 parada en cosa juzgada y por mí consentida: En cuyo testimonio otu-
 go la p.ª.ª. ante el Infante l.ª.ª. en esta Villa de Borja á los veintey
 nueve dias del mes de Octubre del año mil setecientos setenta y cinco,
 siendo testigos: Jaime Pallares y Vicente Pallares labradores de esta
 Villa Vecinos; y la otorgante f.ª. quien lo l.ª.ª. doy fee que
 conosco) no lo firmo por no saber, y á su vez lo firmo uno de dichos
 testigos de que doy fee =

Ante mí
 Joseph Antola l.ª.ª.

Venta Joseph Melia y
 consorte á Jph Ferrando } Dia = 3 = Dezembre = 1775 }

S. C. B. A. día
 8 de Julio 1776 } Separe por esta l.ª.ª. publica que por su thenor nos otros
 y vecinos de la Villa de Castellon de la Plana, y hallados



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

al presente en esta de Cabanes; Yo la dicha Magdalena con la
licencia, presencia, y expreso consentimiento que de Moisés a muger
es permitida, la que me fue concedida en bastante forma & cuya
licencia yo el dicho L^{no}. doy fee) y de ella usando, ambos, juntos &
man común a por de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el
todo insolidum, renunciando como expresam^{te}. renunciámos la ley
de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide sus-
scribus, y el beneficio de la división y exención y demás de la man comu-
nidad, en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de
nos, y ellos huvieren título, y causa, dentro buen grado, y cierta ciencia
y entendidos de nro dño, otorgamos que vendemos, y damos en venta
alcal por precio de heredad, para siempre jamás, a Joseph Ferrando
tambien labrador, y peccino de la tierra de Tarazona, que está
presente y a los suyos, un pedazo de tierra inculta sito, y puesto
en el termino de dicha tierra de Tarazona, al sitio llamado del Pla-
de morquera, que linda con tierras de Thomas Trave, con las de Cue-
bis Urd, con las de dho comprador, y con las de Vicente Sierra, con
todas sus entradas, y salidas, con sus contumbres, y servidumbres, y todo
lo demás que le perteneca y pueda pertenecer de fecho, y de dño,
libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligación es-
pecial, ni general, y por tal se lo adquiramos por precio de dos libras
y catorce sueldos moneda palençiana que conferamos haver recibidos
realmente y de contado, y a toda nra voluntad, en moneda de plata
de buena calidad, en presencia del L^{no}. y testigos infrascriptos (de cuyo
entrego yo el L^{no}. doy fee) y de ellas otorgamos carta de pago, y recibo
en forma; y declaramos que el justo precio, y valor de dho pedazo
de tierra es el de las referidas a dos libras, y catorce sueldos que por
nos ha sido fecho, y de lo que mas valga y pueda valer en qualquier
forma y cantidad que sea, le hazemos gracia, y donación, por su pre-
fecta y acabada, al contenido Joseph Ferrando comprador, que
el dño llama inter vivos, con inmutacion; y renunciámos la ley
del ordenam^{to}. real fecho en las cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, e intercambia por mas, o menos de

Diebre maravedis.



SEILO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

La mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduxere este contrato a su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella conquierdan, y desde oy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recuro, y todo qualquiera otro, que al citado pedazo de tierra tenemos, y toda ella lo cedemos, renunciamos, y trasparamos, en el referido comprador, y en quien su cediere en su dho, para que como proprio dueño, le posea, pose, cambie, venda, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto: Excepto Clericos, Socos Sanctos, Militibus & Leitis Religiosis & alijs quide suo voluntate non opitunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem Abrenoum sibi non super hoc aditi, bona ipsa ad pitiandam adquirent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio, del año mil seiscientos treinta y nueve: Y lo cedemos, renunciemos, y trasparamos, todos nros dnos, y acciones Reales y Personales, directos, y executivos, y se damos poder el que se requiere Constituyendole en nro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, y para que por su autoridad, o judicialmente en el dho pedazo de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y en el interin nos constituyamos por sus Inquilinos tenedores, y por herederos, para ponerle en el cada que nro lo pida: Y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte (en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanza) tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y feneceremos a nras costas, hasta fenecerlos, y de parte en quietud y pacifica posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le restituiremos, las nominadas, dos libras, y cuatro ducados que nos ha pado, los labores, y aumentos, que hubiere fecho, los donos, y costas, que le siguieren, e recuieren, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion y esta dho. fuera executiva

de plero asignado al día que llegare el caso referido, y no se repite con
 ella y juramento, en que lo difinimos, y sin otra prueba de que lo referimos
 aunque de Dios se requiere, y para cumplim^{to}. obligamos nros bienes heredi-
 dos y por haver y la Licencia de mi Thobalilla, y de nros poderes a las Justicias, y
 Jueces de dicha q. y en especial a la de esta Thabilla a cuya jurisdicción nos
 sometemos, y obligamos, e a nros bienes, renunciando nro propio fuero,
 jurisdicción, y domicilio, e a la ley si convenga ff. de Jurisdictione Coniugalium
 Judicium, y a la última pragmática de las sumisiones, y demás leyes, y fueros
 de nro favor, contra general del día en forma para que al cumplim^{to}.
 nos oprimamos como por dentercia pasada en cosa juzgada y por nros
 nros concertada. En la irruinada de las dalenas, y renuncio el auxilio y
 leyes del Pelejarro, y otras consultas, nuevas constituciones, leyes de Toro,
 de Madrid, e Zarzida, y otras leyes de Emperadores, que habian en favor
 de las mugeres, de lo feto de las quales fue avisada por el pnte. l^{do}. que
 me las clipo, y declaro / e cuyo auto la dicho. l^{do}. doy fee) y como aca-
 bedora de ellas quieto que no me valgan ni aprouachen en este caso; y
 juro por Dios nro señor, y a la verdad de. e cuyo que hago en mi misma
 mano y poder, y no me oponda contra el l^{do}. por mi este, a las
 bienes hereditarios, para fenderlos, ni multiplicados, ni alegar, que por el
 otrosi esta escritura fue inducida, ni atenuada de por el dho. mi nro
 do porque declaro es de mi utilidad, y que no tengo protestacion hecha
 en contrario, y si oprimiere la revoca, y no pedia absolucion, ni relaxaci-
 on de este juram^{to}. a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio
 motu se me conceda, no usare de ella. lo pena de perjury: En cuyo tes-
 timonio otorgamos la pte. ante el infrante l^{do}. en Thabilla de Cabanes
 a los tres dias del mes de Diciembre del año mil setecientos setenta y
 cinco, siendo testigos: Joseph Belle lab^o. de esta Thabilla y Thomas Segue-
 ra Lorenso de la de San Matheo respectivamente; y los otros (a quienes
 lo dicho l^{do}. doy fee que conanco) no la firmaron, ni ningún testigo
 porque diéron no saber de que doy fee

Ante mí
 Joseph Arda l^{do} no 27

Bodas Joseph Burypador }
 Con. Ynes Mathieu } Dia = 3 = Diciembre = 1775

C. v. 2. 30 }
 2. 2 oct. } Sepase por esta l^{ta}. publica que por he de esta nro t^{ra}
 1781 y col. } Vicenta Vicuña con nro en segunda nupcias, y Augustin
 28 10 de } Belle de la una parte, y Joseph Mathieu labrador de la
 } de la otra parte, y Joseph Mathieu labrador de la otra parte

Ante marcos



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo la citada pienta con la licencia, presençia y expreso consentimiento que de mandado a vngel es permitida, la que me fue concedida, en bastante forma, & cuya licencia yo el infrascripto don dny fee, y de ella coando dezimos: que para seruiuo de dny nuestro señor, y con su gracia (con la interuençion, y asistencia de algunos parientes, y personas honradas de esta estimacion) se ha tratado, que Joseph Boxador, tambien labrador de cancebo, hijo legitimo y natural de mi la referida su contra hueros, y del difunto Joseph Boxador mi marido que fue en primeras nupcias, de legitimo y carnal matrimonio nacido, y procreado, case en las de la santa madre y penia, con Ynnes Mathieu Boncella, hijo legitimo y natural de mi el antedicho Joseph Mathieu y de Ursula Liperu conuotes de legitimo y carnal matrimonio nacido, y procreado, y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas del presente matrimonio, en la forma que mejor proceda de dny, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y en ten dido de lo que en este caso nos incumbe, otorgamos que conuenimos, y concordamos en los capitulos del tenor siguiente

Primera mente se ha tratado, conuenido, y concordado en ambas partes que yo la citada hueros, aya de dar, como por el presente doy al referido Joseph Boxador mi hijo por parte de la legitima materna que de mi ha de hauez y percibir los bienes siguientes = El uno la mitad de una heredad de arriua, esto es la parte de arriba de presente, y para de puer de mi vida natural, y pesa aora para entonces la otra mitad, sita y puesta en el termino de esta misma villa, y al ditio nomnado de los amenas, que toda junta linda por los lados con tierras de Thomas Liperu, y de Vicente Lorenzo, por la parte de arriba con las de Juan Badal, y por la de abajo con el col de la de rreita

Otra una heredad sita en el propio termino al sitio llamado de la sancha, que linda por los lados, con tierras de los herederos de Juan y de Juan de arribes, y de Vicente Cuzana, por la parte de arriba, con las de Pedro Lorenzo y de Joseph Lorenzo, y por la de abajo, con las de Juan Cuzana, y de Juan Lorenzo = Otra, y la otra una mitad de heredad, tierra inculta nomada Establida, esto es, la parte de la umbria, sita en dho termino en la partida intitulada de las mudilla, que linda por la parte de abajo con tierras de Manuel Boxador, por la de arriba con el termino de la Puebla, y en todo, con la otra mitad de dha heredad mediante

el baranco, y por el otro con comunes de S. E. lla

Ono. 3o el dicho Joseph Mathew ay de dar como por una heredad tieita campo que me ha pertenecido de Tho mi difunto padre sita en este proprio termino en la portada nombrada la derra de oropese, que linda por un lado con el termino de oropese, por otro con tierra de Luis Buypado, por un cabo con comunes de S. lla y por otro con tierra de Antonio Luis.

En consecuencia de lo antedicho se ha tratado convenido, y concertado entre ambas partes, que lo el contenido Joseph Mathew ay de dar como por el presente capitulo day a la insinuada Liner mi hya los bienes siguientes = L'imo un patio para fabricar casa, el que ay a de ser de mi obligacion edificarle al igual de la casa de Vicente Luimeza, y solamente hasta bajar las aguas, dando la obra acabada hasta todo el mes de Agosto del año que vendra mil setecientos setenta y seis, y todo a mi costa, si to fuere los muros de esta dicha Villa al sitio llamado el Planis, que linda por un lado con la casa de Tho Vicente Luimeza, y por otro con fregenal de Baquin Llorens, y por delante con el citado Planis, y por las espaldas con tierras de los herederos de Muxer Thomas Linuana = Ono. y 2o un pedazo de tierra inculta sito en el termino de Mañaved, jurisdiccion de esta dha Villa, en la portada intitulada de Muxeroum, esto es, la tercera parte de Tho tierra y la parte del termino de esta dha Villa, que linda por una parte con el citado termino, por otra con la misma heredad, por otra con el camino de oropese, y por otra con dinofes de Muxeroum = Cuyo bienes ambas partes prometemos seran ciertos y seguros, a nros serpe ny en el modo y forma que arriba se contienen, y si les faltare alguna cosa de ellos selos pagaremos por todos nuestros bienes havidos, y por haver que obligamos, haciendo como haremos dicha compra y venta, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y decurias, y todo lo demas que les pertenecia y pueda pertenecer de fecho, y de dho, libres de tributo, hipoteca, memoria, senorio, ni obligacion especial ni general, y por tales los aseguramos, de cuyos bienes puedan disponer a su voluntad vendiendolos, cediendolos, y todo lo demas que bien visto les fuere como Buenos abuelos sin dependencia alguna: Excepti clericis, loci sanctis, militibus personis, & religiosis alijs qui de bono voluntario non exultant, nisi dicitur clerici, iuxta tenorem litterarum non nisi super hoc actum, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del real orden de nueve de Julio del año mil setecientos setenta y nueve: Nos obligamos, a la eviccion, y desamamiento de los mismos bienes, para que si con firmes, y en algun tiempo os fueren pedidos, dentro de cinco dias que por nuestra parte fueros requeridos, tomaremos la voz del pleyto, y a nros provechos, como en la propiedad, os sacaremos a paz, y a salvo, lo pora de



Diez e once de mayo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

donos otros iguales bienes, con los mejoramientos que huvierdes fecho, y las costas, daños, y perjuicios, que se os requirieren a recobrar, con el mas valor adquirido con el tiempo: Enos otros los inmundos, Juan Buypador, e Innes Matheu futuros condones que por tales son, a lo que dicho es, acceptamos la constitucion dotal que por nros rrepe Ladres se nos ha hecho en la conformidad, que arriba se expresa, y estimamos la merced, que nos han hecho, de que tes tributamos rendidas gracias; de cuyos bienes nos damos por entregados a nra voluntad, y renunciamos la excepcion de la cosa no habida, ni recibida, y es de la entrega e prueba, ya todo esto, y engano, y por la presente otorgamos contrato de sociedad conugal de todos los bienes gananciales, y multiplicados, que con nra industria, y trabajo, lucraremos, constante este matrimonio: Yo el nominado Joseph Buypador, y Inancebo, accepto a la referida Innes Matheu Doncella por mi esposa en lo referido, juntamente con el dote, que nra madre la ha constituido, el qual prometo de tener siempre de prompto, sobre lo mas seguro, y bien parado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipoteco e ppegram, para que goze del privilegio de los mismos bienes dotales, y no les duci, pare, ni obligare a mis deudas, crimines, ni excusas, y no haziere no valga, en lo que los dchos bienes que obligare valiere el citado dote; 2. prometo igualmente restituirla cada que por muerte, o por divorcio, o por otro caso de los permitidos sea disuelto este matrimonio, a la contenida Innes Matheu, eo a quien por ella fuere parte con las costas de la cobranza, y de me e pecute. Con esta expra, y juram. en quello dixero, y sin otra prueba de que lazelivo, aunque de derecho se requiriera; 3. en la manera que queda explicado, todos juntos e mancomunada, por de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo en solidum, renunciando como expressemente renunciamos la ley de plurius reis debendi, y la autentica in hoc ita de fidelis iuribus, y el beneficio de la division, y excusion, y de la mancomunidad, nos obligamos de cumplir todo lo susodicho, y nos apartar de ello, por ninguna causa, ni razon que aya, aunque alguno de nos la tenga legitima y de dio, ni nos oponeremos, ni to

contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de vos
lo intentare, no ha de ser oydo en juicio, antes sea desechado como
quien intenta acción que no le pertenece y que por el mismo caso,
haver aprobado, è revocado esta lra; con todas las fuerzas, y so-
lemnidades de dño necesarias, y queremos sea suprido qualquier defecto
de ellas, y de todas las que convengan para su firmeza, que con las q^{as}
se requieren, y son necesarias, lo haremos, y otorgamos, anadiendo fuerza
à fuerza y contrato à contrato; e para lo así cumplido obligamos mas
respe personas, y bienes havidos y por haver: e damos poder à las ju-
ricas, y fueres de dicha ciudad, y en especial à las de esta villa à cuya
jurisdicción nos sometemos, y obligamos, e à nros bienes renunciando nro
propio fuero, jurisdicción, y domicilio, y otro que de nuevo paraxeremos,
à la ley si conviene de jurisdicción omnium iudicium, y à la última
pragmatica de las sumisiones, y demás leyes, y fueros de nro favor, contra
general del dño en forma, para que al cumplim^{to} nos apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por nos onos consentida: En otras
las invidias, viciata e nros renunciamos el duplio, y otras del ve-
leyano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de todo de nra
e Partida, y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de
las mugeres, del efecto de las quales fuimos aviadas por el jnte lra
que nos las dió, y declaro (de cuyo aviso lo dño lra de y fee) e
como à sabedoras de ellas queremos que nos valgan en este caso; e lo dño
viciata furo por Dios nro señor, y a pena de excom^{un} e otros, que ha en mi
misma mano y poder, que no me oponga contra esta lra por mi dote
o otros bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados, ni algos
que para otorgar esta lra fué inducida, sobornada, ni atemorizada
por el dño mi marido, por que declaro e à mi utilidad y conveniencia y
que no tengo protestaçon hecha en contrario, y si apereciere la reverse, y
no pediré absolucion, ni relajacion de este juram^{to} a quien me la pueda
conceder, y aunque de proprio motu me conceda no usare de ella o pena
de perjura: En cuyo testimonio otorgamos la presente lra en
en dicha villa de Cabanes à los tres dias de mes de Diciembre del año
mil setecientos setenta y cinco, siendo testigos: Joaquin Anola lra
de la villa de Bonid, y Thomas Segura Ferrero de la de Barbatheo de
Vecinos; e los otorgantes (a quienes lo dño lra de y fee conouo) no lo
firmaron por no saber, e a su ruego lo firmo un testigo e que doy fee

Joquin Anola lra de y fee

Ante mí
Joseph Anola lra de y fee



L. C. D. 4.º día 20 de Diciembre
de 1775, y Gobernador de Sevilla

SEBLO QVARTO, VENTE
MARAVERTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

Asiéndolo Theresia Blasco viuda
a Joseph Vicent y otros hijos

Día 4 de Diciembre 1775

Se pase por esta Escritura que por su señoría D. Theresia Blasco viuda
& Joseph Vicent & su hijo y persona de la presente villa de Borriol de
mi buen grado y cierta ciencia, y entendida de lo que en este caso me
incumbe, otorgo que asiéndolo, y por título de asiéndolo concedo a Jph
Llorens, Joseph Vicent, y Vicente Vicent labradores mas hijos y convecinos
que estan presentes, y mas abajo acceptantes los bienes que abajo se ex-
presaron a cada uno de por sí respective y en la forma siguiente =
Primo a Joseph Llorens de Joseph hijo de mi primer marido una heredada
parrofezal sito y puesta en el término de esta misma villa al partido
nombrado de Benifadet, que linda por la parte de arriba con tierras
de Jho Joseph Llorens, y de Joseph Palomá, por la de abajo con las de
Joseph Pallares y por los lados, con las de Jaime Vicent, y de Vicente
chular; con todas sus entradas y salidas, lras, costumbres, y devidumbres
por tiempo de quatro años que toman principio en el día de oy, y por precio
de quinze libras moneda valenciana en cada un año, pagadoras en una
paga y para día de todos santos, empezando la primera en dicho día del
año que vendia mil setecientos setenta y seis, y así en los demas años
en semejante día hasta fenecerse el citado tiempo

Otro a Joseph Vicent hijo de Joseph mi segundo marido una her-
edad vino sito en el propio término en la partida llamada del arid, que
linda por bajo con vino de Theresia Beirad que Beirad viuda por arriba
con tierras de Bartholome Pallares por un lado con Aragador y por
otra con tierras de Vicente Vidal, también con todas sus entradas, y sa-
lidas, lras, costumbres y devidumbres, por tiempo de los mismos quatro
años, que toman principio en el día de oy, y por precio de quinze libras de
dha moneda pagadoras en cada un año en el propio día de todos santos
en una paga, haciendo la primera en dicho día del referido año mil
setecientos setenta y seis, y así en adelante en el mismo día hasta
estas fenecido etc asiéndolo =

Otro a Vicente Vicent hijo igualmente del segundo mi marido
monio los bienes siguientes = Primo quatro jornales de tierra campo
sitos y puestos en el referido término al sitio intitulado de la mola

1000 y 10
y 10 =
1000 y 10

que lindan por bass con tierras del mismo vicente dize Joseph
Vicent su hermano, por arriba con las del citado vicente y por los la-
dos con las de Ramon Cerda y Baulista castello, tambien con sus
entradas y salidas, y por el citado tiempo de quatro años, que empera-
ran a correr del día de ay en un año, al estilo o que ha de entrar barbe-
chando dicha tierra en el año que vendra e deberte y dar y sea
la primer paga de ocho libras, en el mismo día de todos Santos del
año subiguiente de mil setecientos setenta y siete, y asien adelante
en los demas años y en el mismo día hasta su finamiento.

Otra: Cinco jornales de tierra campo, y ríos en el mismo térmi-
no y partida, que lindan por los lados con tierras de Vicente Bonet,
y de Ramon Cerda, por la parte de arriba con comunas de Villa y por
la de abajo con tierras del Tho Joseph Vicent por el precio de diez
libras y diez sueldos en cada un año = Otra: la mitad de una parti-
da de ganado contigua a la arriba dicha heredad por precio de
tres libras en cada un año = Otra: y última una hañegada de tierra
hucita sita en Tho término, por arriba de la otra de amunt, que linda
con tierras de Pedro Ramon, de Lorenzo Paloma, de Joseph Lianolay
de Joseph Blasco, por precio en cada un año de diez libras, cuyas dos
partes y últimas viniendo al citado vicente mi hijo, y por Tho tiempo
de quatro años que començan principia del día de ay en adelante, y el

obras p.
santos.
valer

precio de dichas fincas se han de pagar en cada un año en el antedicho
día de todos Santos, comenzando la primera en el citado día del referido año
de mil setecientos setenta y siete, y asien adelante en los demas sucesi-
vos, hasta estar finada este arriendo; cuyo arriendo conviene a los
contenidos mis hijos, respectivo con la condición: Que si yo falleciere
dentro del nominado tiempo de los quatro años, los contenidos mis hijos
tengan el derecho de alzar la cosecha que estuviere pendiente en dha
respectivo heredades, y si alguna huviere barbechada, que se le pague
los jornales huvieren trabajado, pues mi ánimo y voluntad que en
falleciendo yo finere tambien dicho arriendo, y dichos mis hijos
se partan Tho mis bienes en la forma que se dispusiere, o en adelante
dispusiere; y con esta condición me obligo a que este arriendo les
sera cierto y de puro a los contenidos mis hijos respectivamente, y que
no sean inquietados, ni despojados del, durante el antedicho tiempo
so pena de pagarles, todos los daños, costas, y menoriabos, que de ello se
les siguieren e reciciere. En testimonio, los insinuados, Joseph Bonet,
Joseph Vicent, y Vicente Vicent hermanos y herabros, y vecinos

aprovechar en este caso: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el
 infrante 1775 en dicha Villa de Borriol, á los quatro dias del mes de Diciembre
 del año mil setecientos setenta y cinco, siendo pñtes por testigos: Joseph Calau,
 y Vicente Pallares Labradores de esta Sta Villa vecinos, y moradores; Los
 otorgados á quienes yo el infrante 1775 doy fee que conovio y lo firmaron
 porque por palazoni no sabe ya su mujer lo firmó uno de dichos testigos, &
 que doy fee = Lo atestado donde se debe = Vicente = no vale =

Lodex Theresa Blasio viuda
 á Joseph Blasio

Ante mí
 Joseph Arista 1775

Día = 4 = de Diciembre = 1775 #

L. c. 2.ª día
 20 de Diciembre
 1775 y sobre

Se pase por esta 1775 pública que por su thenor lo Maria Blas-
 co viuda del difunto Joseph Vicent de pñtes, y vecina de la pñte
 Villa de Borriol, de mi buen grado y cierta ciencia y entendida
 de mi dño, otorgo que doy todo mi poder cumplido, lleno, y
 bastante qual por dño se requiere y es necesario, á Joseph Blasio
 Labrador mi sobrino y convecino, que esta pñte y este cargo aceptante
 para que en mi nombre y representando mi persona, pida, demande,
 reciba y cobre, qualquiera cantidades de dinero, trigo, cevada,
 arceyte, vino, lana, prestamos, pensiones, arriendos, alquileres, y otras
 cosas que al presente me devan, y en adelante me devieren en qualquie-
 ra parte que sea, por 1775. Vales, confesiones, reconocimtos, sentencias,
 xestas, y alcances de quantas, ó de lo que fuere, contra qualquiera personas
 particulares, ó comunidades, y de lo que percibirse y cobrarse, otorgo que
 cartas de pago, finquitos, poder y cartas, y no siendo las entregas ante 1775.
 que de ellas se fee, renuncio la excepcion de la non purperata pecunia, todo
 de la entrega se pruebe ya todo dolo, y engano = Otorgo: para que en dño mi roc
 me defienda, en todos mis pleitos, y causas civiles, y criminales, moradas, y
 por mover, así en demandando, como en defendiendo, por que ellos qualquiera
 parte, ó artículo, puzca ante sus señores, y señores de sus Reales Consejos
 Audiencias, y tribunales, y demas jueces, y Justicias eclesiaricas, ó seculares
 donde con dño pueda y deya, y ponga qualquiera demandas, contestacio-
 nes, defensas, y alegaciones, que de poder de 1775, 1775, testimonios, pa-
 pules, ó escritos, y los presente donde conenga, ó ponga excompñtes de cli-
 ne de jurisdiccion, pida, e implora beneficio de restitucion, presentacion
 los, testigos, y probanzas, tache y contradiga lo de adverso, recuse Jueces,
 Letrados, Abogados, Relatores, y 1775, o pñtes las causas de las reuocaciones
 de la vez reciere, y las que y pruebe, ó se aparte de ellas, haga 1775, de qui-
 zimtos, protestaciones, inre expecuiones, prisiones, sequestros, embargos
 de sembragos, remates, y ventas de bienes, tome porciones, y ampator pñ-
 da cartas, y los que y cobre, haga y pida se hagan por las partes contrarias

juramentos de Calumnias, de dolo y otros que convergen, pague provisiones y cédulas Reales, Buletos, requiritorias, mandamientos, y sobre cartas y las junte y haga intimar a quien se dirigieren, o yga autor, y sentencias así en interlocutorios como definitivas, con cuenta lo favorable y de lo adverso pareciendole y aviendo lugar appelle y suplique, siga las appellaciones, y duplicaciones, con todas las instancias y tribunales, hasta su finamiento y conclusion, y haga todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y deva hazer, y las mismas, que lo hazia, e haze podria presenten siendo, que el poder, que para todo lo referido se requiere, y otro mas especial aunque aqui no se exprese, que mismo le doy y concedo, con todo y sus independencias, y dependencias, con libre, franco, y general administracion y facultad de juzgar, e substituir, en quien quisiere, y las veces que le pareciere, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todo les relevo, segun lo son por dolo, y para cumplimiento Obligo mis bienes presentes y por haver: En cuyo testimonio otorgo la junte ante el Justo Esso: en dicha villa de Borzud, a los quatro dias del mes de Diciembre del año mil de setenta y cinco siendo testigos: Joseph Palau, y Vicente Gallares labradores, de esta dha villa peñon; y en otro fe (a quien lo el Esso: dayse conovo) no lo firmo por no saber ya ni luego lo firmo uno de dichos testigos, de que dayse

Ante mí

Joseph Artoles Esso. notario

Testam^{to} de Gaspar Baques, y Catalina Martí conyugales

Dia 8 de Diciembre = 1775

L. C. S. 1.º dia
22 Junio 1776
y Obra = 31 de

En el nombre de nro señor Jesuchristo, y de la Sma siempre virgen Maria su madre y Señora nra, concebida sin mancha ni rastro de la culpa original en el primero instante de su concepcion y natural utero. Sepan quantos esta Esso: de testam^{to} pieren y Leyeren, como nos otros Gaspar Baques primero de este nombre labrador, sup legitimo y natural de Miguel y de Joseph Campabadal xio difunto, y Catalina Martí conyugales, hija legitima y natural de Roque y Theresa Andrés conyugales que fueron, y vecinos que somos de la junte villa de Borzud, estando buenos, y sanos de cuerpo, aunque con muy adelantada edad, y con algunos accidentes habituales, pero por la misericordia de Dios nro señor en nro libre juicio, memoria, y clara conciencia, y entendim^{to} natural, segun que Dios nro señor ha sido servido concedernos, y creyendo como firmemente creemos en el eterno misterio de la Sma Trinidad, Padre, e hijo, y el espiritu santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene y confiesa nra Santa Madre y Señora de por si sola Romana, en cuya fe, y creencia



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

protestamos de vida y en su y lo que Dios nro señor no permito que por persuasión del Demonio, o por ausencia grave on el artículo de nra muerte, o en otro qualquiera tiempo, alguna cosa, contra esto que confesamos, y creemos, hizieremos, diremos, o pensásemos, lo revocamos, y protestamos, y temicados de la muerte, que es natural y cierta, y incierto el quando, y de cuando poner nras Almas a verdadera carrera de salvación, con esta invocación Divina otorgamos, que haremos, y ordenamos nro testamento, Última y final voluntad, como se sigue

Primera mente mandamos, y encomendamos nras Almas a Dios nro señor que las cuo e redimio con el inestimable precio de su Purísima sangre, y suplicamos a su Magestad Divinala lleve consigo a la Gloria para donde fueron criadas, y nro cuerpo mandamos a la tierra de que fueron formados

Y nro: mandamos que quando la voluntad de Dios nro señor fuere servida llevamos de esta presente vida a la Uerina nra cada vna sean sepultados en la Iglesia de esta dicha villa, y en el caxeraxio comun, y el cuerpo de mi dho cuerpo sea revestido con el habito de nra señora del carmen, y este sea tomado del convento constituido extramuros de la villa de Villareal, pagando por el la Simonia acostumbrada, y de mi ta citada Catalina con mis propios vestidos, y que nros respectives entierros sean de la Simonia de seis libras y cloze duros cada uno, y que el dia de nro sepelio en nros respectivos sepelios, y dno siguiente se canten y celebren las misas de Requiem cantadas y cantumbreadas de cuerpo presente.

Y nro: tomamos de nros bienes para bien de nras Almas, y en remisión de mis culpas y peccados, la quantia de ochenta libras moneda Valenciana, en oro: Quarenta por cada uno, de las quales pagad que sea el gano de nros respectives entierros, Simonia de Habito de mi dho cuerpo, cera, ofrendas, dno de fabrica, y demas a Dios respectives entierros, perteneciente, la remanente cantidad conia voluntad se distribuya en la forma siguiente: Primera mente mandamos se repende en la dha villa de Villavieja, en aniversario perpetuo por cada uno, celebrados y en la misma dha villa, y por los residentes en ella en el de mi dho cuerpo en la octava del dno San Antonio Abad, y el de mi ta referida Catalina, el dia de la Señora Catalina de cada uno año, y de la remanente cantidad de pagamos, y legamos por una al conu de nra señora del carmen de Villareal, quinze misas, rezadas por uno, y al conu del seraphico padre san fran de la villa

de Castellon otras quinze misas por cada uno, y todas de la limosna
de tres sueldos cada misa, y si pagado y satisfecho todo lo antedicho algu
na quantia sobrare, en mi voluntad se distribuya en misas u radada
la disposicion de nros infraxos Albaceas

Oñon: mandamos que todas nras deudas sean pagadas, y satisfechas
aquellas que legitimam^{te} constare ser nros deudores por nras uales
y otras probanzas dignas de toda fe y credito toda prescripcion de paga a parte

Oñon: instruido por el infraxo 88^{no} de la necesidad que ay de dis
poner con limosnas al Hospital Gen^l casas de misericordia de redencion de
cautivos, y otras de om^{os}: Que Dios remedie sus necesidades como puede

Oñon: nombramos por nros Albaceas testamentarios a Gaspar Vaquer
Sabrador nro hijo y convecino, y al Sr^o Fr^o caxio que aora es, y por tiempo
fuere de esta l^{ta} a los quales, y a cada uno de por si indistinctum da
mos todo el poder, cumplido, lleno, y bastante, qual de d^{no} se requiere
para que despues de nro r^o fallecim^{to}: entren en nros bienes, y de lo
mas bien parado de ellos, vendan los que basten en publica almoneda
o fuerza de ella, y cumplan y paguen quanto tenemos dispuesto, sobre
que les encargamos la conciencia, y subrogamos este poder por el
tiempo fuere necesario despues de fenecido el año del Albaceazgo.

Oñon: Yo el contenido Gaspar Vaquer declaro que fui matrimonio
do en primeras nupcias con Theresa Vilazrocha de cuyo matrimonio
tuvimos y procreamos en hijos legitimos y naturales, a Joseph Vaquer
ya difunto, ya Mariana Vaquer viuda al presente de M^o Fr^o Blasio
a los quales tengo satisfecho todo quanto por legitima materna
les podia pertenecer

Oñon: igualmente declaro que al presente soy casado con la
insinuada Catarina Marti, de cuyo matrimonio hemos procreado
en hijo legitimo y natural al infraxo Gaspar Vaquer, a quien
q^o contra yo matrimonio le senale en la escritura de Bodas una
heredad sita en este termino partida de Benifadet, y otra heredad
llamada enablada en el mismo termino, partida del may de launes
cuyas heredades, no valian entonces mas, que aquella la quantia
de treinta libras, y esta la quantia de diez libras, y por quanto esta
se han beneficiado, y aumentado mucho, es mi voluntad que al
tiempo de la division de mis bienes, no se le quenten en mas
cantidad que en las antedichas, Quarenta libras, atento a que
toda el aumento, que tienen, se deven a la industria y trabajo
del referido mi hijo, y no al mio, ni al de otra mi conorte por des
ya muy viejo, y no poder trabajar



Porte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Oñon: así mismo declaro que constante el presente matrimonio pagué veinte y cinco libras por la dispensación del iniruidado de fto. Joseph Paquer y treinta libras que en un mulo le di q^{do} contra el matrimonio, cuya mitad quedon. Veinte y siete libras y diez sueldos son propias de Dña. mi consorte y a mi voluntad se le abonen de mis bienes y la otra mitad de vera se un a los haveres dño del citado mi d^{ño} hys en parte de la legitima de la terna que de mí han de haver

Oñon: tambien declaro, que q^{do} contra el matrimonio convalidado catovina, estava lo deviendo a diferentes individuos de la villa de Castellón de la plana ochenta libras de diferentes porciones de cañamo avia tomado fiadas, y constante este matrimonio se han pagado, y mando que de mis bienes se le abonen a Dña. mi consorte Quarenta y cinco libras mitad de dichas deudas, y así mismo se le deven abonar de mis bienes Quince libras que sobre de Joseph María se hicimano que le pertenecian por su dote.

libras de
libras de

Ultimante declaro: Que viviendo Dña. Juana Vilasocha, redimí-
non un censal de veinte y cinco libras y la mitad pertenece a sus
herederos, y por quanto pagué de mis bienes diez por un censo
les restan buenas de libras y diez sueldos

Oñon: declaro por último que q^{do} el dicho Paquer se vino con
su familia a vivir en compañía de mí y Dña. mi consorte lo me gal-
lava en la edad de mas de ochenta años, y que el citado mi hijo
con su industria y trabajo ha adquirido mucho para trabajar
las tierras, se entienda ser suyos propios, y que en ellos no tengo
interés alguno cuya declaración hago para evitar pleytas
entre mis herederos

Oñon: en la atención a que me hallo en la edad de ochenta
y nueve años y la citada mi consorte cerca de los setenta, y que
el nominado mio D. Joseph de Dios y años buere que no me mantiene
y confío lo practicara mientras durare nuestra vida natural
y viendo de la facultad, que por leyes Reales me es concedida de
poder mejorar a qualquiera de mis hijos, o nietos; Por tanto on

cam.
m. vale

la forma que mas y mejor proceda de dho de mi buen estado, y
 cierta ciencia, y entendido del que en este caso me compete, ~~stano~~,
 que mejor es el tercio, y quinto de todos mis bienes raíces, y mue-
 bles, que me pertenezcan, y pertenezcan puedan, por qualquiera
 titulo, via, y forma, al mencionado Gaspar Vaquer segundo de este
 nombre mi hijo, é hijo tambien dela referida Catalina Marti mi ac-
 tual conorte, y en parte de pago de dicha mejora, le señalo explicitamente
 una heredad parrofeal, sita y puesta en el termino de esta dicha
 villa y en la partida nominada de San Vicente que linda de un
 cabo con tierras de Vicente Vilanova, de otro con el Camino Real
 y por los lados con dho Camino Real y la huerta, y últimamente le
 señalo en cumplim^{to} de dha mejora, y de la legitima que de mí ha de
 haver, aquellos bienes que de mi herencia mas bien se tole fueren
 para que pueda disponer de ellos á su voluntad como dueño absoluto
 sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, Mi-
 litibus & Legionis Religiosis & alijs qui de bono Valentie non
 existerint, nisi dicti Clerici, iuxta verum & tenorem ordinarij super
 hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de real
 cedula de nueve de Julio del año mil setecientos, treinta y nueve
 y esto remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me
 pertenezcan y pertenezcan puedan por qualquiera titulo, via, y forma
 instituyo y nombro por mi legitimo, é universal heredero al citado
 Gaspar Vaquer mi hijo, é hijo tambien dela nominada Catalina mi
 actual conorte, á Mariana Vaquer viuda de Miguel Blasco, y á
 los hijos del difunto Joseph Vaquer mis nietos, y aquellos tambien
 mis hijos, é hijos igualmente dela innuada Mercedes Vilanova mi
 conorte que fue en primeras bodas, para que observandose todo lo
 por mí antedispuesto, les ayen y heredem por iguales partes, con la
 bendición de Dios, y mía, haciendo de dha herencia á su voluntad
 como dueños absolutos, y con la sobredicha clausula: Exceptis cle-
 ricis & nisi ad proprios usus vita durante y pena de comiso
 contenida en dicha Real cedula; Previniendo que los citados
 mis hijos ayen de suceder en mis bienes y herencia in Capite,
 y los referidos mis nietos in stirpe

Yo la relacionada Catalina Marti, en lo remanente de todos
 mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenezcan y pertenezcan
 puedan por qualquiera titulo, via, y forma, instituyo, y nombro
 por mi legitimo, y universal heredero al contenido Gaspar Vaquer
 segundo de este nombre mi hijo, é hijo tambien del citado Gaspar Va-
 quer mi actual marido de legitimo matrimonio nacido, y procedido



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

para que aya y fruya de mis bienes con la bendición de Dios y mía, ha-
ziendo de dha herencia a su voluntad como dueño absoluto, y con la
sobredha clausula: Exceptis clericis &c. nisi ad proprios usus vita
durante, y pena de comiso contenida en la referida Real cedula

Y por el presente revocamos, y anulamos, y damos por ninguno, y
de ningún efecto, ni valor otro qualquiera testam^{to}, ó testam^{to}, codicilo,
ó codicilo, ó poderes para testar, que antes de este ayamos hecho, y
otorgado, por escrito, ó de palabra, ó en otra forma, que ninguno
queremos valga, ni haga fe en juicio, ni fuera del salvo esse
que al presente haremos, y otorgamos, que queremos que valga por
nuestro testam^{to}. Última y final voluntad, ó en aquella vía, y forma
que mas aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgamos

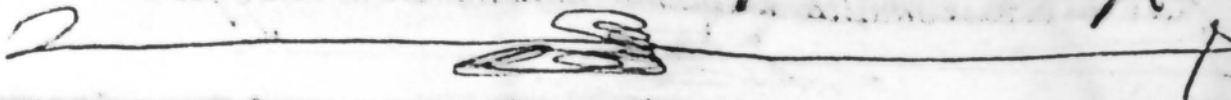
la presente actual testam^{to} de testam^{to} ante el Infante Dño en dha

enm. 30 =
octo-vale

Villa de Borriol á los ocho dias del mes de Diciembre del año
mil seiscientos setenta y cinco, siendo presentes por testigos llama-
dos, y rogados: Vicente Castello de Vicente, Pablo Martí,
Joseph Davara, sabidores de esta dha villa de Borriol, y moradores,
Los quales interrogados por mí el Infante Dño si conocían á dho
testadores, y si les parecia estar aquellos en abta disposición para
poder testar y disponer de sus bienes: Los quales unánimes, y con-
juntamente respondieron: Que sí. E igualmente preguntados dho otor-
gante, si conocían á dichos testigos? Dixerón: Que sí, y les
nombrazon por sus nombres, y cognombres propios, Que dho
Dño: doy fe conoico á los otorgantes, los quales no firmaron
porque propalazon no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de
dichos testigos, de que doy fe

Ante mí

Joseph Astola



Se pase por esta carta pública que por el teniente de Mariana
Exposi^{da} viuda del difunto Juan Lorenzo y Peina de la p^{ta}
villa de Borriol digo que por quanto estando de la facultad
que las leyes Reales permiten, y está reservado a todos el día
de poder añadir, siempre les pareciere, y benovito les fuere
así por sí mismos, como por medio de otra qualquier otra
persona (mediante el poder necesario) al Dote constituido la car-
tidad que quisiere: Y en la atención a que yo me hallo, en alguna
entrada edad, y con muchos accidentes habituales, motivo por
que no puedo vivir sola en mi casa, y por el contenido motivo
a instancias mías y a muchas persuaciones pude conseguir que
el Infante Vicente Lorenzo mi hijo, con su mujer y familia dexase
la comodidad de su casa, y de trasladarse a la mía viviendo todos
juntos de comuni, lo que mucho tiempo haze que vivimos juntos; Y
en la atención a que en este intermedio tiempo he experimentado los
muchos y repetidos beneficios que de el, y de su familia he recibido, y
espero recibir en lo sucesivo, y atendido así mismo al mucho amor
le tengo me he convenido con el, de que si quiere continuar en su
en mi compañía mientras durare mi vida natural saya de tomar a
su cuenta el cultivo de todos mis bienes raíces, y del beneficio que
le dieren Dios bienes, me aya de mantener a mí mientras durare mi
vida natural, y a mi hijo que me queda en la menor edad constitu-
do y hasta que este tanto estado llamado dicho menor Juan, de comida
bevida, vestido y calzado así año, como enfermo, y pagar todos los
pechos Reales y Reales, y algunas obligaciones a que me hallo con-
tribuido, que le mejorare para despues de mi vida natural en el
tercio, y quinto de todos mis bienes derechos, y acciones a mí per-
tencientes, pero es condición, que si por algún accidente, o
por contrariedad de genio sucediere que el referido Vicente mi
hijo con su familia dexare mi compañía, y de restituyere a su
casa, en este caso, solo pueda irse del quinto de mis bienes, y los de
mis bienes ayen de servir para la manutención mía, y del dicho
Juan mi hijo, y despues de mi fallecim^{to} de qualquier manera aya
de tener subsistencia y Validad ^{la mejor} de tercio y quinto, a favor, y a bene-
ficio del nominado Vicente mi hijo; Y avendo este convenido en



El tute maraquis.

SE LLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Todo quanto arriba queda estipulado, y lo contenida obligante
en cumplim^{to}. de lo convenido, de mi buen grado y cierta ciencia, no in-
duzida, sobornada, ni atemorizada, ni de mi libre voluntad, y entendida
de mi dño, y usando de la facultad que al tñm^{to} concedida, otras que
mejoro en el tercio, y quinto de todos mis bienes muebles, y raíces, dño
y acciones, que por qualquier título, vía, y forma me pertenecieron al
referido Sr. Lorenzo mi hijo y convecino, que está presente y mas
abajo, aceptante, y en parte de pago de dhas mejoras le cenato expli-
tamente todo el dño que tengo en la casa sita en esta villa y en la calle
llamada el arraval de Barcelona, que linda por un lado con casa de
Fernando Esteve, por otro con casa Sr. Mateo y Lorenzo mediante
la calle que sube al basco del tejadito, por la espaldas, con las espal-
das de la casa de Joseph Sierra, y por delante con el Sr. de esta villa
dicho arraval en medio, y a cumplim^{to}. de dhas mejoras se exceptúan
de la casa que al pnte habito, sita en la Plaza y delante la Gefesa
Lazros, que quiero sea del dño Juan mi hijo, le doy facultad al dño
mejorado para que pueda escoger de mis bienes, los que le parecieren
su voluntad; cuya mejora según queda inninado para después de
mi vida natural, y desde ahora para entonces, y quando entrare en
la posesion de los bienes de la dha mejora pueda disponer de
ellos a su voluntad, vendiéndolos, cediéndolos, y todo lo demás que
bien le viere: Excepto clérigos, locos, dancés, Militares & Personas
Religiosas & otros que de otro Palencia non existant nisi dñi clerici,
iuxta seriem dñi tenorem *Qui navi sepe hoc adit bona ipsas tri-
tam suam adquirent vel habent, y bajo la pena de Comiso*
segun el tenor de los antiguos fueros y Real ceder de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve: *El dño poder cum-
plido y bastante qual por dño se requiere, y necesario, para que quando
penga el caso, por su autoridad, o judicialm^{te}, aprehenda la posesion y
tenencia de los nominados bienes y en el interm^{to} mejor si miyo por su
inquietina tenedora y por nichora, y quiero que en esta dha se supli-
qualquier defecto de cláusulas, que para su firmeza se requieren, como
requieren, y circunstancias porque con todas la hago; *Y fizo por Dios**

nuestro señor, y a una deñal de ciuz que haço en mí misma mano, y poder, de no revocar esta mejora, por el dho. testam. ni en otra forma, ni en tiempo alguno, ni por ninguna causa, aun que me sea concedida de derecho, y de lo hiciera, fãmas de no ser admitida en juicio por el mismo caso sea vito. haver aprobado, e revalidado esta dho. aña dñendo ~~hacer a fuerza y contrato a contrato.~~ Yo el anteijnado vicente lloros labrador y vecino de esta dicha villa, que pnte soy a todo lo que dicho es, accepto la presente donacion de mejora en todo e por todo, y en la conformidad que en ella se expresa, y desde agora para quando venga el caso me doy por entregado de los bienes de la referida mejora, y renunciado la excupcion de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega, e pacion y a todo dolo y engaño, y estimo la mrd que la predicha mi madre me haze de que la talbuto rendidas gracias, y por ello me obligo a cumplir quanto se halla razonado en el rpor dho de esta dho escritura: Y ambas partes por lo que a cada una de nos respectam. lo ca, y pertenece a cumplir obligamos a los bienes havidos, y por haver y la dho. de mi dho. ni en el dho. y damos poder cumplido, y bastante quanto por dho. e requiese a las Justicias y bueres de su mag. y de naladam. a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion nos sometermos, y obligamos, e a nros bienes, renunciando nro propio fuero, jurisdiccion, y dominio, y dho. que de nros ganamos, e a la ley si convenierit ff de jurisdiccion omnium iudicium, y a la vltima praxmatiza de las sumisiones, y penas, y fueros, y leyes de nro favor con la general del dho en forma, para que al cumplim. nos coezan, y oxeremien por el mas breve termino de dho. y pra e pcutiva en nros bienes, como si fuese por dntencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada por huz competente a peticion nra y consentida; e lo la contenida en nra dho. renuncio el auxilio, y leyes del p. lizano venatus consulto, nuevas Constituciones, leyes de l'oro, de madrid e de bida, y otras leyes de emperadores, que don, y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fui aviada por el pnte legno. que me las dho, y declaro (e cuyo avio es el nro dho. clouffe) y como a sabedora de ellas quiero que no me falen ni apovien en este caso: En cuyo testimonio otorgamos lo presente ante el nro pnte legno. en dicha villa de Borsid, a los diez y seis dias del mes de Diciembre de l'oro mil dtecientos setenta y cinco, siendo pntes por testigos: Joaquin Arista clouffe. y Francisco Montaner nuestro de pimeras letiz y organista de esta dicha villa vecinos, y moradores; y de los otorgantes Joaquines de dho. es vito no



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Doy fee que con el lo firmó el dho vicente Noua, y no la referida Matrona Gregori porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que doy fee = el enmendado = Vicente = y el otro puesto = la mejora = Valgan = vicente Noua y

Joseph Antón
Joseph Antón

Mto dicho Joseph Antón Real y Público del Rey nro Señor (Dios le go) de todos sus Dominios, y domiciliado en esta villa de Borriol, doy fee, que las lras publicas que de mí hazen mención, y están en este registro, y protocolo con cinquenta fojas la actual comprehendida, las partes en ellas contenidas, las obligaron ante mí, y los testigos que en ellas se citan en las partes, y en los días que en cada una se expresan y todas en este corriente año de la fecha del presente testimonio que doy en dicha villa de Borriol Reyno de Valencia, a los treinta y uno días del mes de Diciembre del año mil setecientos setenta y cinco, y en fee de ello le digné, y firmé

Ante mí
Joseph Antón

